



D.T. 5137/2002.

QUEJOSO:
ALBERTO RICARDO LEONEL DE
CERVANTES GRANDJEAN.

MAGISTRADO RELATOR:
LIC. MARIA YOLANDA MUGICA
GARCIA.

SECRETARIO:
LIC. EDUARDO SANCHEZ
MERCADO.

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil

dos.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de
amparo directo número D.T. 5137/2002; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- ALBERTO RICARDO LEONEL DE
CERVANTES GRANDJEAN promovió por conducto de su
apoderado, mediante escrito presentado el doce de abril de dos
mil dos, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, juicio de amparo
directo contra actos de la Junta Especial Número Trece de la



Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que hizo consistir en el laudo dictado el veintisiete de febrero de dos mil dos, en el expediente laboral número 1002/97, seguido por el quejoso, en contra de GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V. y OTROS, acto que consideró violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO.- El juicio se radicó con el número D.T. 5137/2002 en este Tribunal, se tramitó conforme a la Ley, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, y se turnó para la formulación del proyecto respectivo; y,

ESTADOS UNIDOS

SEPTIMO
EN MAT
DEL PI

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a) y V inciso d), de la Constitución General de la República; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el informe rendido por la responsable y con las actuaciones del expediente laboral número 1002/97 que remitió para justificarlos.

TERCERO.- ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN demandó, mediante escrito presentado el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, de GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V., de GRUPO SITURBE S.A. DE C.V., SITURBE S.A. DE C.V. y de GRUPO SITUR S.A. DE C.V., lo siguiente: Que a nombre y representación de mi mandante demando conjunta y mancomunadamente de: GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., (cuya actividad es siderúrgica, fabricación de aluminio naval y factoraje, entre otros, así como de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., (empresa filial de la controladora GRUPO SIDEK, S. A DE C.V.), y es la que paga los salarios a los empleados de dicho grupo), GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y/O SITURBE, S.A. DE C.V., (Inversiones Inmobiliarias donde posteriormente se asentarán las empresas que controla GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.), así como de los C.C. JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN Y/O RICARDO LUNA RODRIGUEZ Y/O GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS Y/O WENCESLAO LOPEZ

GOERNE, con domicilio común para ser notificados y emplazados a juicio el mismo de sus oficinas corporativas y que es además el domicilio donde físicamente venía laborando el actor desde hace aproximadamente 2 años y por lo tanto resulta competente esta H. Junta para conocer de la misma en términos del artículo 700 fracción II incisos a) y c) de la Ley Laboral, el ubicado en la Calle de Londres 212, 1ro. y 5to. Piso en la Colonia Juárez entre las calles de Praga y Varsovia, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, el cumplimiento y pago de las siguientes PRESTACIONES: a).- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se demanda el cumplimiento de su Contrato Individual de trabajo con efectos de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones contractualmente convenidos, así como con los incrementos que tanto a sus salarios como a sus prestaciones se originen durante la tramitación del presente juicio. b).- El pago de los salarios vencidos que se originen desde la fecha del injustificado despido del actor hasta aquella en que se cumplimente el laudo que emita esa H. Junta, debiéndose incrementar con los aumentos que tanto a sus salarios se den en dicho lapso de tiempo, cantidad que se cuantificará en el incidente de liquidación correspondiente. c).- El pago del tiempo extra en la forma y términos que quedarán precisados en el hecho correspondiente de la demanda. d).- El



ESTADO T
MATE
L PRI



pago de los días de descanso obligatorio que en número de 7 al año detalla el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, aclarando que los laboró, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de su prestación de servicios para los demandados comprendido de la fecha de su ingreso a la de su injustificado despido y en términos que así lo prescribe el segundo párrafo del artículo 75 del Código Laboral vigente que establece que independientemente del salario que le corresponda por el día de descanso obligatorio laborado, tendrá derecho mi representado al pago de un salario doble por el servicio prestado. e).- El pago correcto de su aguinaldo correspondiente al año de 1995 y que a razón de su sueldo base quincenal en ese año de \$20,000.10 y por 30 días de salario arroja la cantidad de \$40,000.20 reclamando el pago de la diferencia existente entre dicha cantidad y aquella que como pago de esta percepción se excepcionen los demandados. f).- El pago correcto de sus vacaciones a razón de 30 días de pago de salarios y su prima vacacional a razón de 48 días de pago de salario, prestaciones contenidas en el manual de prestaciones y beneficios de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK así como por la comunicación de fecha 17 de marzo de 1992 del LIC. GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS, Director de Recursos Humanos de GRUPO SITUR y por el período de tiempo



comprendido de septiembre de 1994 al mes de septiembre de 1995, arrojando el pago de las vacaciones reclamadas y tomando en cuenta el salario diario ordinario del actor de \$2,446.14, la cantidad de \$73,384.20 y por lo que hace a la prima vacacional de 48 días arroja la cantidad de \$117,415.00, reclamando su pago o en su defecto la diferencia existente entre dichas cantidades y aquellas en que por estos conceptos se excepcionen los demandados. g).- Reclama mi mandante el pago de su fondo de ahorro bajo la clave 700 de los recibos de pago de salarios de los demandados y a razón de \$413.97 quincenales le eran descontados de su salario, aportando el patrón otra cantidad igual, reclamando su pago por todo el tiempo comprendido del mes de diciembre de 1995 a la fecha de su injustificado despido. h).- Reclama mi mandante el pago de su bono garantizado, a razón del pago de 30 días de salario base, recogida dicha prestación en comunicación de fecha 17 de marzo de 1992 dirigida por el LIC. GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS, director de Recursos Humanos de GRUPO SITUR al actor, prestación que se le debía de entregar a mitad de año y que tomando en cuenta el salario base de mi representado de \$1,466.66 arroja la cantidad total de \$44,000.00. i).- Reclama mi mandante el pago de su bono de fin de año en su parte proporcional por el tiempo que laboró para los demandados durante el año en curso y a razón de

A vertical stamp is located on the right side of the page, partially overlapping the text. It contains the word "ESTADOS" at the top and some illegible text below.

SEPTIMO
EN MATE
DFL PR



\$20,000.00 dólares USA anuales, cubierto el año próximo pasado al tipo de cambio de \$7.5 por lo que por el tiempo laborado durante el año en curso es aproximadamente la mitad del año tiene derecho mi representado al pago de \$10,000.00 dólares que multiplicado por el tipo de cambio actualmente vigente de \$7.7 arroja la cantidad de \$77,000.00 (sic). J).- Reclama mi mandante el pago de la parte proporcional de su gratificación COMP que a razón de \$1,514.48 al año le cubrían los demandados siendo la última la correspondiente al 29 de diciembre de 1995 por lo que dividida entre 2 arroja la cantidad de \$757.24. K).- Reclama mi mandante el pago de sus salarios devengados e insolutos correspondientes a la 2a. quincena del mes de junio de 1996 y los 3 primeros días del mes de julio del corriente año, en el entendido que, aunque mi representado no laboró en forma completa el día 3 de julio de 1996, fue por causas imputables a su patrón que con esa fecha lo despidió por lo que se reclama su pago en forma íntegra, arrojando un total de 18 días que multiplicado por el salario diario ordinario del actor de \$2,446.14 arroja la cantidad de \$44,031.00. L).- Reclama mi mandante el pago de la prestación denominada "previsión social" correspondiente de la 2a. quincena de mayo de 1996 a la 2a. quincena de junio del corriente año y a razón de \$2,978.00 quincenales, arrojando la cantidad de \$8,934.45. M).- Reclama mi mandante el pago del reparto de

utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 1995 de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que de acuerdo con la Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta, los demandados tenían la obligación de enterar y cubrir dicha prestación en el mes de mayo de 1996, cuyo monto quedará precisado en la prueba pericial contable que para el efecto se ofrecerá en el momento procesal oportuno, debiéndole corresponder al patrón soportar la fatiga procesal de acreditar su pago según lo establece la fracción XIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. En el supuesto de que los demandados se negaren a reinstalar al actor en los mismos términos y condiciones contractualmente convenidas y que quedarán precisadas en el cuerpo del presente recurso si así lo ordenara el laudo que emitiera esa H. Junta, alegando para ello cualquier causa o motivo legal y sólo en ese supuesto, se demandaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo. I.- El pago de su indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario por despido injustificado que tomando en cuenta el salario diario integrado del actor de \$2,760.00 arroja la cantidad de \$248,400.00. II.- El pago de la indemnización del artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y consistente en el pago de 20 días de salarios por cada año de servicios prestados y/o fracción por lo que teniendo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEPTIEMBRE EN MI DE



una antigüedad de junio de 1986, esto es 10 años da un total de 200 días que multiplicado por el salario diario integrado del actor de \$2,760.00 arroja la cantidad de \$552,000.00. III.- El pago de la prima de antigüedad que tiene derecho por los 10 años que aproximadamente prestó servicios para los demandados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 fracción III y 486 de la Ley Laboral y que arroja la cantidad de \$5,424.00. IV.- El pago de la parte proporcional de sus vacaciones y prima de las mismas en el entendido que por la primera prestación tenía derecho a 30 días y por la segunda a 48 días por lo que su parte proporcional de octubre de 1995 a la fecha de su injustificado despido, y arrojando un total ambas prestaciones de 65 días que multiplicadas y por su salario diario ordinario de \$2,446.14 arroja la cantidad de \$158,999.1 (sic). V.- Reclama igualmente mi mandante el pago de la parte proporcional de su aguinaldo por el tiempo que laboró para los demandados durante el año en curso y hasta la fecha de su injustificado despido sobre la base del pago de 30 días de salarios al año por lo que en su parte proporcional son 15 días que multiplicados por su salario diario ordinario de \$2,446.14 arroja la cantidad de \$36,692.1 (sic). VI.- Reclama mi mandante del pago de su reparto de utilidades correspondiente al tiempo que laboró para los demandados durante el año en curso y hasta la fecha de su injustificado despido, con fundamento en lo



dispuesto por los artículos del 117 al 125 de la Ley Laboral y en el evento de que por la natural dilación del juicio se llegara al mes de mayo de 1997"; fundándose en los siguientes hechos: "1.- Comenzó mi mandante a prestar servicios a partir del mes de junio de 1986 como asesor de desarrollo inmobiliario del GRUPO SIDEK, extendiendo en contraprestación a sus servicios recibos de honorarios, por lo que siendo su actividad constante y permanente y sujeta a un horario indudablemente la relación que los unió es de tipo laboral, posteriormente fue asesor de la Dirección General de SIDEK, a continuación surgió como Director de Constructora SIGUAD y a continuación también de MEGALAND y a partir de abril de 1992 también de SITURBE, puestos en los que el actor hizo la planeación y la constitución de dichas empresas que actualmente funcionan bajo la razón social de SITURBE, S.A. DE C.V. con fecha 01 de enero de 1992 celebró un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido con la empresa que constituyeron los demandados con el único propósito de cubrir los salarios a sus empleados denominada SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., quien le reconoce una antigüedad a partir del 16 de septiembre de 1988, y siguiendo fungiendo mi representado como Director General de las empresas, grupos y personas físicas demandadas y consistiendo sus funciones entre otras en el desarrollo inmobiliario

SEPTIEMBRE
EN MA
DE 1997



de las propiedades donde operaran todas las empresas que controla la Holding codemandada GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., y también los codemandados físicos. 2.- En contraprestación a sus servicios como Director General de los demandados, y en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo se le fija un salario que se conforma de la siguiente manera en la actualidad: Un sueldo base de \$1,467.00, esto es \$22,000.05 quincenales, más un bono anual \$20,000.00 dólares que se le cubre al tipo de cambio vigente, más un fondo de ahorro de aportación patronal de \$878.94 quincenales, más la prestación denominada previsión social a razón de \$2,978.00 quincenales identificada bajo la clave 320 del recibo de pago de salarios de los demandados, más un bono garantizado que se le cubre a la mitad del año por un mes de salario base que arroja una cuota diaria de \$244.44, más las siguientes prestaciones: gastos médicos menores fijos a razón de \$628.00 mensuales, más gastos por colegiatura a razón de \$628.00 mensuales, más la prestación de ropa de trabajo a razón de \$722.00 mensuales, todo ello según consta en el apéndice del manual de prestaciones y beneficios de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK de fecha 01 de abril de 1995, fecha de actualización, más una gratificación COMP a razón de \$1,514.48 anuales cubierta el 29 de diciembre de 1995 bajo la clave 130 por lo que sumado



todo ello arroja un salario diario ordinario de \$2,446.14 y para efectos de integración salarial se le deberá incrementar la prima vacacional de 48 días de salarios que arroja una cuota diaria de \$192.87, más la cuota diaria de \$120.54 de 30 días de aguinaldo al año por lo que sumado todo ello arroja un salario diario integrado de \$2,760.00. Mismo que deberá servir de base para cuantificar en su caso el monto de las indemnizaciones y desde luego los salarios vencidos que se ocasionen durante la tramitación del presente juicio. Independientemente de lo anterior el actor (sic) también y de acuerdo al manual de prestaciones y beneficios de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPOS SIDEK con fecha de actualización 01 de abril de 1995 tiene derecho a una cobertura de gastos médicos en México de \$549,000.00, un deducible de seguro de gastos médicos de \$549.00 en enfermedades y \$1,647.00 en cesárea, así como un límite de indemnización para seguro de vida de 48 meses de sueldo nominal o \$1,500,000.00, más 2 coches: un auto Tsuru Nissan de Siturbe con No. de placas 564 GSU y un auto Tsuru Nissan de Burgos del bosque con No. de placas HUY 7428 así como un teléfono celular ERICSSON AH-230, mismos que le proporcionaron los demandados como herramienta indispensable de trabajo. 3.- Laboró mi mandante conjunta e indistintamente para los demandados un horario de las 9:00 a las 14:30 y de las

EL PUE



17:00 a las 21:30 de lunes a viernes y los sábados de las 10:00 a las 14:00 horas, por consiguiente laboró 2 horas extras diarias en exceso de la jornada máxima legal de 8 horas diarias, según el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo de lunes a viernes, esto es 10 horas extras semanales, ya que el día sábado lo laboraba, reclama el hoy actor el pago de dicho tiempo extra por el tiempo de su incumplimiento patronal que fue precisamente el último año de su prestación de servicios para los demandados y en términos que así lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. 4.- Con fecha 03 de julio de 1996, siendo aproximadamente las 21:00 horas, y encontrándose el actor en sus oficinas atendiendo a unas personas, oficinas ubicadas en el 1er. piso de la calle de Londres 212, Col. Juárez en esta Ciudad, se presentó ante el actor el Contralor Corporativo de los demandados RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien le informó a mi representado que por conducto de la Dirección General adjunta de GRUPO SIDEK (entiéndase el SR. JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, quien es el titular de dicha dirección), le comunicaba que con esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la empresa SITURBE en lo particular y para el GRUPO SIDEK-SITUR en lo general y que le debería de entregar la documentación y enseres que como herramienta de trabajo se le había confiado. Procediendo mi representado hacer lo anterior y



levantándose acta circunstanciada en la que se hizo constar todo lo antes dicho y sucedido; visto lo anterior y considerando mi representado que no existió causa justificada ni mucho menos motivo legal alguno para ello, opta con esta fecha y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo por demandar el cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones que han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda, siendo a cargo de los demandados los salarios que se sigan venciendo hasta que se cumplimente en su caso el laudo que emita esa H. Junta".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEPTIMO
EN MA
DEL P

GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., SITURBE, S.A. DE C.V., y GRUPO SITUR, S. A DE C.V., contestaron la demanda en los siguientes términos: "Que contesto la demanda interpuesta en contra de mis representadas por el SR. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN y lo hago en los siguientes términos: Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, en virtud de que como se verá oportunamente el actor jamás fue despedido de



su trabajo al servicio de las sociedades demandadas en las condiciones que menciona el propio actor, ni en ninguna otra, al margen de que también se probará que el actor mismo en forma voluntaria por así convenir a sus intereses, pactó con mis representadas la terminación voluntaria de su contrato y relación de trabajo que lo unían a dichas empresas. PRESTACIONES: a), b), I, II, III (sic).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina la reinstalación en su trabajo, incrementos en salarios y prestaciones que se originen durante la tramitación del presente juicio, el pago de los salarios vencidos con sus incrementos y ad cautelam la indemnización constitucional, veinte días por años y prima de antigüedad a que hace referencia el actor en los incisos a), b), I, II, III del proemio de su demanda, en virtud de que como se verá oportunamente es falso que el actor haya sido despedido de su trabajo al servicio de mis representadas en las condiciones que dice, además de que oportunamente se probará que fue el actor mismo quien pactó con mis representadas la terminación voluntaria de su contrato y relación de trabajo, según se establecerá más adelante. Independientemente de lo anterior, para el indebido caso de que en algún momento esa H. Autoridad considerara que procede el pago de la prima de antigüedad, en todo caso para su establecimiento deberá estarse al doble del



mínimo en el Distrito Federal, atento a lo expuesto por los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Es falso y por lo tanto se niega que el actor haya tenido al servicio de mis representadas el salario y la antigüedad que menciona. c).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago de tiempo extra a que hace referencia en el inciso c) del proemio de su demanda y el punto 3 de hechos, en virtud de que el actor es omiso en precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su reclamación, por lo que se opone la excepción de obscuridad correspondiente. Al margen de lo expuesto, manifiesto que carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas tiempo extraordinario alguno, ya que el actor siempre laboró con una jornada comprendida dentro de los máximos legales según se verá oportunamente. Sin embargo, deseo llamar la atención de esa H. Junta tal como lo han resuelto los Tribunales Federales sobre lo inverosímil de la versión del actor en el sentido de que venía laborando tiempo extraordinario y jamás reclamó su pago hasta ahora, siendo de igual manera inverosímil que laborara siempre el mismo número de horas extras, manifestaciones que se hacen para los efectos legales a que haya lugar. Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

SEPTI
EN N
DE A



Circuito. "Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito 6°. T7 HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS".- (la transcribe). Por otra parte, el actor al servicio de mis representados desempeñaba funciones de ejecutivo a nivel dirección, y era el propio actor el que manejaba la duración de su jornada, de dónde resulta inverosímil su reclamación de tiempo extra, y por ello improcedente. Resulta asimismo aplicable a este caso, la siguiente ejecutoria: "TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE ALTA JERARQUÍA".- (la transcribe). Subsidiariamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opongo formalmente la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones que diga el actor haber generado a su favor con anterioridad al 2 de agosto de 1995, toda vez que interpuso su demanda el día 1° de agosto de 1996, excepción que se opone formalmente especialmente por el tiempo extraordinario reclamado. d).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago de los días de descanso obligatorio a que hace referencia en el inciso d) del proemio de su demanda, en virtud de que durante el tiempo en que el actor laboró al servicio de mis mandantes, disfrutó de los mismos, los cuales le fueron pagados en términos de Ley.



Deseo llamar la atención de esa H. Junta en el sentido de que en el contrato individual de trabajo del actor se estableció que el salario del actor estaba pactado de manera mensual por lo que los séptimos días y los días de descanso obligatorio estaban incluidos en dicho salario mensual pactado según lo han resuelto los Tribunales Federales. Es falso y por lo tanto se niega que el actor haya laborado al servicio de mis representadas los días de descanso obligatorio. Subsidiariamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opongo formalmente la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones que diga el actor haber generado a su favor con anterioridad al 2 de agosto de 1995, toda vez que interpuso su demanda el día 1° de agosto de 1996, excepción que se opone especialmente por los días de descanso obligatorio. e) y V (sic).- Carece de acción y derecho el actor para demandar lo que denomina el pago correcto de su aguinaldo de 1995 y el proporcional de 1996 en virtud de que al actor le fue cubierta esta prestación por un monto de 15 días de su salario que es la cantidad correcta y no 30 días como dice el actor, aclarando que por este concepto se le cubrió al actor en la segunda quincena de diciembre de 1995 la cantidad de \$20,000.10. f) y IV (sic).- Carece de acción y derecho el actor para demandar lo que denomina el pago correcto de las vacaciones y prima vacacional a que hace

SEPTIMO
EN M:
DEL 1



referencia el actor en el inciso f) y punto IV del proemio de su demanda por los períodos comprendidos de septiembre de 1994 a la fecha en que dice haber sido despedido, en virtud de que durante el tiempo en que el actor laboró al servicio de mis representadas disfrutó de las vacaciones a que tuvo derecho y le fueron pagadas éstas, aclarando para los efectos legales a que haya lugar que las vacaciones ascendían al importe de 30 días de salario y la prima vacacional al importe de 8 días de salario base. En estas condiciones en la segunda quincena de diciembre de 1995 al actor se le pago la prima vacacional correspondiente a este año por un monto de \$10,666.72. Es falso y por lo tanto se niega que el actor tuviera al servicio de mis representadas un salario diario ordinario de \$2,446.14, llamando la atención de esa H. Junta en el sentido de lo contradictorio que es el actor al decir que este es su salario en el inciso que se contesta, pero luego en el inciso h) del proemio hace referencia a un salario de \$1,466.66 y en el punto 2 de hechos hace referencia a un salario de \$1,467.00. Subsidiariamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opongo formalmente la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones que diga el actor haber generado a su favor con anterioridad al 2 de agosto de 1995, toda vez que interpuso su demanda el día 1° de agosto de 1996 excepción que se opone

especialmente por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor. g).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago del fondo de ahorro a que hace referencia en el inciso g) del proemio de su demanda, en virtud de que el actor es omiso en precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su reclamación, por lo que se opone la excepción de obscuridad correspondiente, máxime que el actor ni siquiera precisa el monto reclamado. h), i).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago de los bonos que denomina bono garantizado y bono de fin de año que reclama éste en los incisos h) e i) del proemio de su demanda, en virtud de que es falso que mis mandantes le adeuden estos conceptos, mismos que jamás le prometieron ni se obligaron a pagar mis representadas, mucho menos que se hubiera pactado en dólares. Subsidiariamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opongo formalmente la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones que diga el actor haber generado a su favor con anterioridad al 2 de agosto de 1995, toda vez que interpuso su demanda el día 1º de agosto de 1996 excepción que se opone especialmente por lo que respecta a los bonos supuestos reclamados por el actor. j).- Carece de acción y

SEPTI
EN I
DEL



derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago de la parte proporcional de su gratificación COMP a que hace referencia en el inciso j) del proemio de su demanda en virtud de que como se verá oportunamente el actor es omiso en precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su reclamación, por lo que deja a mis mandantes en completo estado de indefensión, oponiéndose la excepción de obscuridad correspondiente. k).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina los salarios devengados e insolutos correspondientes a la segunda quincena de junio de 1996 y los tres primeros días del mes de julio de 1996 en virtud de que los salarios correspondientes a la segunda quincena de junio del presente año, le fueron pagados al actor. Es falso y por lo tanto se niega que el actor tuviera al servicio de mis representadas el salario que dice, como también es falso que haya sido despedido. l).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis representadas lo que denomina el pago de la prestación denominada previsión Social a que hace referencia en el inciso l) del proemio de su demanda, en virtud de que como se verá oportunamente este concepto le fue pagado al actor, aclarando que el monto que se le pagaba al actor era de \$2,978.00 mensuales y no quincenales. m y VI (sic).- Carece de acción y derecho el actor para demandar de mis



representadas lo que denomina el pago de las utilidades a que hace referencia en el inciso m) y punto VI del proemio de su demanda, en virtud de que el actor es omiso en precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su reclamación por lo que deja a mis mandantes en completo estado de indefensión, oponiéndose la excepción de obscuridad correspondiente, pues el actor ni siquiera precisa las cantidades reclamadas. Independientemente de lo anterior, se opone la excepción de incompetencia de esa H. Junta para conocer en materia de participación de utilidades, ya que el actor no acredita haber agotado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el procedimiento previo obligatorio para estar en posibilidades de demandar ante esa H. Junta como lo pretende. Al margen de lo expuesto y para el indebido caso de que esa H. Junta se declarara competente para conocer de la reclamación de participación de utilidades planteadas por el actor, manifiesto: 1.- Mis mandantes son sociedades con ejercicio fiscal regular que corre del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. 2.- Con relación al ejercicio fiscal que corrió del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, mis mandantes no obtuvieron utilidades. 3.- Por lo que toca al ejercicio fiscal que corresponde del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, las mismas no son exigibles a la fecha, oponiéndose la excepción de plazo y condiciones no



SEPTIMO TR
EN MATER
DEL PRII



cumplidos. Es falso y por lo tanto se niega que el actor haya sido despedido. Subsidiariamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opongo formalmente la excepción de prescripción por todas y cada una de las prestaciones que diga el actor haber generado a su favor con anterioridad al 2 de agosto de 1995, toda vez que interpuso su demanda el día 1° de agosto de 1996, excepción que se opone especialmente por el tiempo extra, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima vacacional, fondo de ahorro, bonos, gratificaciones y todas y cada una de las prestaciones que menciona el actor en el proemio de su demanda. Hechos: 1, 2, 3 y 4. El contenido de los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso como el actor lo plantea, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente: Como lo manifiesta el actor en su demanda, todas y cada una de las demandadas, entre otras empresas; conforman un grupo empresarial denominado "Grupo Sidek" y para un mejor análisis de la presente litis a continuación hago referencia a la forma en la que las sociedades demandadas se encuentran relacionadas entre sí, desde el punto de vista organizacional, así como la relación que el actor tuvo con cada una de ellas: GRUPO SIDEK, GRUPO SITUR, ESTRATUR, SIDESTUR, SITINBVEST, MEGALAND, CONTUR, SITURBE, SIDEKTUR GRUPO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 INTER
 PRIM



SITURBE, RESIDENCIAL IXTAPALUCA, SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA. Dentro de este contexto, "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA", S.A. DE C.V. tiene celebrados contratos de prestación de servicios con todas y cada una de las anteriores empresas que forman el "GRUPO SIDEK" por medio de los cuales "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA", S.A. DE C.V. como lo manifiesta el propio actor en el punto 1 de hechos de su demanda le proporciona a estas empresas al personal directivo como lo era el actor, aclarando para los efectos legales correspondientes que para el mejor desempeño de sus funciones, las empresas a donde estaba asignado el actor dentro del grupo le otorgaban a éste poderes con facultades de administración, habiendo estado asignado el actor a últimas fechas y venía fungiendo como Director de la empresa del grupo denominada "GRUPO SITURBE", S.A. DE C.V., pero quien le cubrió siempre sus prestaciones lo fue "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA", S.A. DE C.V. En estas condiciones, el actor ingresó al servicio de mis representadas con fecha 16 de septiembre de 1988 con la categoría de asesor y a últimas fechas como Ejecutivo a Nivel Dirección, devengando como último salario el de \$44,000.10 mensuales, o sea la cantidad de \$1,466.67 diarios para los efectos legales a que haya lugar manifiesto que durante el tiempo en que el actor laboró al servicio de mis representadas,

SEPT
EN
DEL



sus salarios y prestaciones le fueron cubiertas, se insiste a través de "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA", S.A. DE C.V. depositándosele su importe en la cuenta número 802-4 del Banco Nacional de México, S.A., Sucursal 274 con domicilio en calle 8 de julio No. 1800, Colonia Morelos, C.P. 44940 en Guadalajara, Jalisco, según solicitud por escrito que el actor le hizo a mi representada con fecha 2 de enero de 1995. Para la prestación de sus servicios mis representadas y el actor convinieron en una jornada de trabajo semanal de 45 horas, la cual por virtud del puesto de Director General asignado al actor y las facultades de administración inherentes a su cargo, le permitían distribuir las a su arbitrio, considerando las necesidades del servicio y desde luego sin que pudieran exceder de los límites legales establecidos para la jornada ordinaria de trabajo. La jornada semanal de trabajo arriba enunciada se distribuyó de lunes a viernes de cada semana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que el actor pudiera disfrutar de un mayor descanso el día sábado y el domingo como descanso semanal. Hago notar a esa H. Junta que las labores normales de trabajo de mis representadas se desarrollan de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, considerando los días sábados como día de reposo derivado de la redistribución de la jornada semanal

en cinco días de trabajo y los domingos como días de descanso semanal. Es falso y se niega que el actor haya laborado tiempo extraordinario alguno. Pero aun suponiendo sin conceder que el actor se hubiera excedido en sus facultades de administración, asignándose labores en jornada extraordinaria, tal decisión incidiría en un abuso injustificado, dada la discrecionalidad para la determinación de la jornada que tenía a su cargo el propio actor como Director General de las demandadas, además de que resulta increíble que habiendo fungido el actor como Director General, jamás se haya ordenado él mismo su pago del tiempo extraordinario que reclama. El criterio anterior se sustenta en la ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, número III. T. 13L, que aparece publicada en la página 488, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, correspondiente al mes de abril de 1996, con el rubro de: "TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO IMPROCEDENTE. TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE ALTA JERARQUIA". (la transcribe). Al margen de lo anterior, se insiste respecto de los argumentos dados de nuestra parte al contestar la reclamación de tiempo extraordinario que hace el actor en el inciso c) del proemio de su demanda, a cuya contestación nos remitimos en obvio de repeticiones. Es falso y se niega que el actor al servicio de mis representadas devengara

ESTADOS
SEPTIMO
EN MAT.
DEL PR



el salario integrado que pretende en su demanda. Es falso y se niega que el actor haya tenido derecho alguno al pago de bonos garantizados o bono anual alguno como lo pretende en su demanda. Es falso y se niega que mi representada le haya ofrecido al actor y mucho menos que éste tuviera derecho a pago de prestación alguna en dólares. Es falso e infundado que los gastos médicos se integren al salario en los términos que pretende el actor. Es falso y se niega que el actor haya tenido derecho a una prima vacacional equivalente a 48 días y a un aguinaldo de 30 días de salario. Es infundada la pretensión del actor de integrar al salario los seguros de enfermedades o de gastos médicos como lo pretende. Es infundada la pretensión de integrar al salario el teléfono celular y los automóviles que menciona en su demanda, en virtud de que como él mismo lo reconoce constituían herramientas indispensables para la prestación del servicio. En estas condiciones, el salario del actor se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	CANTIDAD DIARIA
salario base	44,000.10	\$1,466.67
aportación patronal fondo ahorro	827.94	\$ 27.59
previsión social	2,978.00	\$ 99.26
colegiatura	628.00	\$ 20.93



ropa de trabajo (1 salario mínimo mensual)	678.00	\$	22.60
gratificación COMP (1,514.48 anuales)	124.47	\$	4.14
prima vacacional 8 días por año	977.78	\$	32.59
aguinaldo 15 días por año	1,833.33	\$	<u>61.11</u>
salario diario integrado			\$1,734.89

Consecuentemente con lo anterior es falso que el salario diario integrado del actor hubiera sido de \$2,446.14 o de \$2,760.00 como afirma de manera contradictoria en su demanda. Asimismo es falso que el actor hubiera laborado para mis representadas tiempo extraordinario alguno, según ha quedado explicado y totalmente infundado que el tiempo extra laborado constituya percepción que pudiera integrarse al salario como se pretende. Por lo que respecta al supuesto despido que falsamente el actor dice haber sufrido el día 3 de julio de 1996 en el domicilio de las demandadas en la Ciudad de México, D. F., tal afirmación es absolutamente falsa e imposible. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente: Desde principios del mes de abril de 1996 el actor propuso a mis representadas que deseaba de manera personal e independiente dedicarse a promover el desarrollo inmobiliario de las propiedades de las empresas para lo cual constituiría su propia sociedad y dejaría de prestar sus servicios personales a los demandados. Con fecha 26 de abril de 1996 el Consejo de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMO DE
MATER
EL PRIM



Administración de "Grupo Situr", S.A. de C.V. aprobó la propuesta del actor respecto de su deseo de dedicarse de manera personal e independiente a continuar la promoción de los programas desarrollo y proyectos habitacionales que se contratarían a través de la sociedad que el actor ya tenía constituida. (el actor constituyó su empresa el día 10 de abril de 1996 en escritura pública 84018 del libro 1045 del protocolo del Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario número 67 en el D.F.). Con fecha 8 de mayo de 1996, el actor y mis representados concretaron por escrito los acuerdos mediante los cuales el Consejo de Administración aceptaba las propuestas del actor para continuar promoviendo los programas, proyectos y desarrollos habitacionales que se le asignarían por contrato a través de la Sociedad que había constituido, ostentado el cargo de Presidente del Consejo de Administración y Accionista Mayoritario (de 50 acciones que tenía la sociedad que constituyó el actor, 49 eran del actor y una de otra persona socia de él). La razón social de la sociedad constituida por el actor según su propuesta corresponde a la "Promotora inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. En dicho acuerdo se ratificó que el actor dejaría de prestar sus servicios a mis representados por así convenir a sus intereses y poder dedicarse a la atención de su propia empresa. La formalización de los compromisos establecidos, relativos a la terminación de la



relación y contrato de trabajo que lo unían con mis representadas y así dedicarse a la promoción y venta de inmuebles por conducto de la sociedad constituida y de la cual el actor tiene el carácter de Presidente del Consejo de Administración, durante el período comprendido del mes de mayo de 1996 al 3 de julio del mismo año, llevó al actor a concretar durante dicho período las acciones siguientes: 1.- El 8 de mayo de 1996 el actor representando a "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. celebró un convenio con "Grupo Situr", S.A. de C.V. denominado acuerdo de intensión para promover y continuar con los programas, desarrollos y proyectos habitacionales de este grupo, pero a través de su propia empresa denominada "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. 2.- El día 20 de mayo de 1996 el actor celebró en su carácter de representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. contrato de promesa de compra - venta con la sociedad "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. por medio del cual la empresa del actor adquiriría de la segunda 42 casas ubicadas en el fraccionamiento Izcalli Ixtapaluca del poblado de Ixtapaluca, Estado de México para promover su venta por su cuenta. Se aclara para los efectos legales a que haya lugar que la empresa "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. como ya se explicó, antes, forma parte también de "Grupo Situr". 3.- El 21 de mayo de 1996 el actor representando a "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de

ESTADOS
SEPTIMO
EN ME
DEL



C.V. firmó carta de intención para la venta de inventarios con la empresa "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. consistentes en terrenos, viviendas terminadas y estructuras metálicas utilizada para la construcción de vivienda. 4.- Con fecha 24 de mayo de 1996 el actor como representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. celebró contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado con la empresa "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. del "Grupo Situr" por medio del cual la empresa del actor realizaría la obra consistente en la urbanización de las calles "Hortensias y Sauces" del Fraccionamiento Caserío Ixtapaluca ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. Con fecha 19 de junio de 1996 la empresa del actor expidió factura 005 por \$419,103.00 como anticipo del 50% por esta obra. 5.- Con fecha 24 de mayo de 1996 el actor como representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V., celebró contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado con la empresa "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V., del "Grupo Situr", por medio del cual la empresa del actor realizaría la obra consistente en la realización de la Presa de Gaviones para el Fraccionamiento Caserío Ixtapaluca ubicado en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. Con fecha 19 de junio de 1996 la empresa del actor expidió la factura 004 por \$221,616.00 como anticipo del 50% por esta obra. 6.- El 28 de mayo de 1996 el actor como representante



de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V., celebró contrato de compra – venta de terrenos con "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. del "Grupo Situr" por medio del cual la empresa del actor adquiriría de ésta última, diversos lotes de terreno que se mencionan en dicho contrato. 7.- Con fecha 2 de julio de 1996, el actor envió de su oficina en México, D. F. a la oficina del Sr. Ricardo Luna en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax, mediante el cual le ordenó la redacción del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder y que como consecuencia de la terminación voluntaria de la relación de trabajo, deseaba entregar. Se hace notar que el documento de referencia fue formulado por el actor y las correcciones manuscritas fueron hechas de puño y letra del mismo. 8.- Con fecha 3 de julio de 1996 siendo aproximadamente las 17:30 horas, el actor se presentó en el domicilio de mis representadas, ubicado en Agustín Yañez 2343, segundo piso, colonia Moderna en Guadalajara, Jalisco, y ante la presencia de los señores Juan Víctor Damián Lara y Francisco Adolfo Meléndez Zamora, le confirmó al Sr. Ricardo Luna Rodríguez que como ya lo había anticipado con anterioridad, con esa fecha daba por terminados en forma voluntaria el contrato y relación de trabajo que lo unían con mis representados. Asimismo señaló que en caso de que hubiera algo pendiente los siguientes días se

ESTADO
SEPTIM
EN
DEL



dedicaría a cumplimentarlo de manera paralela a la concreción de los proyectos inmobiliarios que tenía acordados y que promovería con su empresa. 9.- Mis mandantes estuvieron de acuerdo con la terminación voluntaria que hizo el actor de su contrato y relación de trabajo que lo unieron a las mismas, firmándose el documento que el actor le había ordenado elaborar al Sr. Ricardo Luna relativa a la entrega del equipo e instrumentos que con motivo de la terminación voluntaria del contrato y relación que unían al actor a mis representados debía realizar. Esta entrega se hizo al Sr. Ricardo Luna Rodríguez en el domicilio de mis representadas señalado antes, ante la presencia de los señores José Ricardo Urroz Thompson, Enrique Alvarez Fregozo y Angel Plácido Delgado, aproximadamente a las 18:00 horas del día mencionado, de donde se desprende claramente la intención del actor de dar por terminados voluntariamente el contrato y relación de trabajo con mis mandantes. Se hace notar a esa H. Junta, la evidente conducta del actor para llevar a cabo la terminación del contrato y relación de trabajo que lo ligaba con mis representados y su voluntad de dedicarse a la realización de los programas, desarrollos y proyectos contratados. Lo anterior se traduce en los actos antes enunciados y que se concluyen con la elaboración que el actor realizó el día 2 de julio de 1996 relativa al acta de entrega, corregida de puño y letra del mismo para que coincidiera

en cuanto a la fecha del día siguiente en que se realizó su cumplimentación. A mayor abundamiento y en ratificación de lo anterior el actor y en el momento de verificar la entrega arriba enunciada, acompañó un documento elaborado de su puño y letra relacionando las condiciones de la terminación voluntaria del contrato y relación de trabajo con mis representadas, el cual entregó el actor al Sr. José Ricardo Urroz Thompson Director Corporativo de Recursos Humanos de las demandadas, mismo que a la letra dice:

TERMINACION DE RELACION
LABORAL CON SIDEK SITUR

1) RATIFICACION DEL ACUERDO DE INTENCIÓN SITUR-SIKASA Y DE SUS CONTRATOS DERIVADOS (JJF)

- a) Contratos de obra en Ixtapaluca (2)
- b) Contrato de compra de casa en Ixtapaluca (42) + (11)
- c) Contrato de compra de terrenos en Ixtapaluca
- d) Contrato de compra de terrenos en RSM
(pendiente)
- e) Venta de activos de oficina

2) FINIQUITO DE COMISIONES DE AMANDA TAMAYO

- a) Ventas a Srs. Suárez
- b) Ventas a Srs. Turrent

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTIMO
EN LA
DEL



c) Venta a Sr. Macotela

3) CONTINUACION EN GRUPO SEGUROS

(pago directo ALC)

4) LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD C/ RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Inmediatamente después de comunicar su terminación voluntaria al Sr. Ricardo Luna Rodríguez, el actor se dirigió a la oficina de los señores Juan Carlos Conejo Moreno, Jesús Mario Ochoa Torres y Jorge García Brahim, funcionarios todos de mis representadas, a quienes les comunicó el actor que pasaba a despedirse de ellos en virtud de que como lo había anunciado con anterioridad, con esa fecha daba por terminados su contrato y relación de trabajo con las demandadas, para irse a trabajar a la Compañía que había constituido. De lo anterior se desprende que es falso que el actor haya sido despedido por mis representadas ni en la forma que dice, ni en ninguna otra, ni en la fecha que dice, ni en ninguna otra. Y dos pruebas más de la falsedad del despido que alega el actor lo constituyen dos comunicaciones de fechas 10 de julio y 24 de julio de 1996, es decir, la primera enviada por el actor al Sr. Ricardo Urroz Thompson funcionario de mis representadas siete días después del despido alegado por el actor, por medio de la cual el actor envía diversa documentación en atención a lo acordado por el actor y el Sr. Urroz Thompson en



una Junta de fecha 8 de julio de 1996, de donde se desprende que si el actor de muy buena gana siguió celebrando juntas de trabajo con funcionarios de mis representadas a quienes enviaba documentación en excelentes términos entonces no es creíble que el despido que alega se haya dado. En cuanto a la comunicación de fecha 24 de julio de 1996, ésta comunicación también hace evidente que el despido que alegó el actor no pudo haberse dado puesto que si se analiza el hecho 4 de la demanda, el actor argumenta que su despido obedecía a supuestas órdenes del Sr. José Julián Franco Oyanguren, siendo que en esta última comunicación ocurrida 21 días después del supuesto despido, el actor le refiere al mencionado Sr. José Julián Franco Oyanguren que conforme a la reunión que sostuvieron el actor y esta persona dos días antes, le envía copias de unas fianzas de cumplimiento de la empresa del actor "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. para los contratos de obra en Caserio Ixtapaluca del "Grupo Situr", desprendiéndose de dicha comunicación no una mala relación entre el actor y esta persona que podría derivarse de un supuesto despido como el que alega el actor. Más aun, en dicha comunicación el actor se refiere al Sr. Franco Oyanguren como estimando José Julián, con lo que el propio actor destruye su propio argumento en el sentido de que fue despedido por órdenes de esta persona. Por otra parte la aseveración del actor en el

SEPTIMO
EN MI
DEL



sentido de que fue despedido por el Sr. Ricardo Luna Rodríguez a las 21:00 horas en el domicilio de las demandas ubicado en el primer piso de la calle de Londres 212, colonia Juárez, Ciudad de México, D.F., es totalmente falsa, en virtud de que el día 3 de julio de 1996 a las 21:00 horas en que el actor ubica el despedido, el Sr. Ricardo Luna Rodríguez se encontraba recibiendo atención médica con el Dr. Jesús Ignacio Cardona Muñoz, en el consultorio de éste ubicado en avenida la Paz número 2758 Arcos Sur en Guadalajara, Jalisco. De lo anterior se desprende que existía imposibilidad material para que el Sr. Ricardo Luna Rodríguez estuviera en la Ciudad de México, D.F., y mucho menos que hubiera podido despedir como falsamente lo afirma el actor. Son falsos los hechos que el actor le imputan al Sr. José Julián Franco Oyanguren. Con relación a la mención que hace el actor de prestaciones en el capítulo de hechos, en obvio de repeticiones me remito a lo expuesto al dar contestación al proemio. En virtud de lo expuesto es evidente que al momento de resolverse el presente asunto deberá absolverse a mis representadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas".

Los codemandados físicos JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, RICARDO LUNA RODRIGUEZ Y WENCESLAO LOPEZ GORNE, contestaron la demanda manifestando lo



siguiente: "A nombre de mis representados contesto la demanda en los términos siguientes: Niego acción al actor para reclamar de mis representados todas y cada una de las acciones y pretensiones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, en virtud de que nunca lo ligó relación o contrato de trabajo alguno con mis representados. En consecuencia, niego la demanda en todas y cada una de sus partes y niego que haya existido contrato o relación de trabajo entre el actor y mis representados. Para el indebido caso de que esa H. Junta considerara que hubo relación de trabajo entre el actor y mis representados, hago suyas las defensas y excepciones que hagan valer las sociedades codemandadas. Niego que sean aplicables al presente caso los preceptos legales invocados por el actor".

SEPTI
EN
DEL

SEPTI
EN
DEL

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (f. 402 a 409), el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente:

"Que antes de ratificar su escrito inicial de demanda con apoyo en lo dispuesto por los artículos 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se OPONE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 762, FRACCION II de la Ley Laboral, es artículo de PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FUNDADO en que como



aparece en el escrito de demanda y específicamente dentro de las funciones del actor era el desarrollo inmobiliario de las propiedades de donde operan todas las empresas que controlan la HOLDING CODEMANDADA GRUPO SIDEK, S. A. DE C.V., siendo tal desarrollo LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES, dichas funciones caen dentro de la esfera de competencia de la JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE O SIETE BIS, DE ESTA H. JUNTA, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 763, de la Ley Laboral deberá suspenderse en su etapa de demanda y excepciones en el presente juicio para señalar con citación de las partes y dentro de las veinticuatro horas siguientes una AUDIENCIA INCIDENTAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO, en la que el incidentista acreditará con documentación fehaciente la procedencia del mismo, que con fundamento también en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 878 del CODIGO LABORAL VIGENTE, se aclara el escrito inicial de demanda en los siguientes términos que por lo que hace al inciso g), del capítulo de prestaciones de la demanda se reclama el pago de los intereses ocasionados por el manejo por parte de los demandados de dicho fondo de ahorro, habiendo convenido con el actor los codemandados físicos que dichos intereses se pactarían al CPP, ESTO ES AL COSTO

00
 00
 UITE.

PORCENTUAL PROMEDIO DE LA INFLACION EN FORMA DE BOLETIN MENSUALMENTE EVITA (SIC) EL BANCO DE MEXICO, Que por lo que hace al inciso i), DICHA RECLAMACION deberá hacerse al tipo de cambio vigente del DOLAR RESPECTO AL PESO MEXICANO EN EL MOMENTO EN QUE SEA EXIGIBLE EN EL MOMENTO DEL PAGO AL ACTOR, razón por la cual las cantidades en forma líquida reclamada son SALVO ERROR U OMISION DE CARACTER ARITMETICO Y SUJETAS POR CONSIGUIENTES A LAS VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO MENCIONADO. Por lo que hace al inciso j). Se reclama por el tiempo que laboró el actor para los demandados durante el año de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de su injustificado despido. Como una prestación más que deberá identificarse con el inciso n). Se demanda la declaración por parte de esta H. Junta, que la relación que unió al actor con los demandados fue de carácter laboral por darse o reunirse en la especie los presupuestos que para establecerla como tal determina el artículo 20 de la Ley Laboral, y como consecuencia de ello RELEVAR AL ACTOR DE LA RESPONSABILIDAD DE EFECTUAR UN PAGO DE IMPUESTOS NO APLICABLE A SU ACTIVIDAD, como es el IVA, derivado de la obligación que le impusieron los demandados al actor de extender en contra prestación a sus servicios de honorarios, POR TRATARSE DE SIMULACIONES JURIDICAS

SEPTIMO
EN MATE
DEL PR



tendientes a perjudicar al fisco por parte de sus patrones, ya que de acuerdo a la Ley Federal de Impuesto Sobre la Renta, la actividad de un trabajador está sujeta al Impuesto Sobre Producto o Rendimientos del Trabajo ISPP, y en todos los casos el patrón es retenedor por lo que, si existe alguna omisión o pago mal efectuado de impuestos derivados por los recibos de honorarios que les expidió el pasivo a la activa, se dice, expidió el activo a la pasiva, es responsabilidad de los demandados. Por lo que hace al hecho dos de la demanda el sueldo **BASE QUE APARECE ESTA CALCULADO EN FORMA DIARIA.** Por lo que hace al hecho tres de la demanda el **TIEMPO EXTRA SE RECLAMA POR EL PERIODO SEÑALADO Y HASTA UN DIA HABIL ANTES DE LA FECHA DE SU INJUSTIFICADO DESPIDO.** Con lo anterior se ratifican tanto las presentes aclaraciones, como ejercicio de nuevas acciones o declaraciones y modificaciones de la demanda, como ésta última de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis. Por lo que hace a la manifestación patronal que pretende justificar la inasistencia de un codemandado físico **POR UNA PERSONA ES AJENA A DICHO CODEMANDADO FISICO** debe desecharse ya que evidentemente se trata de documentos unilaterales maquinados por los propios demandados que constituyen una sola parte **LA DEMANDADA POR CONTRADECIRSE CON LA FE PUBLICA**



DEL ACTUARIO quien lo emplazó a juicio en términos de los artículos 743, 744 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, por lo que deberá hacersele efectivo el apercibimiento con el que fue convocado a juicio del artículo 879 de la Ley Laboral, por último se opone también incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad de los comparecientes, por todas y cada una de las personas morales y físicas demandadas por no haber acreditado su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 692, y demás relativos y aplicables del Código Obrero”.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A su vez las demandadas dijeron: “En este acto vienen a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representadas por el C. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, y lo hacen en términos de un escrito que se contiene en diecisiete fojas utilizadas por una sola de sus caras fechado en esta ciudad el día de hoy, y el cual se permiten aclarar en los términos siguientes: EN LA FOJA DOS DEL ESCRITO DE REFERENCIA, PARRAFO PRIMERO, RENGLON OCTAVO, aparece textado “MI REPRESENTADA”, LO CUAL NO VALE, y en su lugar a tinta negra en forma manuscrita aparece “MIS REPRESENTADAS”, lo cual sí vale. Asimismo, en la foja TRECE del escrito de referencia en el numeral cinco renglón

SEPTIMO
EN MAT
DEL P



SEPTIMO, APARECE TEXTADO: "VEINTICUATRO DE MAYO", lo cual, no vale y en su lugar a tinta negra y en forma manuscrita aparece "DIECINUEVE DE JUNIO", lo cual, sí vale. El escrito de referencia se encuentra suscrito por el representante legal de las empresas demandadas mismos que todos y cada uno de los representantes y apoderados de dichas sociedades en ese acto hacen suyo para todos los efectos legales a que hubiere lugar. De igual manera en este acto el representante y apoderados legales de las empresas demandadas, dijeron: Que en este acto PROCEDEN A DAR CONTESTACION A LAS ACLARACIONES, MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE A LA PARTE ACTORA VIRTIO A SU DEMANDA Y LO HACEN EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: En relación a las manifestaciones que precisa la actora respecto del inciso g) el capítulo de prestaciones de su demanda, se precisa que carece de acción y derecho el actor para reclamar lo que denomina el pago de los intereses ocasionados por el manejo del fondo de ahorro toda vez que lo cierto en lo particular es lo que quedó precisado en el escrito de contestación a la demanda en el inciso g), del capítulo de prestaciones de dicha contestación a la demanda, el cual en obvio de, se dice, en obvio de repeticiones se precisa que es falso y se niega que los codemandados físicos o alguna otra persona a nombre de nuestras mandantes hayan convenido con el actor el

pago de los intereses al C.P.P., como lo pretende el actor ni en ninguna otra forma, insistiendo que lo cierto es lo precisado en la contestación a la demanda. En relación a las adiciones que vierte la parte actora al inciso i), del capítulo de prestaciones de su demanda se indica que carece de acción y derecho el actor para pretender que la reclamación que hace deba hacerse al tipo de cambio vigente del dólar respecto al peso mexicano toda vez que como quedó precisado en la contestación de demanda, jamás se convino con el actor el pago de la prestación que indica en el inciso i), de su demanda en consecuencia se insiste en que lo cierto sobre el particular es lo precisado en el inciso, se dice, en los incisos h) e i), del capítulo de prestaciones del escrito de contestación a la demanda. En relación a la aclaración que vierte el actor al inciso j), de su escrito de demanda, se manifiesta que carece de acción y derecho el actor para realizar tal reclamación por todos y cada uno de los motivos que se precisan en el inciso j), del capítulo de prestaciones del escrito de contestación a la demanda; es falso y en consecuencia se niega que el actor haya sido despedido injustificadamente de su trabajo. En relación a la prestación que identifica el actor bajo el inciso n), se manifiesta que carece de acción y derecho el actor para demandar la declaración por parte de esta H. Junta en los términos que pretende y por todos y cada uno de los motivos que quedaron

SEPTIM
EN
DEL



precisados en el escrito de contestación a la demanda; es falso y se niega que el actor haya extendido recibos de honorarios a las empresas demandadas, se insiste en que la naturaleza jurídica de la relación que ligó al actor con nuestras representadas quedó suficientemente precisada en el escrito de contestación a la demanda. En relación a la aclaración al hecho dos de la demanda manifiesto que es falso y se niega que el sueldo base que indica el actor que correspondía de manera diaria lo cierto en lo particular es lo precisado en el escrito de contestación a la demanda respecto del salario base del actor. En relación a la aclaración que vierte el hecho tres de su demanda se precisa que es falso y se niega que el actor haya laborado tiempo extra para las empresas demandadas, por lo que carece de acción y derecho para hacer reclamación alguna por concepto de tiempo extraordinario, además se precisa que lo cierto sobre la jornada y que el actor prestó sus servicios se encuentra precisado en el escrito de contestación a la demanda. Es falso y se niega que el actor haya sido injustificadamente despedido. En relación a las manifestaciones que vierte la parte actora respecto de la inasistencia de un codemandado físico se solicita a esta H. Junta deseche las mismas ya que con la documentación que se exhibió al principio de la presente acta se acredita de manera fehaciente que el codemandado físico indicado dejó de prestar sus servicios



para las sociedades demandadas. Con las anteriores manifestaciones el representante y apoderados legales de todas y cada una de las empresas demandadas, ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes tanto el escrito de contestación a la demanda como la contestación que se hizo en la presente diligencia respecto de las aclaraciones, modificaciones ampliaciones, y ejercicio de nuevas acciones vertidas por la parte actora, solicitando a esta H. Junta provea en escrito de referencia conforme a sus puntos petitorios corriendo traslado a la parte contraria con copia del escrito de contestación, la cual se acompaña para tal efecto agregado al mismo escrito de contestación al expediente en que se actúa. En relación al incidente de incompetencia planteado por la parte actora se solicita a esta H. Junta que en todo caso analice los hechos fundatorios del incidente indicado y lo resuelva conforme a derecho corresponda. Asimismo, y en relación al incidente de falta de personalidad planteado por la parte actora se solicita a esta H. Junta que el mismo sea desechado de plano ya que ni siquiera precisa los elementos o condiciones que lo funden pero sobre todo porque como se desprende de los instrumentos notariales exhibidos y cartas poder también exhibidas los representantes y apoderados legales tanto de las sociedades demandadas como de los codemandados físicos comparecientes

ESTADOS UNIDOS

SEPTIMO
EN M.
DEL



acreditaron debidamente la personalidad con la que se ostentan en el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y para acreditar los anteriores extremos se ofrecen como PRUEBA EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD LAS SIGUIENTES: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y EN PARTICULAR LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES Y CARTAS PODER EXHIBIDAS POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS y por los codemandados físicos correspondientes, en todo aquello que beneficie a los intereses de nuestras representadas. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de nuestras representadas y muy en especial la que se deriva de las circunstancias de que la parte actora ni siquiera precisa los hechos fundatorios del incidente planteado. Al margen de lo anterior tal y como consta en el cuerpo de la presente acta el representante legal de las demandas LIC. LUIS ARMANDO PAYAN LOPEZ, compareció a la presente audiencia, acreditó debidamente su personalidad por todas y cada una de las empresas demandadas, firmó el escrito de contestación a la demanda y lo hizo suyo al igual que los apoderados de todas y cada una de las sociedades demandas, por lo que se insiste el incidente planteado carece de fundamento alguno".

Los codemandados físicos manifestaron: "En este acto vienen a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados y lo hacen en términos de un escrito constante de dos fojas utilizadas por una sola de sus caras fechado en esta ciudad el día quince de los corrientes, mismos que ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes solicitando que sea proveído conforme a sus puntos petitorios y se corra traslado a la parte contraria, con la copia que del mismo se acompaña. Y en relación a las aclaraciones, modificaciones, ampliaciones y ejercicio de nuevas acciones que la parte actora virtió a su demanda. Se manifiesta que carece de acción y derecho la parte actora para reclamar de nuestros representados las prestaciones que indican en los incisos g), i), j) y n) de su demanda, así como las aclaraciones a los mismos, por todas y cada una de las razones que se precisan en el escrito de contestación a la demanda que se ha exhibido por los codemandados físicos comparecientes, por idénticas razones, es decir, por las precisadas en dicho escrito, son falsos y se niegan las aclaraciones vertidas por la parte actora a los hechos dos y tres de su escrito de demanda, y en relación a los incidentes planteados por la parte actora se manifiesta que los mismos carecen de fundamento por los motivos que quedaron precisados e indicados por el representante y apoderados legales de todas y



cada una de las empresas demandadas, con lo anterior se ratifica lo expuesto en el escrito de contestación exhibido por los codemandados físicos, así como lo vertido en el cuerpo de la presente acta por dichas personas físicas. SE HACE ACLARACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE EL ESCRITO DE CONTESTACION EXHIBIDO POR LOS CODEMANDADOS FISICOS EN LA HOJA UNO APARECE CORRECTOR Y ENCIMA DE ESE SE ENCUENTRA EL NOMBRE DE RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que desde luego sí vale y por último los codemandados físicos hacen suyas las pruebas ofrecidas por todas y cada una de las empresas demandadas en el incidente de falta de personalidad solicitando sea reconocida la personalidad del representante y apoderados legales tanto de las empresas demandadas como de los codemandados físicos comparecientes".

§

La parte actora dijo: "En vía de réplica y respecto de lo manifestado por el patrón el escrito de veinticuatro de abril del corriente año, lo anterior, en el supuesto no concedido de que esta H. Junta estimara que han acreditado en tal sentido la personalidad con la que se ostentan los comparecientes por los demandados que es falso que el actor el tres de julio del año próximo pasado a las diecisiete treinta horas o en cualquier otra

fecha haya manifestado su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo que lo ligaba con los demandados sino como se comprobará el actor fue injustificadamente despedido y la entrega que llevó a cabo de los enseres y documentos a él confiados, y que se mencionan en el escrito de demanda fue con motivo de su despido siendo intrascendentes para la litis planteada que el actor forme parte de diversa persona moral de las demandadas o sea accionista pues ello no estaba prohibido en su contrato de trabajo que lo unía con los demandados, ni le impedía desarrollar sus labores contratadas para los mismos por lo que es infantil que la existencia de dicha empresa fuera motivo como pretende la demandada para que el actor diera por terminada en forma voluntaria ni mucho menos hubiera pactado, con su patrón, lo que implica como se dijo acuerdo de voluntades entre ambas partes contendientes la terminación de su contrato laboral que los unía, prueba de ello, ES QUE EL PATRON EN NINGUN MOMENTO DE SU CONTESTACION A LA DEMANDA, SE EXCEPCIONA DICHIENDO QUE A MI REPRESENTADO LE HUBIERA DADO SU FINIQUITO DE LEY, siendo ilógico que un director dé por terminada una relación laboral con su patrón con un salario y prestaciones ventajosísimas, y por esa relación tan estrecha que se supone existe entre un director y el patrón y no lo liquide, dónde está su liquidación, es creíble que un director diga

SE TUDO
DEL P





adiós me voy, y el patrón le diga esta bien y no te doy liquidación, no, no es creíble sino que es una situación absurda e incongruente donde la demandada está forzando el texto de documentos que viene firmado por el actor con otro propósito y para fines diversos con el que actualmente se excepciona. Por último también es falso y se probará en su oportunidad que exista imposibilidad física del despido lo que hay es una conducta criminal del DR. JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ que probablemente corrompido por el patrón está asentando hechos falsos en una constancia médica pues el señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, no tiene el don de la ublicuidad (sic) y como lo demostraremos fue dicha persona quien realizó los hechos que se le imputan en la demanda, por lo que reservamos el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra de dicho galeno, por los hechos que puedan constituir un ilícito penal, por último se opone la excepción de obscuridad o defecto legal que en el escrito de contestación a la demanda que sume al actor en las más espantosas de las indefensiones al no precisar las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho por el que se excepciona la demandada, haciendo hincapié de que la demandada confunda y por ello también deja en estado de indefensión al accionante cuando se excepciona alegando una terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice en el tercer párrafo

del inicio del escrito contestatorio" QUE EL ACTOR PACTO, CON MIS REPRESENTADAS LA TERMINACION VOLUNTARIA DE SU CONTRATO", lo que implica acuerdo de voluntades y al leer el resto de dicho escrito se habla de una renuncia o una terminación unilateral del contrato del trabajo, que es una manifestación unilateral de voluntad, siendo de explorado derecho que se trata de dos excepciones distintas y al confundirlas la demandada basta y sobra para que se le condene por la indefensión creada al reclamante".

A su vez las demandadas manifestaron: "En vía de duplica solicitan a esta H. Junta desestimen y desechen de plano todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la parte actora en la réplica que antecede ya que se trata de meras apreciaciones de absoluto carácter unilateral tendientes exclusivamente a ofuscar la verdad en el presente asunto, ya que lo único cierto sobre el particular es lo que quedó precisado por nuestras representadas tanto en el escrito de contestación exhibido por nuestras mandantes como en las manifestaciones vertidas por las mismas en la presente audiencia siendo absolutamente necesario que esta H. Junta tome en consideración el contexto de los hechos en los cuales nuestras representadas establecen la forma voluntaria en la que el actor

SEPT
EN
DI



24

factó con nuestras mandantes la terminación de su contrato y relación de trabajo, y tomando además en consideración los hechos que realizó el actor tendientes a dicho fin y los cuales quedaron debidamente precisados en el escrito de contestación a la demanda insistiendo en que lo cierto en el presente asunto es lo que se precisa en el escrito de contestación a la demanda. Por otra parte también se insiste ante esta H. Junta en que debe reconocer la personalidad de los comparecientes por todas y cada una de las empresas demandadas en su carácter de representantes y apoderados legales respectivamente, con dicha personalidad quedó debidamente acreditada en los términos en que consta en la presente acta, así como la documentación que para tal fin corre agregada en el expediente en que se actúa. Por último se solicita también a esta H. Junta no se deje llevar por las manifestaciones gratuitas y absolutamente unilaterales, carentes de fundamento que virtió la parte actora, toda vez que jurídicamente nuestras representadas acreditaran todos y cada uno de los extremos que les correspondan ya que lo cierto es precisamente lo manifestado por nuestras mandantes, en el escrito de contestación a la demanda”.

Los codemandados dijeron: “Que solicitan a esta H. Junta se desestimen las manifestaciones vertidas por la parte



actora en vía de réplica ya que lo único cierto es lo precisado en el escrito de contestación que exhibimos por nuestros representados”.

En el laudo primigenio de fecha veintisiete de octubre del dos mil, (f. 936 a 954), la Junta responsable determinó lo siguiente: "PRIMERO.- La parte actora no probó sus acciones. La parte demandada sí probó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se condena de manera solidaria y mancomunada a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., SITURBE, S.A. DE C.V., y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., a pagar al actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, salvo error u omisión de carácter aritmético: \$11,661.67 (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.) por AGUINALDO; \$12,439.12 (DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.) por VACACIONES \$3,109.78 (TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por PRIMA VACACIONAL; \$5,795.58 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.) por FONDO DE AHORRO; \$757.24 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.) por GRATIFICACION COMP; \$27,988.02 (VEINTISIETE MIL

SEPTIMO :
EN MATERIA
DEL PRIM



NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.) por SALARIOS DEVENGADOS; y, \$8,934.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por PREVISION SOCIAL. Quedan a salvo los derechos del actor para que reclame REPARTO DE UTILIDADES en la ~~via~~ y términos legales procedentes. TERCERO.- Se absuelve a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., (sic) SIRTURBE, S.A. DE C.V., y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., de pagar las demás prestaciones demandadas por el actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN en este juicio, por las ~~que~~ no haya expresa condena. CUARTO.- Se absuelve a los codemandados físicos JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, RICARDO LUNA RODRIGUEZ, WENCESLAO LOPEZ GORNE Y GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS de todas las acciones y prestaciones ejercitadas y reclamadas por el actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN en este juicio. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

Inconforme con el anterior laudo, el actor promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que por

ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil uno (f. 532 a 610), dictada en el expediente número D.T. 1377/2001, determinó conceder el amparo en los siguientes términos: "...para el efecto de que la Junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que valore con libertad de jurisdicción cada uno de los elementos de convicción rendidos en autos, así como las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes, en forma integral con las repreguntas y tachas formuladas en las audiencias respectivas, hecho lo anterior resuelva la controversia conforme a derecho; sin perjuicio de reiterar los aspectos que ya fueron definidos en esta ejecutoria".

En cumplimiento a la anterior ejecutoria, la Junta ESTADOS UNIDOS MEXICANOS emitió el laudo de fecha tres de agosto del dos mil uno, (f.735 SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PR. a 745), en el cual en los puntos resolutivos estableció lo siguiente: "PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo pronunciada por el SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de fecha 26 de abril del año dos mil uno, respecto del AMPARO DIRECTO DT.- 13777/2001, se deja sin efectos el laudo de fecha 27 de octubre del año dos mil, por lo que se emite otro en los siguientes términos. SEGUNDO.- Se condena a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR,



S.A. DE C.V. al pago y cumplimiento de los conceptos que a continuación se mencionan reclamados por el actor: a).- Reinstalar al ARQ. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, en la categoría de DIRECTOR GENERAL en la que se desempeñaba al servicio de las empresas mercantiles demandadas. b).- al pago de la suma total de \$3,105,453.00 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (SIC) PESOS 00/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por salarios caídos, quedan a salvo los que se sigan venciendo desde el cuatro de junio del año dos mil uno hasta el cumplimiento de esta resolución. c).- El pago de la cantidad por \$70,685.40 (SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), que comprende los conceptos relativos por: aguinaldo, vacaciones, 25% de prima vacacionales, fondo de ahorro, Grat Comp; salarios devengados y previsión social. d).- Asimismo se condena a las empresas demandadas a pagar al actor las cantidades que resulten por aguinaldo, prima vacacional e incrementos salariales desde el 3 de julio de 1996 y hasta el cumplimiento de esta resolución, para determinar el monto de las condenas económicas, se ordena la apertura de incidente de liquidación. TERCERO.- Se absuelve a las empresas mercantiles demandadas de los demás conceptos que le reclamó el actor,



entre los que se encuentra el pago de las vacaciones, por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio, en virtud de que es un concepto que se encuentra incluido en los salarios vencidos. CUARTO.- Se absuelve a los codemandados físicos: JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN; RICARDO LUNA RODRIGUEZ; WENCESLAO LOPEZ GORNE Y GUILLERMO MARTINEZ DOUGLAS, del pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que les reclamó el actor en este juicio. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO”

Inconforme con el anterior laudo, las empresas **GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.,** promovieron juicio de amparo, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que por ejecutoria del diecisiete de enero de dos mil dos (f. 779 a 885), dictada en el expediente número D.T.- 16347/2001, determinó conceder el amparo en los siguientes términos: “... para que la responsable deje sin efectos el laudo combatido y en su lugar dicte otro en el que atendiendo a los razonamientos que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MAY 17 2002
MATERIA
DEL TRIBUNAL



orientan esta ejecutoria, resuelva lo procedente en relación a la acción de despido injustificado hecha valer, así como de las demás prestaciones que se hicieron derivar de dicha acción, debiendo reiterar sus demás determinaciones.

La Junta responsable en cumplimiento a la anterior ejecutoria, emitió el laudo que en este juicio de amparo se impugna, en el cual en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha diecisiete de enero del año dos mil dos, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito respecto del amparo directo D.T. 16347/2001 promovido por la parte demandada, sin dejar sin efecto el laudo de fecha 3 de agosto del 2001, por lo tanto se pronuncia otro en los siguientes términos. SEGUNDO.- Se absuelve a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V.; GRUPO SITURBÉ, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. del pago y cumplimiento de los siguientes conceptos que les demandó el actor Arquitecto ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN consistentes en: reinstalación en la categoría de Director General de las empresas demandadas, así como el pago de los salarios vencidos que reclama desde el 3 de julio de 1996, aguinaldo, prima vacacional e incrementos salariales por seguir la

suerte del principal. TERCERO: Se condena a las empresas demandadas a pagar al actor Arq. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean la suma total de \$70,685.40 (SETENTA MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) salvo error u omisión de tipo aritmético que comprenden las prestaciones consistentes en: pago de aguinaldo, vacaciones, 25% de prima vacacional, fondo de ahorro, Grat. Com. Salarios devengados y prevención (sic) social. CUARTO.- Del reparto de utilidades se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma conducentes. Asimismo se absuelve a los demandados de los demás conceptos que reclama el actor en los apartados del I al VI del proemio de la demanda, al haber quedado intocados en la resolución de amparo que se cumplimenta. QUINTO.- Se absuelve a los codemandados físicos: José Julián Franco Oyanguren; Ricardo Luna Rodríguez, Wenceslado López Gorne y Guillermo Martínez Douglas, del pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que les reclamó el actor en este juicio"; **apoyándose en lo conducente en las siguientes consideraciones:** "I.- El artículo 80 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto retrotraer las cosas al estado que guardaba antes de la violación, restituyendo al agraviado en el

SE
EN
DEL PR.



pleno goce de las garantías violadas. II.- A fin de precisar esta resolución, es menester la transcripción de la parte final del SEXTO CONSIDERANDO DE LA EJECUTORIA D.T. 16347/2001, que a la letra dice: "... Al tenor de las anteriores consideraciones, siendo violatorio de garantías individuales el laudo combatido se impone conceder a GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan para que la responsable deje sin efecto el laudo combatido y en su lugar dicte otro en el que atendiendo a los razonamientos que orientan esta ejecutoria, resuelva lo procedente en relación a la acción de despido injustificado hecha valer, así como de las demás prestaciones que se hicieron valer de dicha acción, debiendo reiterar sus demás determinaciones...". III.- Para dar cumplimiento a los lineamientos decretados en la referida sentencia de amparo, que la parte conducente del tercer considerando ha quedado transcrita en el punto que antecede, por lo tanto, a fin de la mejor comprensión de este asunto, es importante remitirse a los antecedentes más importantes del caso concreto: El actor promovió juicio laboral en contra de las empresas que han quedado mencionadas anteriormente, mediante el cual, les demandó como acción principal la reinstalación y prestaciones accesorias, así como otros conceptos, derivados del despido

injustificado del que dice fue objeto por parte la demandada por conducto del Sr. Ricardo Luna Rodríguez, en su carácter del Contralor Corporativo del GRUPO SIDEK (al que pertenece las empresas mercantiles demandadas) señala el actor que se le informó el día 3 de julio de 1996. Señala el actor que él se encontraba en sus oficinas, ubicadas en el primer piso de la Calle Londres 212, Colonia Juárez de esta Ciudad, el 3 de julio de 1996, siendo aproximadamente las 21:00 horas, presentándose el Sr. RICARDO LUNA RODRIGUEZ quien le informó al demandante que por conducto de la Dirección General Adjunta del GRUPO SIDEK (entiéndase el Sr. JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, quien es el titular de esa dirección) que en esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la empresa SITURBE en lo particular y para el GRUPO SIDEK – SITUR en lo general, por lo que debería entregar la documentación y enseres que como herramientas de trabajo que se le habían confiado. Por lo tanto el actor manifiesta que llevó a cabo lo que se le indicó y levantó acta circunstanciada de lo sucedido. La parte demandada dio contestación a la demanda y aclaraciones en término de los escritos agregados a fojas 382 a 398, y 399/400, y de lo asentado a fojas 404, 405 y 406. Los señores JOSE JULIAN FRANCO OYANGUEREN, WENCESLAO LOPEZ GORNE y RICARDO LUNA RODRIGUEZ, negaron la demanda en todas sus partes y

ESTADOS U
SEPTIMO
EN ME
DEL F



negaron acción y derecho al actor para reclamar las prestaciones demandadas, porque a éste nunca lo ligó relación o contrato de trabajo con esos demandados físicos. Por la misma razón, negaron las aclaraciones a la demanda. Las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., SITURBE, S.A. DE C.V., y GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., negaron acción y derecho al actor para reclamar las prestaciones demandadas, por las razones que señalaron en cada caso. En particular, dijeron que el actor no fue despedido, sino que de manera voluntaria, dio por terminado su contrato y relación de trabajo con las empresas, para de manera independiente, dedicarse por conducto de su empresa que para tal efecto constituyó denominada a la promoción de desarrollos inmobiliarios de diversas empresas incluyendo las demandadas. Opusieron las excepciones de falta de acción y derecho, de prescripción y de incompetencia. Negaron los hechos por falsos y dijeron que todas las empresas conforman el grupo denominado "GRUPO SIDEK". Que SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., celebró contratos de prestación de servicios con todas las demás empresas del "GRUPO SIDEK", para prestarles servicios del personal directivo, como lo era el actor. Que las empresas otorgaron al actor poderes con facultades de administración. Que

ésta a últimas fechas venía desempeñando el cargo de DIRECTOR de la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pero sus salarios y prestaciones le eran cubiertos por SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., depositándole su importe en la cuenta número 802-4 del Banco Nacional de México, Sucursal 274, a petición del hoy actor. Que éste ingresó al servicio de las demandadas con la fecha 13 de septiembre de 1988, con la categoría de ASESOR, y a últimas fechas como EJECUTIVO A NIVEL DIRECCION, con el último salario de \$44,000.10 mensuales, o sea, \$1,466.67 diarios. Que el actor convino en una jornada de trabajo semanal de 45 horas, que por su cargo y facultades de DIRECTOR GENERAL podía distribuir a su arbitrio, sin exceder los límites legales. Que el horario de labores desarrollado fue de lunes a viernes de cada semana de las 09:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas, con descanso los sábados y domingos. Negaron que haya trabajado tiempo extra. Negaron el monto de salario integrado y varias de las prestaciones supraleales a que se refiere el actor en su demanda. Admitieron el salario base de \$44,000.10 mensuales, o sea, \$1,466.67 diarios, y varios conceptos integrantes del salario, y monto del salario integrado de \$1,734.89 diarios. Negaron el despido que les imputa el actor del 3 de julio de 1996, y dijeron que desde el mes de abril de 1996, el actor les manifestó su

F. 97/1007
SEPTIMO
EN MAR
DEL 96



deseo de trabajar de manera independiente en la promoción del desarrollo inmobiliaria, de constituir su propia sociedad, y dejar de prestar sus servicios personales a las demandadas. Lo anterior fue aprobado el 26 de abril de 1996 por el Consejo de Administración de GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.; y el 8 de mayo de 1996, el actor y la parte demandada concretaron por escrito los acuerdos de aceptación de la propuesta del actor, para que continuara promoviendo los programas y desarrollos habitacionales del Grupo, que se le asignaran por PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V. Que en el acuerdo del 8 de mayo de 1996, se ratificó que el actor dejaría de prestar sus servicios por convenir así a sus intereses. Que durante el período de mayo al 3 de julio de 1996, el actor concretó varias acciones con respecto a las empresas del grupo, que señalaron en sus fechas y detalles de descripción, actuando el demandante como representante de PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V. Que finalmente, con fecha 3 de julio de 1996, aproximadamente a las 17:30 horas, el actor se presentó en el domicilio de las demandadas y ante testigos ratificó al señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que con esa fecha daba por terminado el contrato de trabajo de manera voluntaria. La parte patronal estuvo de acuerdo y el actor firmó el documento que él mismo había ordenado elaborar previamente, relativo a la entrega

de equipo e instrumentos con motivo de la terminación voluntaria. Señalaron que de las acciones del demandante de mayo al 3 de julio de 1996, se desprende claramente su intención de dar por terminado el contrato de trabajo de manera voluntaria. Independientemente de lo anterior afirmaron otros diversos hechos de los que se desprende la inexistencia del despido, como lo es la circunstancia de que tan era falso que el actor hubiera sido despedido en la Ciudad de México, el día 3 de julio de 1996 aproximadamente a las 21:00 horas por el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que esta persona el día y hora mencionados se encontraba en Guadalajara, Jalisco recibiendo atención médica con el DR. JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ, y por otra parte tan no pudo haber sido despedido el actor en la fecha que menciona puesto que todavía el 10 de julio y 24 de julio de 1996 el actor se venía comunicando de muy buena gana y celebrando juntas de trabajo con funcionarios de las demandadas incluyendo con el SR. JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN a quien le imputa el despido, la falsedad de las imputaciones del actor y la terminación voluntaria del vínculo. Negaron las aclaraciones del actor, por las razones expresadas en cada caso. Las partes formularon sus respectivas réplicas y contrarréplica. 4.- Atento al planteamiento de la litis, la carga de la prueba, en cuanto a la acción principal por despido injustificado que promueve el actor y

SEP
EN
D'



tomando en cuenta lo manifestado por la parte demandada, corresponde a ésta, demostrar en forma idónea y contundente que el actor dio por terminado en forma voluntaria la relación laboral, como también le corresponde acreditar la inexistencia del despido como lo expresa en la contestación a la demanda promovida en su contra. III.- De las pruebas de la parte actora, tenemos que: 1.- LA CONFESIONAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., (foja 677) GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V. (foja 677 reverso), GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. (foja 679 anverso), GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. (foja 679) ningún beneficio le producen a la oferente, ya que los absolventes negaron todas las posiciones legales que les fueron articuladas. 2.- LA CONFESIONAL DE LOS CODEMANDADOS FISICOS JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN (f. 681) y RICARDO LUNA RODRIGUEZ, (f. 681 reverso y 682 anverso) porque, si bien el primero admitió las posiciones relativas a su desempeño en actos de administración y dirección para la parte demandada, y el tercero reconoció la documental de foja 625 en su contenido y firma; en lo demás estos absolventes negaron las posiciones legales que le fueron articuladas. En particular, tanto los codemandados físicos como las sociedades demandadas negaron las posiciones encaminadas a probar el despido. 3.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS

C.C. LUIS SERGIO ESPINOSA MARTINEZ, JOSE NAVARRO DEL TORO Y THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO, se desistió de la testigo THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO (f. 743), y de lo declarado por los testigos LUIS SERGIO ESPINOSA MARTINEZ y JOSE NAVARRO DEL TORO (f. 740 a 746), en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haciéndose un análisis integral de su declaración, repreguntas y tachas formuladas respecto de ellos se desprende que el primero de los mencionados al contestar a la 14 directa relativa a qué se encontraba haciendo el propio declarante en la oficina del actor a las nueve de la noche del día 3 de julio de 1996, así como al contestar la repregunta número 3, manifestó que el propio testigo junto con el diverso José Navarro del Toro se habían presentado en la oficina del actor para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarse y fue en el momento en que según su dicho se apersonó el Sr. Ricardo Luna a comunicarle la separación al trabajador; mientras que el diverso testigo JOSE NAVARRO DEL TORO, al dar respuesta a la pregunta 20 directa relativa a qué se encontraba haciendo el propio declarante cuando dice fue despedido el actor, el testigo declaró que estaba ahí desde hacía algunas horas porque había sido citado por el actor por razones de trabajo, es decir, este testigo se contradice





con el dicho del primer testigo puesto que argumenta que ya tenía algunas horas en el lugar en el que supuestamente se dio el despido del actor, mientras que como se dijo antes, el primero de los declarantes que ambos testigos se habían presentado juntos aparentemente de manera casual en la oficina del actor por si se ofrecía algo, y si no retirarse, contradicción que hace que esta autoridad considere que le resta credibilidad a la probanza de referencia. De igual manera, del análisis de las preguntas directas y sus respuestas dadas por el testigo SR. LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ a las preguntas números 1, 3, 5, 6, 7, segunda 7, 8, 9, 10, 12 y 14 directas el testigo recurrentemente y ~~si~~ ser abogado contestaba a las preguntas relativas al actor, identificando ellos mismos con dicha terminología y de manera espontánea al Sr. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN lo que hace presumir a esta autoridad que dicho testigo fue preparado previamente. Asimismo es importante resaltar que en ninguna parte de la declaración del testigo en cuestión hace referencia a la supuesta presencia en el lugar de los hechos de la diversa testigo THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO quien también supuestamente había presenciado los hechos y había sido ofrecida como testigo por la parte actora, además de que el testigo estaba obligado a expresar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habían ocurrido los hechos sobre los que



COLECCIÓN
DE LA
CIRCUITO

declaró y referir la presencia de la testigo mencionada era esencial, como también resultaba esencial que el referido testigo hiciera mención como no lo hizo a que el actor estuviera con algunas otras personas a las que supuestamente estaba atendiendo en el momento del despido como lo alegó en el hecho 4 de su demanda, lo que a juicio de esta autoridad le resta credibilidad a la presente testimonial, máxime que al ofrecer la declaración de este deponente la parte actora pidió a esta junta citara al mismo toda vez que le había comunicado que solo comparecería si así se lo ordenaba y apercibía por escrito la autoridad laboral, y contradictoriamente al dar contestación a la primera repregunta formulada a este testigo por la demandada relativa a cómo se había enterado el testigo que tenía que comparecer a declarar en la fecha señalada para tales efectos declaró que había sido informado por el actor el domingo anterior, de donde se corrobora la falsedad de lo manifestado por el actor en su ofrecimiento de la prueba y la comunicación del actor con sus testigos en días normalmente de descanso y la posibilidad de haberlos aleccionado, lo que deviene en que esta autoridad tenga dudas lo suficientemente fundadas en los términos expresados antes, respecto de la veracidad de la declaración de referencia. De igual manera esta Junta estima que este testigo fue omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los

SEPTIMO DE
EN MATERIA
DEL PRIMER



hechos habida cuenta de que era extraño al lugar de trabajo, pues como quedó demostrado por la documentación exhibida por la demandada en la etapa de tachas, consistentes en renuncia y finiquito del declarante, de los que se deriva que este testigo prestaba servicios para una empresa ajena a la controversia denominada OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V. Respecto de la repregunta número 3 formulada por la demandada al testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ en la que se le cuestiona a qué hora llegó al lugar de los hechos, manifestó que a las nueve de la noche acompañado por otro testigo que declaró, mientras que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO al contestar la pregunta directa 20, como ya se mencionó antes, dijo tener ya algunas horas en el lugar de los hechos, y al contestar a la 21 directa sobre la razón de su dicho dijo que se encontraba en el lugar de los hechos despidiéndose "... en virtud de que ya casi eran las nueve de la noche...", de donde se desprende que es falso que los dos testigos se hayan presentado a las 9 de la noche, pues de esta última declaración se colige al menos que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO supuestamente ya tenía varios minutos antes en el lugar de los hechos y no llegó junto con el primer testigo, a la vez que por la descripción que hizo el testigo SR. ESPINOZA MARTINEZ resulta contradictoria con la versión dada por el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO, quien al

contestar a la pregunta 17 directa relata el supuesto levantamiento de un acta, lo que no refiere el testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ, circunstancias contradictorias en la declaración de este último testigo que a juicio de esta autoridad hacen que se considere que su testimonio carece de credibilidad y valor probatorio. Por lo que toca al segundo testigo que declaró en la audiencia del día 22 de abril de 1998 SR. JOSE NAVARRO DEL TORO el mismo, al responder a la pregunta directa relativa a, desde cuándo conocía al actor, respondió que desde hacía aproximadamente 20 años, y al responder a la pregunta 3 directa manifestó conocer al actor en virtud de trabajar en el mismo lugar, pero al responder a por qué conocía a la demandada GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., (pregunta 7 directa) el testigo contestó que por haber trabajado para ella y al contestar a la pregunta 9 directa relativa a cuándo había ingresado a laborar el propio testigo al servicio de la mencionada sociedad, el testigo dijo haberlo hecho el primero de mayo de 1988, circunstancias todas que no son creíbles, es decir que hubiera el testigo conocido al actor con motivo del trabajo para la demandada desde hacía aproximadamente 20 años si ingresó a laborar supuestamente para la citada empresa según su dicho el primero de mayo (día festivo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo) de 1988, o sea 10 años antes de su declaración, no 20 como lo

SEPTIMO
EN MA
DEL P:



dijo, además de que no es posible que el testigo hubiera iniciado a laborar para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. en 1988 cuando en tachas se demostró con la escritura pública correspondiente que dicha sociedad se constituyó el 12 de agosto de 1993. Asimismo afecta la credibilidad de este testigo la circunstancia probada por la demandada en tachas en el sentido de que resulta falso que hubiera trabajado para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pues quedó demostrado en autos a través de su renuncia y finiquito que lo venía haciendo para una sociedad diversa denominada OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V. ofrecidas por la demandada en tachas de la audiencia de 22 de abril de 1998 (documental 4) y al momento de su declaración dependía económicamente del actor puesto que fungía como Director Técnico de la Sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V. de la cual el actor es propietario de 49 de las 50 acciones de la misma (documental 2 ofrecida por la demandada en tachas de la citada audiencia adminiculada con la documental VIII ofrecida por la demandada consistente en el acta constitutiva de la empresa PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V.). Asimismo hacen inverosímil la declaración del testigo JOSE NAVARRO DEL TORO las contradicciones en las que incurrió consigo mismo, con el primer testigo, y en su omisión de dar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se

idos
EL P

Handwritten annotations: a large vertical line with arrows pointing to various parts of the text, and several large letters (S, N, E, F, C) scattered across the page.



dio el despido alegado por el actor y sobre el que declaró haber presenciado mencionadas al analizar el testimonio del primer testigo y que consisten en que al dar respuesta a la pregunta 20 directa relativa a qué se encontraba haciendo el propio declarante cuando dice fue despedido el actor, este testigo declaró que estaba ahí desde hacia algunas horas porque había sido citado por el actor por razones de trabajo, o sea, se contradice con el primero de los declarantes LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ quien declaró que ambos testigos se habían presentado juntos aparentemente de manera casual en la oficina del actor por si se ofrecía algo, y si no retirarse, y al contestar a la pregunta 21 sobre razón de su dicho que se encontraba en el lugar de los hechos despidiéndose "...en virtud de que ya casi eran las nueve de la noche..." de donde se desprende que es falso que los dos testigos se hayan presentado juntos a las 9 de la noche, además que al dar respuesta a la 22 directa sobre a qué hora entró al privado del actor el 3 de julio de 1996 dijo que pocos minutos antes de las nueve de la noche, mientras que el primero de los testigos al contestar la repregunta número 3 sobre a qué hora llegó el propio declarante a la oficina del actor cuando según su dicho éste fue despedido de su trabajo dijo que a las nueve de la noche entraron juntos los dos testigos a la oficina del actor. Asimismo de la lectura de las preguntas directas números 1, 4, 5, 12, 13, 14, 15,

SEPTIM
EN V
DEL



16, 17, 18, 19 y 20, este testigo recurrentemente y sin ser abogado contestaba a las preguntas relativas al actor, identificando con dicha terminología al Sr. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN lo que hace presumir a esta autoridad que dicho testigo fue preparado por la oferente para rendir su declaración. Al igual que el primer testigo, el testigo que nos ocupa en ninguna parte de su declaración hace referencia a la supuesta presencia en el lugar de los hechos de la diversa testigo THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO quien supuestamente había participado en los hechos y había sido ofrecida como testigo por el actor, además de que se insiste en el sentido de que el testigo estaba obligado a proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían ocurrido los hechos sobre los que declaró y referir la presencia de la mencionada testigo lo cual era esencial, como también resultaba esencial que hiciera referencia a la presencia de diversas personas a las que se encontraba atendiendo el actor al momento en que ocurrió el despido alegado, y esto es así toda vez que el propio actor en el hecho 4 de su demanda refiere lo anterior es decir, que se encontraba atendiendo a varias personas al momento de haber sido separado, argumentos todos que le restan credibilidad a este testigo que declaró en segundo término SR. JOSE NAVARRO DEL TORO. De igual forma esta Junta

considera que este testigo fue omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos puesto que era extraño al lugar de trabajo, habida cuenta que se demostró por la demandada en la etapa de tachas que el testigo de referencia no laboraba para ninguna de las demandadas sino para la empresa denominada OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V., lo que se desprende de la renuncia y finiquito en originales exhibidos por la demandada, mismos que no fueron desvirtuados por la actora por lo que se considera que en virtud de todas las falsedades y contradicciones en las que incurrió el testigo SR. JOSE NAVARRO DEL TORO, su testimonio carece de valor legal y elementos para formar convicción en el ánimo de esta autoridad, y el mismo resultado se observa del análisis del primero de los testigos, por lo que se llega a la conclusión de que la testimonial ofrecida por el actor ningún beneficio le produce por las razones y motivación antes mencionadas. A mayor abundamiento ambos testigos declararon que conocieron al hoy actor laborando todos para la parte demandada (respuestas del primer testigo a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; y respuestas del segundo a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11); y dieron respuestas en el sentido de que les constaba que el actor fue despedido el día 3 de julio de 1996, aproximadamente a las 21:00 horas, por conducto del señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la oficina

SEPTIMO
EN MAR.
DEL 21



del actor en esta Ciudad de México (respuestas del primer testigo a las preguntas 7 bis, 8, 9, 10 y 14; respuestas del segundo testigo a las preguntas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19). Pero, por una parte, esta Junta confronta lo declarado por esos testigos, con lo dicho en las pruebas testimoniales de la demandada, una a cargo de los señores JUAN VICTOR DAMIAN LARA Y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA (fojas 858, 859 y 867 reverso, 868 y 869), y la otra fue a cargo de los señores JOSE RICARDO URROZ THOMPSON, ENRIQUE ALVAREZ FRAGOSO y ANGEL PLACIDO DELGADO (fojas 870 y 871); y se concluye que no tienen plena credibilidad los testigos de la parte actora. En efecto los testigos de la demandada, JUAN VICTOR DAMIAN LARA Y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajado para la parte demandada, y que el día 3 de julio de 1996, como a las 17:30 horas, el actor se presentó en la oficina del señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la Ciudad de Guadalajara, para dar por terminada la relación laboral. En tanto, los testigos de la demandada, JOSE RICARDO URROZ THOMPSON, ENRIQUE ALVAREZ FRAGOSO y ANGEL PLACIDO DELGADO fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajado en el Grupo empresarial demandado, y que el día 3 de julio de 1996, como a las 18:00 horas, se

PRIMO
MAT.
L. PR.

RECEIVED

43
42

presentaron los señores ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN y RICARDO LUNA RODRIGUEZ en la oficina del señor JOSE RICARDO URROZ THOMPSON, Director de Recursos Humanos, ubicada en la Ciudad de Guadalajara, para firmar la entrega de herramientas de trabajo con motivo de la terminación voluntaria de la relación. Estas pruebas desvirtúan lo dicho por los testigos de la parte actora, respecto de la presencia del actor en la Ciudad de México el día 3 de julio de 1996, y que fue despedido en esa fecha y lugar; aunado ello a que ninguno de los dos testigos de la parte actora dio razón suficiente de su dicho; ya que en el caso del señor LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ, AL SER INTERROGADO al respecto, al responder a la pregunta 15, señaló: "Porque conocía a todos los participantes y había tenido relación laboral con ellos". En tanto, el señor JOSE NAVARRO DEL TORO, en su respuesta a la pregunta 21 dijo: "Porque yo estaba en ese momento y en esa circunstancia cuando sucedieron los hechos y precisamente estaba adentro del privado del arquitecto LEONEL, prácticamente ya despidiéndome en virtud de que ya casi eran las nueve de la noche y yo tenía que irme más o menos a una hora razonable, porque yo vivía hasta la población de IXTAPALUCA, en el Estado de México". La respuesta del primero no expresa ningún dato o circunstancia precisa para poder deducir que el testigo

SEPTIMO
EN M
DEL





verdaderamente estuvo presente en el lugar, día y hora del despido. En el segundo caso, si bien el testigo se refirió a las circunstancias relativas a su presencia en el lugar, día y hora del despido, los datos que aporta no son suficientes para justificar y poder estimar creíble que el testigo estuvo presente en el lugar, día y hora del despido: máxime si se considera que si bien en sus generales dijo el testigo que tiene su domicilio particular en la ciudad de Guadalajara, lo que contradice y pone en duda su afirmación en la respuesta de que vivía en la población de IXTAPALUCA, Estado de México y los supuestos hechos del despido ocurrieron en la Ciudad de México. Son aplicables en este caso las tesis y criterios de jurisprudencia siguientes:

“TESTIGOS VALOR DE LOS. RAZON FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; sino lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones”. Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo V, mayo de 1997, página 576. Así como, “TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una

prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, quinta parte, página 99. Con el mismo título y contenido, la tesis número 1.5°.T.J/13, Gaceta Número 22-24, página 198; Semanario Judicial de la Federación; Octava Epoca, Tomo IV, segunda parte, página 667. 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: a).- Comunicación de fecha 3 de julio de 1996. Esta documental ofrecida por el actor con el objeto de probar el despido del que se duele, no le produce ningún beneficio habida cuenta de que de la misma no se desprende despido alguno, sino en todo caso se debe adminicular con las demás pruebas que ofreció la parte actora, y haciéndolo en dichos términos se concluye que adminiculando esta documental con las demás pruebas ofrecidas por el actor, ningún beneficio le produce para demostrar el despido que alegó el actor. I.- La de ratificación de contenido y firma del signante RICARDO LUNA RODRIGUEZ, ofrecida por el actor sobre la documental referida en el apartado anterior, por los

SEPTIMO TR
MATER
DEL PRIM



mismos motivos y razones mencionados al analizar dicha probanza remitiéndonos a los mismos en obvio de repeticiones.

II.- La prueba pericial caligráfica y grafoscópica. Esta probanza no fue necesario su desahogo por no haber sido desconocido el documento sobre la cual se ofreció.

b).- La documental privada consistente en comunicación de marzo de 1992. Esta documental fue ofrecida por el actor para acreditar la procedencia de la reclamación que hizo en el inciso l) consistente en el supuesto pago de un bono de fin de año, documental que ningún beneficio le produce a la oferente toda vez que de dicho documento no se desprende el extremo que refiere el actor sino hace referencia a conceptos diversos y ajenos a la reclamación que menciona el accionante.

c).- La documental privada consistente en un recibo de fecha 01 de junio de 1996. Esta documental ningún beneficio le produce al actor para acreditar la reclamación que hace el actor en el inciso h) del proemio de su demanda, ya que al igual que la documental ofrecida por el actor en el inciso b) del apartado 4 de su ofrecimiento de pruebas, la documental de referencia hace referencia a conceptos diversos del bono garantizado que reclama el actor en el inciso h) del proemio de la demanda). Memorándum de fecha 11 de abril de 1994. Por los mismos motivos expresados respecto de las documentales, ningún beneficio le reporta a la oferente la misma habida cuenta de que fue ofrecida para

acreditar la supuesta procedencia del bono reclamado por el actor en el inciso i) del proemio de su demanda consistente en el pago de un bono de fin de año, y dicho documento hace referencia a un bono en acciones por resultados, que es un concepto diferente, y por tratarse esta reclamación de un concepto extralegal le correspondió al actor acreditar la procedencia del pago de la reclamación de los bonos que demandó en los incisos h) e i) del proemio de la demanda y al no haberlo demostrado procede absolver a la demandada de su pago. 5.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Esta probanza ningún beneficio le produce a la oferente habida cuenta de que se desistió de ella el 13 de enero del año 2000. 6.- LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y DE ACTUARIA en cuanto a la pericial contable ofrecida por la actora, ningún beneficio le genera para acreditar el despido injustificado que alegó. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se valoran al razonar las cuestiones de fondo. Para justificar sus excepciones. La demandada ofreció, entre otras pruebas, las siguientes: A) Testimonial a cargo de Juan Víctor Damián Lara, Francisco Adolfo Meléndez Zamora y Ricardo Luna Rodríguez (f. 867 a 869 y vuelta). Los dos primeros testigos manifestaron que conocen al actor, porque trabajó para GRUPO SIDEK, y la empresa que lo conforman, ya que ellos mismos laboran en esas compañías.



Señalan que el 3 de julio de 1996, en las oficinas de la parte demandada en la Ciudad de Guadalajara, llegó el actor presentándose con el Sr. Ricardo Luna Rodríguez (donde también se encontraban los testigos Juan Víctor Damián Lara y Francisco Adolfo Meléndez Zamora para comentarle que en esa fecha daba por terminada la relación laboral, que respecto al comunicado que había mandado un día antes por vía fax, necesitaba hacer algunas modificaciones que llevó a cabo de su puño y letra, después redactaron el acta de entrega en la computadora de Ricardo Luna. Los dos testigos manifestaron en cuanto a la razón de su dicho, porque saben lo que han declarado. El primero manifestó: "Porque yo estaba ahí". El otro testigo contestó: "...Lo sé porque fui testigo de lo que declaré anteriormente...". Asimismo, los testigos fueron repreguntados por el actor, en relación a la empresa para la cual laboraba el Sr. Ricardo Luna, la contestación fue que trabajaba para GRUPO SIDEK – SITUR. De tales respuestas de los dos testigos mencionados, se advierte que si se funda la razón del motivo por el cual se encontraban presentes en las oficinas de Ricardo Luna Rodríguez, lugar de los hechos, donde el actor se presentó (en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día tres de julio de 1996) para manifestar que daba por terminada la relación laboral con las empresas para las que prestaba sus servicios. De lo anterior, se confirma que a los



testigos señalados si les constan los hechos sobre los que declaran, ya que justificaban el por qué de su presencia en el lugar y en la fecha que sucedieron los hechos que se han narrado, que forman parte de la litis planteada, además los testigos señalan que les consta que el acta de entrega de documentos y enseres que tenía a su cargo el actor, a lo cual, éste le hizo correcciones en forma manuscrita, que ya había sido remitida por fax, así como el original (documentos que están agregados en el legajo anexo, que se tiene a la vista), que la presencia de los testigos está plenamente justificada, porque en la fecha y lugar mencionada, se llevó a cabo una junta de trabajo en la que ellos acreditan su participación, de donde se desprende que su testimonio merece valor probatorio para acreditar la terminación voluntaria que hizo el actor del contrato y relación de trabajo que lo unía a las sociedades demandadas. B) Respecto al testimonio de los señores José Ricardo Urroz Thompson; Enrique de Jesús Alvarez Fregozo y Angel Plácido Delegado desahogada por exhorto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, (f. 870 a 875). 1) El primero de ellos, manifestó que sí conoce al actor, porque trabajó en las empresas GRUPO – SIDEK – SITUR y las compañías que lo integran entre los que se encuentra SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, que ya no trabaja para ellos, en virtud de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTIMO
EN MAR
DEL P



la terminación voluntaria de la relación de trabajo, con motivo de que decidió realizar actividades por su cuenta. A la sexta pregunta que a la letra dice: "Que diga el testigo la razón de su dicho o sea, por qué sabe lo que ha declarado". La respuesta fue la siguiente: "bueno no se (sic), porque el día 3 de julio de 1996 en la oficina que se localiza en CIRC. Agustín Yáñez 2343, segundo piso, se presentaron el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean y el Sr. Ricardo Luna, que se encontraba el citado testigo, en una junta con dos de sus colaboradores: Enrique Alvarez Fregozo y Angel Plácido, en ese momento firmaba person (sic) le firmaba al Sr. Leonel de Cervantes, un acta de entrega de las herramientas de trabajo, que tenía a su cargo el Sr. Cervantes posteriormente de la firma de esa acta entrega con motivo de su terminación voluntaria, le hizo entrega (al Sr. José Ricardo Urroz Thompson) el Sr. Leonel Cervantes una tarjetita con su puño y letra en donde especificaba algunas condiciones y pendientes relativos a su terminación". 2) Respecto al testimonio del Sr. Enrique Alvarez Fregozo, refirió que si conoce al actor (a preguntas que le fueron formuladas por el oferente), que lo conoce porque en 1996 el actor trabajó para el GRUPO SIDEK SITUR y las empresas que la integran a través de la negociación SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA que es la que proporciona los servicios ejecutivos a las empresas del grupo, así como el

pago de su salario. También manifestó el testigo mencionado que el actor ya no continuó trabajando porque había expresado su voluntad de retirarse de la empresa para atender su propio negocio y llevar a cabo algunos proyectos del grupo SIDEK – SITUR y que el 3 de julio de 1996 aproximadamente a las 18:00 horas en el domicilio de Circunv. Agustín Yáñez en el segundo piso en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el testigo dice que se encontraba en una reunión de trabajo el Lic. Ricardo Urroz, Lic. Angel Plácido y el citado testigo Enrique Alvarez Fregozo, cuando llegaron, el Sr. Ricardo Luna y el Arq. Alberto Leonel de Cervantes, con el propósito de firmar el acta de entrega, en presencia del Lic. Ricardo Urroz, firmaron un acta de entrega y posteriormente en una papeleta, en una hoja más o menos de tamaño media carta, el Sr. Alberto Leonel de Cervantes escribió con su puño y letra algunas condiciones de su salida de la empresa así como algunos pendientes y ese documento se lo entregó al Lic. Ricardo Urroz. A la sexta pregunta de la razón de su dicho por qué sabe lo que ha declarado: “bueno, sé porque estuve presente en el lugar en la hora y en la fecha que manifesté en el punto anterior”. 3) Las declaraciones del testigo Angel Plácido Delgado fueron las siguientes: “que sí conoce al actor por que él trabaja en GRUPO SIDEK – SITUR y el Sr. Alberto Leonel de Cervantes prestó sus servicios ahí. Continúa manifestando el



testigo, que el actor trabajó para GRUPO SIDEK – SITUR en sus diferentes empresas y él estaba contratado o aparecía como empleado de la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V. Asimismo, señaló el testigo que el actor, ya no presta sus servicios para GRUPO SIDEK – SITUR y sus diferentes empresas. A la pregunta cinco que se le formuló que si sabe el motivo por el que el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean dejó de laborar al servicio de la demandada: la respuesta fue. Que el testigo manifiesta, que le consta que el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes, dio por terminada voluntariamente la relación de trabajo que le unía con GRUPO SIDEK – SITUR y sus diferentes empresas porque iba a promover diferentes inmuebles de las empresas de SIDEK – SITUR a través de su empresa y el 3 de julio de 1996, como a las 6 de la tarde en la oficina de Ricardo Urroz Thompson, en Circ. Agustín Yáñez 2343, segundo piso en la Ciudad de Guadalajara, el Sr. Alberto Leonel de Cervantes firmó y entregó al Sr. Ricardo Luna un acta en donde hacía entrega del equipo e instrumentos de trabajo que estaban bajo un resguardo, dada la terminación voluntaria de su relación laboral inmediatamente después el actor entregó al Sr. Ricardo Urroz una tarjeta hecha de su puño y letra en donde relacionaba las condiciones de su separación voluntaria. A la sexta pregunta de la razón de su dicho, o sea, porque sabe lo que

ha declarado, el testigo manifestó: "Porque yo me encontraba junto con el Lic. Enrique Alvarez Fregozo, en la oficina del Lic. Ricardo Urroz Thompson, en el momento en que el Sr. Alberto Leonel de Cervantes, firmó y entregó al Sr. Ricardo Luna el acta de entrega del equipo de trabajo y al Sr. Ricardo Urroz Thompson la tarjeta ya mencionada. De las declaraciones de los citados testigos se aprecia que si justifica su presencia en el lugar de los hechos, en el domicilio de la parte demandada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco el 3 de julio de 1996, es decir que los testigos precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor hizo entrega de sus instrumentos de trabajo, por lo que el hecho de que uno de los testigos haya manifestado que recibió del actor, una tarjeta elaborada de su puño y letra, esto dijo el Sr. Urroz Thompson y el segundo de los testigos Enrique Alvarez Fregozo, haya elaborado una papeleta donde precisaba las condiciones de su salida del grupo empresarial, ello no resta veracidad, ni eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos y tampoco que no haya establecido en forma precisa el puesto que desempeñaban para la demandada. Por otra parte, es importante al hacer referencia a la documental que consiste EN EL ACTA DE ENTREGA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1996 que ofreció la demandada en el apartado XIV, (que se encuentra agregada en el legajo anexo, que se tiene a la vista), documento

SEPTIMO
EN MA
DEL PR





que beneficia a la demandada en virtud de que se detallan, todos los enseres, documentos y mobiliario que el actor tenía bajo su resguardo, documento que se encuentra con un membrete que dice GRUPO SITURBE. Además, la demandada ofreció el documento consistente en un tarjetón membretado del propio actor y manuscrito por él, donde da cuenta de la terminación voluntaria de la relación laboral por el grupo SIDEK - SITUR que se encuentra agregada en el legajo anexo y con lo que se confirma la decisión del actor de terminar el vínculo laboral con las demandadas en forma voluntaria, y tan es así esta circunstancia que en el primer punto de dicho tarjetón el actor ratifica con su puño y letra el acuerdo de intención firmado entre su empresa PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V. y el grupo de empresas demandado, y precisamente dicho acuerdo de intención ofrecido como prueba por las sociedades demandadas en el apartado VII de su ofrecimiento de pruebas contiene la manifestación del propio actor en el sentido de que se separará de las empresas demandadas para promover y continuar con los programas, desarrollos proyectos habitacionales a través de su propia empresa, lo que desvirtúa el despido que manifiesta el trabajador. Por lo que respecta a los documentos que ofreció la parte demandada, en los apartados V y VI, que se refieren en LAS ACTAS DE SESION DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION

DEL GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. DE FECHAS 26 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 1996, que se encuentran anexadas del legajo que corresponde a ese expediente, que fueron objetados por el actor, sin embargo, se perfeccionaron con el dictamen del perito en grafoscopia, caligrafia y grafometria, agregado de fojas 828 a 835 en el que se probó que las firmas que calzan en el renglón correspondiente al nombre del actor Leonel de Cervantes Grandjean Alberto Ricardo, si corresponden a su puño y letra, que de esos documentos se desprende que el actor anunció su separación del grupo empresarial, para dedicarse de manera independiente a la promoción de inmuebles del consorcio empresarial, que en el documento de 26 de abril de 1996 en la foja 4 del mismo el Arq. Alberto Leonel de Cervantes, como director del GRUPO SITURBE se separa de esta compañía y adquirirá varios terrenos propiedad del grupo con el fin de desarrollarlos, al precio de lista con un compromiso moral de usar productos del grupo. El Arq. promoverá los otros bienes del GRUPO SITURBE ante posibles inversionistas. El actor participó en la sesión del consejo de administración de 26 de abril de 1996 en su carácter de vocal suplente. Respecto del documento que se refiere a la sesión del Consejo de Administración del 15 de mayo de 1996, en la que aparece como asistente el Arq. Alberto Leonel de Cervantes, actor en este juicio, también en su carácter de

ESTADO

SEPTIM
EN
DEL



vocal suplente, en documentos que benefician plenamente a la parte demandada al acreditar la intervención en las referidas sesiones del Consejo de Administración por parte del actor además que adminiculando estas documentales con las diversas documentales ofrecidas por la demandada en los apartados VI, VII, VIII, IX, XI y XVI, XVII, XVIII así como las pruebas supervenientes ofrecidas por las sociedades demandadas por medio de escrito de fecha 20 de marzo de 1998 se concluye que le benefician a la demandada para acreditar los extremos que pretende en el sentido de la inexistencia del despido alegado por el actor, ya que el mismo había dado por terminados voluntariamente su contrato y relación de trabajo con las demandadas, en virtud de haber creado su propia empresa, con la cual de manera independiente promovería el desarrollo inmobiliario de las propiedades de diversas empresas incluyendo las de las sociedades demandadas y tan no pudo haber existido el despido alegado por el actor, que con posterioridad a dicho supuesto despido el trabajador continuaba teniendo reuniones y comunicación en buenos términos con funcionarios de las sociedades demandadas, específicamente con los señores RICARDO URROZ THOMPSON y JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN a quien el actor le imputa haber dado las instrucciones de su separación, resultando increíble su alegato en

tal sentido y que todavía veintiún días después del supuesto despido el actor continúe teniendo reuniones y comunicación con funcionarios de las empresas demandadas y especialmente con aquél que supuestamente ordenó el despido que alegó. VII.- La documental privada consistente en el original del acuerdo de intención suscrito por "Grupo Situr", S.A. de C.V. y "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. celebró un convenio con "Grupo Situr", S.A. de C.V. para promover y continuar con los programas, desarrollos y proyectos habitacionales del grupo mencionado en último término pero a través de su propia empresa denominada Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V., documental que adminiculada con las diversas probanzas ofrecidas por la demandada, en particular las marcadas con los números V, VI, VII, VIII, IX, XI y XVI, XVII, XVIII así como las pruebas supervenientes ofrecidas por las sociedades demandadas confirma la inexistencia del despido alegado por el actor, ya que el mismo había dado por terminados voluntariamente su contrato y relación de trabajo con las demandadas, en virtud de haber creado su propia empresa, con la cual de manera independiente promovería el desarrollo inmobiliario de las propiedades de diversas empresas incluyendo las de las sociedades demandadas y tan no pudo haber existido el despido alegado por el actor, que con posterioridad a dicho supuesto despido el trabajador continuaba teniendo reuniones y



comunicación en buenos términos con funcionarios de las sociedades demandadas, específicamente con los señores RICARDO URROZ THOMPSON y JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN a quien el actor le imputa haber dado las instrucciones de su separación, resultando increíble su alegado en tal sentido y que todavía veintiún días después del supuesto despido el actor continúe teniendo reuniones y comunicación con funcionarios de las empresas demandadas y especialmente con aquél que supuestamente ordenó el despido que alegó, documental que se analiza administrándola con las diversas documentales ofrecidas por la demandada en los apartados V, VI, VIII, IX, XI y XVI, XVII, XVIII así como las pruebas supervenientes ofrecidas por las sociedades demandadas por medio de escrito de fecha 20 de marzo de 1998 documentales que al haber sido objetadas y negadas por la parte actora, con excepción de las supervenientes se perfeccionaron por medio de los dictámenes periciales en grafoscopia de la parte demandada (fojas 786 a 797), de la parte actora (fojas 801 a 809) y tercero en discordia (foja 828 a 835) porque los dictámenes citados cumplen las condiciones de metodología técnica y científica para merecer credibilidad y sirven a esta Junta para guiar sus decisiones en los puntos que son coincidentes. En particular, los dictámenes de la demandada y del tercero. La opinión del perito tercero se toma en



consideración, de manera especial por ser un profesionalista oficial de esta Junta, que tiene mayor independencia y autonomía, hace razonable considerar su opinión como imparcial. En los dictámenes de la demandada y del Tercero, se concluye de manera coincidente que sí corresponden al puño y letra de la demandada, las firmas cuestionadas, y esta opinión prevalece por mayoría de razón y por ser la del perito tercero en discordia, en contra del dictamen del perito de la actora. XI.- La documental privada consistente en: A).- Contrato de promesa de compra venta de fecha 20 de mayo de 1996 que el actor celebró en su carácter de representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. con la sociedad Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. B).- Carta de intención de fecha 21 de mayo de 1996 para la venta de inventarios entre "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V., representada por el actor, con la empresa "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. C).- Contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado de fecha 24 de mayo de 1996 que el actor celebró en su carácter de representante de Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. con la sociedad "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. del "Grupo Situr". D).- Contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado de fecha 24 de mayo de 1996 que el actor celebró en su carácter de representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. con la Sociedad "Residencial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEPTIEMBRE
DEL



ixtapaluca", S.A. de C.V. del "Grupo Situr". E).- Contrato de compra – venta de terrenos de fecha 28 de mayo de 1996 que el actor celebró en su carácter de representante de "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. con la sociedad "Residencial Ixtapaluca", S.A. de C.V. del "Grupo Situr". F).- Factura número 004 de fecha 19 de junio de 1996 expedida por la empresa del actor Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. a "Residencial Ixtapaluca" por \$221,616.00. G).- Factura número 005 de fecha 19 de junio de 1996 expedida por la empresa del actor "Promotora Inmobiliaria Sikasa", S.A. de C.V. a "Residencial Ixtapaluca" por \$419,103.00. Estas documentales, mismas que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad se les da pleno valor probatorio a las mismas para acreditar los extremos que pretende la oferente de los que se desprende concretamente de la marcada con el inciso A) que la empresa del actor adquiriría de Residencial Ixtapaluca, S.A. de C.V. que forma parte del grupo demandado 42 casas ubicadas en el fraccionamiento Izcalli Ixtapaluca, del Poblado de Ixtapaluca, Estado de México, para promover por su cuenta; de la marcada con el inciso B) se desprende la venta de inventarios entre la empresa del actor Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V. que forma parte del grupo demandado consistentes en terrenos, viviendas y estructuras metálicas utilizadas para la construcción de vivienda; de la marcada con el



inciso C) se desprende el contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado firmado por el actor en su carácter de representante de Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V. con la sociedad Residencial Ixtapaluca, S.A. de C.V. del grupo de empresas demandado por medio del cual la empresa del actor realizaría la obra consistente en la urbanización de las calles "Hortencias y Sauces" del fraccionamiento Caserío Ixtapaluca ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México; de la documental marcada con el inciso D) se desprende que la empresa del actor Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V. realizaría la obra consistente en la realización de la Presa de Gaviones para el fraccionamiento Caserío Ixtapaluca, Estado de México; de la marcada con el inciso E) se desprende que el contrato de compra - venta de terrenos celebrado por el actor en su carácter de representante de Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V. celebró con la sociedad Residencial Ixtapaluca, S.A. de C.V. de Grupo Situr por medio del cual la empresa del actor adquiriría de ésta última los diversos lotes de terreno que se mencionan en dicho contrato. De las documentales marcadas con los incisos F) y G) consistente en las facturas números 004 y 005 expedidas por la empresa del actor Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V., a Residencial Ixtapaluca, se desprenden los pagos hechos a la empresa del actor por concepto de anticipos por las



obras que fueron materia de los contratos ofrecidos como prueba por las demandadas en los incisos D) y E) del apartado XI y con las mismas se adminiculan para acreditar los extremos que pretende la oferente, documentales que si de igual manera se adminiculan con todas las demás probanzas se confirma la inexistencia del despido alegado por el actor, ya que el mismo había dado por terminados voluntariamente su contrato y relación de trabajo con las demandadas, en virtud de haber creado su propia empresa, con la cual de manera independiente promovería el desarrollo inmobiliario de las propiedades de diversas empresas incluyendo las de las sociedades demandadas y tan no pudo haber existido el despido alegado por el actor, que con posterioridad a dicho supuesto despido el trabajador continuaba teniendo reuniones y comunicación en buenos términos con funcionarios de las sociedades demandadas, específicamente con los señores RICARDO URROZ THOMPSON y JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN a quien el actor le imputa haber dado las instrucciones de su separación, resultando increíble su alegato en tal sentido y que todavía veintiún días después del supuesto despido el actor continúe teniendo reuniones y comunicación con funcionarios de las empresas demandadas y especialmente con aquel que supuestamente ordenó el despido que alegó, documental que se analiza adminiculándola con las diversas

documentales ofrecidas por la demandada en los apartados V, VI, VII, VIII, IX y XVI, XVII y XVIII así como las pruebas supervenientes ofrecidas por las sociedades demandadas por medio de escrito de fecha 20 de marzo de 1998 documentales que al haber sido objetadas y negadas por la parte actora, con excepción de las supervenientes, se perfeccionaron por medio de los dictámenes periciales en grafoscopía de la parte demandada (fojas 786 a 797), de la parte actora (fojas 801 a 809) y tercero en discordia (foja 828 a 835) porque los dictámenes citados cumple las condiciones de metodología técnica y científica para merecer credibilidad y sirven a esta Junta para guiar sus decisiones en los puntos que son coincidentes. En particular, los dictámenes de la demandada y del Tercero. La opinión del perito tercero se toma en consideración de manera especial por ser un profesional oficial de esta Junta, que tiene mayor independencia y autonomía hace razonable considerar su opinión como imparcial. En los dictámenes de la demandada y el Tercero, se concluye de manera coincidente que sí corresponden al puño y letra de la demandada, las firmas cuestionadas, y esta opinión prevalece por mayoría de razón y por ser la del perito tercero en discordia, en contra del dictamen del perito de la actora. XV.- La documental privada consistente en una comunicación de fecha 4 de julio de 1996 dirigida al Lic. José Ricardo Urroz Thompson Director de

ESTADO
SEPTIEMBRE
EN M
DEL



Recursos Humanos de las Sociedades demandadas por el Sr. Ricardo Luna Rodríguez. Esta documental fue ofrecida por las demandadas para acreditar que el acta de entrega del puesto por parte del actor se hizo en Guadalajara, Jalisco y no en México, D. F. dándosele pleno valor probatorio habida cuenta de que fue ratificada por quien la suscribió Sr. Ricardo Luna Rodríguez. XVI.- La documental privada consistente en el manuscrito hecho por el actor al reverso de un tarjetón membretado del propio actor en el que el actor hizo con su puño y letra una relación de los términos de la terminación voluntaria del contrato y relación de trabajo con las demandadas el cual entregó el actor al Sr. José Ricardo Urroz Thompson Director Corporativo de Recursos Humanos de las demandadas. Esta documental fue ofrecida por las demandadas para acreditar la terminación voluntaria alegada por las demandadas documento que a pesar de no tener fecha, fue puesta del puño y letra del propio actor según quedó demostrado con las periciales ofrecidas por las partes y la del tercero en discordia antes referidas, así como con la testimonial ofrecida por las demandadas en el apartado XX de su ofrecimiento de pruebas, habiendo establecido el propio actor con su puño y letra los diversos pendientes que quedaban con motivo de la terminación voluntaria de su contrato y relación de trabajo, confirmándose que el motivo de la terminación de la relación de

trabajo del actor con los demandados fue precisamente una terminación voluntaria y no un despido como el actor lo alegó, ya que si se analiza esta documental, en la misma hace referencia a que se ratifica el acuerdo de intención firmado por el grupo de empresas demandado y la empresa que había constituido el actor para de manera independiente y por su cuenta promover los desarrollos inmobiliarios de las demandadas y otras empresas como lo había anunciado, lo que se colige del punto número 1) que dice RATIFICACION DEL ACUERDO DE INTENCION SITUR – SIKASA es decir de esta manera viene el actor ratificando el contenido de la documental ofrecida por las demandadas en el apartado VII de su ofrecimiento de pruebas que fue el convenio que celebró el propio actor en representación de su empresa Promotora Inmobiliaria Sikasa, S.A. de C.V. con GRUPO SITUR, S.A. DE C.V. para separarse del grupo de empresas demandadas de manera voluntaria para con su propia empresa y de manera independiente dedicarse a la promoción de desarrollos inmobiliarios de diversas empresas incluyendo las del grupo. Asimismo en los diversos incisos a que hace referencia el actor en este manuscrito y que aparecen con los rubros a), b), c), d) y e) son precisamente y vienen a corroborar la existencia y contenido de las documentales ofrecidas por las demandadas en el apartado XI inciso A), B), C), D), E), F) y G). Asimismo de este manuscrito



ofrecido por la demandada en el apartado XVI de su ofrecimiento de pruebas se desprende en los incisos 3) y 4) que el actor solicita continuar en los seguros del grupo de empresas demandadas así como la liberación de responsabilidad con reconocimiento de servicios, lo que denota los buenos términos en los que estaba concluyendo la relación de trabajo ya que a juicio de esta Autoridad, una persona que está siendo despedida no hace ese tipo de peticiones, y administrando este manuscrito con todo el material probatorio antes mencionado, se llega a la conclusión de la inexistencia del despido alegado por el actor y el motivo de la terminación fue más bien voluntaria para de manera independiente y con su propia empresa dedicarse a la promoción de desarrollo inmobiliarios. En lo concerniente a las pruebas documentales ofrecidas por la demandada en el apartado XVII que consisten en tres comunicados dirigidas por el actor una de fecha 10 de julio de 1996 al Sr. Ricardo Urroz thompson y las dos restantes de fechas 24 de julio de 1996 dirigidas a José Julián Franco Oyanguren, documentos que se encuentran en el legajo anexo y se tienen a la vista con un membrete que dice memorando que tales documentos los exhibe la demandada, con la finalidad de probar que no pudo ser despedido el actor con fecha 3 de julio de 1996, ya que continuaba teniendo comunicación en términos amigables con funcionarios del grupo

mercantil demandado por lo tanto, del contenido de esos documentos se presume la continuidad de las relaciones en buenos términos entre el actor con la parte demandada, y en especial con el Sr. José Julián Franco Oyanguren a quien supuestamente le imputa la orden del despido, y con quien el actor se seguía reuniendo y a quien el propio actor le envía comunicaciones relativas al envío de fianzas tendientes a cumplir los contratos celebrados entre la empresa del actor y el grupo de empresas demandado, lo que confirma que efectivamente el actor dio por terminados voluntariamente el contrato y relación de trabajo que lo unían a las sociedades demandadas para por su cuenta y con su propia empresa promover programas, desarrollos y proyectos habitacionales, por lo que se califican como pruebas idóneas para los fines pretendidos por los demandados. Estas documentales fueron ofrecidas por las sociedades demandadas con el objeto de acreditar la inexistencia del despido alegado por el actor habida cuenta de que el actor ubica el supuesto despido de 3 de julio de 1996 imputando en el hecho 4 de su demanda al Sr. José Julián Franco Oyanguren como la persona que había dado la instrucción de su despido, mientras que la demandada argumentó que tan era falso dicho despido que con posterioridad al mismo, es decir el 10 y 24 de julio el actor seguía comunicándose con funcionarios de las demandadas en muy



buenos términos e incluso hace referencia en las mismas a juntas de trabajo y particularmente en la comunicación de fecha 24 de julio de 1996 dirigida al Sr. José Julián Franco Oyanguren el actor refiere que conforme a la reunión que sostuvieron el propio actor y esta persona dos días antes o sea el 22 de julio de 1996, el actor le envía copias de unas fianzas de cumplimiento de la empresa del actor, de donde resulta que administrando estas comunicaciones con el acta de entrega del actor, con el manuscrito del actor ofrecido en el apartado XVII de pruebas de la demandada, con las testimoniales XIX y XX, con la constancia médica ofrecida en el apartado XVIII y administrando todos estos documentos con las documentales ofrecidas por la demandada en los apartados V consistente en el acta de sesión de consejo de administración, VI consistente también en un acta de sesión del consejo de administración, con el acuerdo de intensión ofrecida con el apartado VII, con la constitución de la sociedad del actor ofrecida con el apartado VIII, con el folio mercantil ofrecida con el apartado IX, con los contratos celebrados por la empresa del actor y el grupo de empresas demandados ofrecidos en el apartado XI valoradas todas ellas en su integridad llevan a esta Autoridad a la conclusión de que no es creíble que haya existido el despido alegado por el actor cuando la persona a la que se le imputa Sr. Ricardo Luna Rodríguez, el día y hora en que se ubica el despido

en México, D. F. dicha persona se encontraba en Guadalajara, Jalisco; cuando el despido se le imputa por instrucciones del Sr. José Julián Franco Oyanguren, siendo que con posterioridad al 3 de julio de 1996 y especialmente el 24 de julio del mismo mes y año el actor continúa teniendo comunicaciones y juntas con esta persona en muy buenos términos y que lo cierto sobre el particular es que fue el actor quien con el objeto de dedicarse por su cuenta y de manera independiente a la promoción de desarrollos inmobiliarios de diversas empresas incluyendo las demandadas, para lo cual constituyó su propia empresa y por tal motivo dio por terminados el contrato y relación de trabajo de manera voluntaria como ya se ha establecido antes. Además, es importante tener en cuenta que el actor, manifestó en el hecho de la demanda que el 3 de julio de 1996 aproximadamente a las 21:00 horas y en sus oficinas en la Ciudad de México se presentó el contralor corporativo del grupo empresarial Ricardo Luna Rodríguez quien le informó que por conducto de la dirección general adjunta del GRUPO SIDEK (que debe entenderse el señor José Julián Franco Oyanguren, que en esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la empresa SITURBE en lo particular y para el GRUPO SIDEK – SITUR en lo general, por lo que debió entregar su documentación y enseres que como herramienta se le había confiado. Al respecto la demandada lo negó porque señala

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTIMO MES
EN MATERIA
DEL PRON.



que el actor se presentó en las oficinas de los demandados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 3 de julio de 1996 confirmando al Sr. Ricardo Luna Rodríguez que como ya lo había manifestado con anterioridad con esa fecha daba por terminado en forma voluntaria su contrato y relación de trabajo que lo unían con los demandados, sin embargo en la fecha que el actor ubica el despido del que dice fue objeto a las 21:00 horas de ese día tres de julio de 1996, el Sr. Ricardo Luna Rodríguez se encontraba recibiendo atención médica por el doctor Jesús Ignacio Cardona Muñoz, ubicado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. A fin de acreditar tales manifestaciones, la demandada ofreció la constancia médica expedida por dicho profesional, en la que se hace constar que el 3 de julio de 1996 entre las 20:30 y 21:00 el Sr. Ricardo Luna Rodríguez estaba en el consultorio del Doctor Cardona Muñoz en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco por lo que no era posible el despido que alega el demandante a las 21:00 horas en la Ciudad de México, documento que fue ratificado en contenido y firma ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Guadalajara Jalisco según consta a fojas 895, de la que aparecía que el médico compareciente Jesús Ignacio Cardona Muñoz, reconoció el contenido y firma de ese documento, manifestando que es cierto que con fecha 3 de julio de 1996 entre las 20:30 y 21:00 horas el Sr. Ricardo Luna



Rodríguez estaba en el consultorio ubicado en Av. La Paz número 2758, Colonia Arcos Sur en Guadalajara, Jalisco, para recibir consulta y atención médica de su parte, reconociendo la firma que aparece en el documento de fojas 892, como de su puño y letra así como el contenido de la misma, documento que se califica como prueba idónea en beneficio de la demandada y por lo tanto desvirtúa el despido del que se queja el actor del que dice fue objeto el 3 de julio de 1996, por los motivos expuestos, prueba que está relacionada con los testimonios de las personas ya mencionadas Juan Víctor Damián Lara, Francisco Adolfo Meléndez Zamora, José Ricardo Urroz Thompson, Enrique Alvarez Fregozo y Angel Plácido Delgado, así como los documentos consistentes en las sesiones del consejo de administración, el acta de entrega de recepción de mobiliario, documentos y enseres de trabajo que tenía bajo su resguardo el actor, según documento de fecha 3 de julio de 1996. Además el escrito de acuerdo a la intención y la hoja manuscrita y a lápiz que en copia fax remitió el actor de fecha 2 de julio de 1996, todos estos documentos se encuentran agregados en el legajo anexo y fueron perfeccionados con la prueba pericial en materia de grafoscopía del perito tercero en discordia como se desprende de fojas 828 a 835. Las pruebas señaladas que han sido analizadas detenidamente en cumplimiento de sentencia de amparo D.T.



16347/2001, esta Junta llega a la conclusión de que la demandada acredita sus excepciones y defensas en el sentido de que el actor DIO POR TERMINADA EN FORMA VOLUNTARIA LA RELACION DE TRABAJO QUE LO UNIA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DEMANDADO, CON FECHA 3 DE JULIO DE 1996 aproximadamente a las 17:30 horas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en las oficinas de la parte demandada, de acuerdo con las pruebas ya mencionadas. Es importante señalar que el testimonio del Sr. Ricardo Luna Rodríguez no puede tener valor probatorio alguno en virtud de que se considera de que por tratarse de un dependiente económico del grupo empresarial demandado que de ninguna manera se condujo con imparcialidad, ya que de la categoría de contralor corporativo, es indudable que ejerce actos de DIRECCION Y ADMINISTRACION POR LO QUE SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY LABORAL y por lo tanto tiene el carácter de representante del empleador por lo que sus declaraciones no pueden tener en beneficio a favor de la parte que representa por lo tanto ese testimonio se descalifica por los motivos expuestos. En conclusión al acreditar la demandada sus defensas y excepciones en los términos expuestos, esta Junta resuelve lo siguiente: se absuelve al GRUPO EMPRESARIAL DEMANDADO del pago y cumplimiento de los siguientes

conceptos que les demandó el actor: REINSTALACION EN LA CATEGORIA DE DIRECTOR GENERAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS, ASI COMO EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS QUE RECLAMA DESDE EL 3 DE JULIO DE 1996, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL E INCREMENTOS SALARIALES POR SEGUIR LA SUERTE DEL PRINCIPAL. Sin embargo, de los siguientes conceptos se reitera la condena porque son independientes de la acción principal de reinstalación que consisten en: PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, 25% DE PRIMA VACACIONAL, FONDO DE AHORRO, GRAT., COMP. SALARIOS DEVENGADOS Y PREVENCION (SIC) SOCIAL POR UN TOTAL DE \$70,685.40. Del reparto de utilidades se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma conducentes. Asimismo se absuelve a los demandados de los conceptos que reclama el actor en los apartados del I al VI por los motivos expresados en la parte considerativa del laudo impugnado, al haber quedado intocados en la resolución de amparo que se cumplimenta. Se reitera la absolución a los codemandados físicos del pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que les reclamó el actor en este juicio en virtud de que la relación laboral era única y exclusivamente con las empresas mercantiles demandadas. En mérito a lo anterior y de conformidad con los artículos 840 a 845,



885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, es de resolverse y se".

CUARTO.- El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación: "1.- Viola la Junta responsable en perjuicio de mi representado sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 123, así como la jurisprudencia firme establecida por los Tribunales Federales en nuestro país por inaplicación de lo dispuesto por los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando IV del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, hace una fijación incorrecta y parcial de la litis, al omitir examinar lo manifestado por el actor a manera de réplica en la audiencia de Ley llevada a cabo el 24 de abril de 1997 (f. 407 vta.) ya que el patrón al no precisar en debida forma los hechos en que se fundan sus excepciones, opuestas, dejan en completo estado de indefensión al hoy quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Sostiene en dicho considerando la Junta Responsable que cabe a la parte demandada demostrar en forma idónea y contundente que el actor dio por terminada en forma voluntaria la relación laboral, también le corresponde acreditar la inexistencia en el despido como lo expresa en la contestación a la demanda, pasando por alto lo manifestado por el hoy quejoso en la



audiencia de conciliación, demanda excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y que a la letra dijo: Resulta fundada la violación que se invoca y que trasciende al resultado del laudo, dado que ciertamente en dicho laudo nada se razona por parte de la Junta Responsable en relación a lo que se expresó en vía de réplica en la citada diligencia. Para una mejor comprensión del asunto, se transcribe la parte conducente: "... Por último se opone la excepción de obscuridad o defecto legal que en el escrito de contestación a la demanda que sume al actor en la más espantosa de las indefensiones al no precisar las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho por el que se excepciona la demandada, haciendo hincapié de que la demandada confunde y por ello deja en estado de indefensión al accionante, cuando se excepciona alegando una terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice en el inciso correspondiente del escrito contestatorio que el actor pactó con mis representadas la terminación voluntaria de su contrato, lo que implica acuerdo de voluntades y al leer el resto de dicho escrito se habla de una renuncia o terminación unilateral del contrato de trabajo que es una manifestación unilateral de voluntad, siendo de explorado derecho que se trata de 2 excepciones distintas y al confundirlas la demandada, basta y sobra para que se le condene por la indefensión creada al reclamante". Es pertinente hacer notar, que



la Junta responsable fija de tal manera la litis por primera vez en el laudo que por tal razón se combate. La hoy tercera perjudicada al fijar la litis, esto es al producir su escrito de contestación a la demanda incurre en falta de precisión de los hechos en que se fundan las excepciones opuestas, cuando confunde y así se excepciona renuncia con terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. Como puede advertirse del escrito de contestación a la demanda de fecha 24 de abril de 1997, se alegan ambos hechos y de tal manera opone excepciones y defensas que son contradictorias, la existencia de una excluye la aplicación de la otra, confunde el patrón la renuncia, que de acuerdo a la doctrina es un acto unilateral del trabajador que de ese modo decide poner fin a la relación o contrato de trabajo que lo ligaba con la empresa, con terminación de la relación laboral que unía a las partes, mediante el acuerdo de voluntades con el efecto de producir efectos jurídicos, tal y como reza la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo que la define como una causa de terminación de la relación o contrato de trabajo, el mutuo consentimiento de las partes, para la renuncia se necesita una persona, para la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, se necesita cuando menos dos. La falta de precisión en los hechos que motiva excepciones o defensas contradictorias que hicieron valer la hoy tercera perjudicada al

contestar la demanda, se precisan mencionando las fojas del referido escrito contestatorio: F2 primer párrafo dos últimos renglones se habla de ...pactar con mi representada la terminación voluntaria de su contrato... terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. F12 segundo párrafo ...dejará de prestar sus servicios personales a la demanda...renuncia. F12 tercer y cuarto párrafo ...aprobación de acuerdos de intención de dar por terminada relación laboral... terminación por mutuo consentimiento. F12 párrafo quinto ...el actor dejaría de prestar sus servicios por así convenir a sus intereses... renuncia. F12 párrafo sexto ...la formulación de los compromisos establecidos relativos a la terminación de la relación y contrato que lo unía con mi representada... terminación por mutuo consentimiento. F13 hecho 14 hecho 7 ...con fecha 02 de julio de 1996, el actor envió de su oficina México, D. F., a la oficina del SR. RICARDO LUNA en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax mediante el cual le ordenó la relación del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder y como consecuencia de la terminación voluntaria de la relación de trabajo deseaba entregar... renuncia. F14 hecho 8 ...con esa fecha daba por terminado en forma voluntaria el Contrato y relación de trabajo que lo unía con mi representada... renuncia. F14 hecho 9 primer párrafo sigue hablando de renuncia. F14 hecho 9 tercer párrafo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
EN MATERIA DE
EL PR...



vuelve a hablar de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice ...a mayor abundamiento y en ratificación de lo anterior el actor y en el momento de verificar la entrega arriba anunciada, acompañando documento elaborado de su puño y letra relacionando las condiciones de la terminación voluntaria de trabajo y relación de trabajo para mis representadas. Los demandados al contestar las reclamaciones que le hizo el trabajador, estaban obligados a precisar los hechos en que fundaron sus excepciones y defensas siendo estos imprecisos, dejaron en estado de indefensión al quejoso para que pueda preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes, para destruir los aludidos hechos, por lo que no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, por no haber quedado debidamente fijada la litis y al haberlo hecho así la Junta responsable, su laudo es violatorio de garantías individuales, en apoyo de lo anterior, se invoca jurisprudencia firme aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor (sic). "466 EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS". (la transcribe). Habiendo omitido la Junta responsable pronunciarse respecto a tales manifestaciones vertidas por el hoy quejoso en vía de réplica, estando obligada a ello, ya que forman parte de la litis conforme a la tesis jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que con el No. 30/93 aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 69, del mes de septiembre de 1993 en su página 13, del rubro siguiente: "REPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA". De todo lo anterior se concluye que, efectivamente el laudo que por esta vía se reclama resulta incongruente al omitir examinar el total de la litis, infringiendo por ello lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y siendo violatorio de garantías al trascender al resultado del fallo. 2.- Viola la Junta responsable en perjuicio de mi representado sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inaplicación de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando 4-III del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, valora la prueba 4 de la actora y prueba XIV de la demandada y consistente en acta de entrega hecha por el trabajador a su empleador (sic) de fecha 03 de julio de 1996, en forma parcial o incompleta a la ofrecida y desde luego distinta a la ordenada en la ejecutoria D.T. 16347/2001, lo que se traduce en infracción a las disposiciones legales citadas y por ende entraña violación de garantías. En el anterior D.T.



1377/2001, (f. 146-148 de dicha ejecutoria) el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo resolvió que dicho documento tiene plena validez: ...y que de su transcripción se advierte que con dicha acta de entrega, se acredita que el actor por conducto de la Dirección General adjunta deja de prestar sus servicios y se le recibe de conformidad la documentación que se señala; sin que de dicho documento, por sí solo, se pueda vincular directamente la causa que dio origen a la separación del servicio, por lo cual, es necesario que en todo caso, dicha prueba se analice con el restante material probatorio, para resolver la controversia planteada. Por lo que la responsable emite una resolución ilegal cuando, de nueva cuenta, la vuelve a valorar para un efecto, acreditación de despido, que ya el Tribunal de Alzada le había restado valor. En el D.T. 16347/2001 que motiva el presente laudo que se combate, el mencionado Tribunal declara fundado el concepto de violación que se duele el quejoso y resuelve: ..., ya que ciertamente el laudo combatido resulta incongruente, que la responsable por un lado otorgó valor probatorio a la documental consistente en el acta de entrega de 03 de julio de 1996, para tener por demostrado que la misma fue elaborada en la Ciudad de México, Distrito Federal, de lo que derivó la responsable le resultara improcedente la excepción de la demandada en el sentido de que el actor se encontraba en la Ciudad de

Guadalajara, Jalisco y por otro lado señaló que dicha documental no le beneficiaba al actor, por lo que en este aspecto el laudo resulta incongruente". La parte actora bajo el numeral 4 de su escrito de pruebas, ofreció dicha acta de entrega con un doble propósito, uno el acreditar el despido que se duele que como ya vimos no resulta idónea y la otra para demostrar que el actor el día de los hechos, esto es de su supuesta renuncia se encontraba no en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco como sostiene la demandada sino en la ciudad de México, Distrito Federal con lo que desvirtúa las excepciones y defensas que en tal sentido opuso la hoy tercera perjudicada. Al referirse en el laudo que se combate la Junta responsable a la documental de referencia en el sentido de que con la misma no se prueba el despido alegado por el actor, está haciendo una valoración parcial de la misma y desatiende el sentido de la ejecutoria en comentario sobre si la prueba beneficiaba o no al actor y con ello, emite un laudo incongruente como la obliga el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Indiscutiblemente que la prueba de marras beneficia al hoy quejoso y la violación es de la mayor gravedad al afectarlo en sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, habiendo en consecuencia la Junta responsable valorado a la multicitada acta de entrega únicamente como no idónea para acreditar el despido que se duele el accionante y abstenerse de valorarla también para



el propósito que fue ofrecida de tener por demostrado que la misma fue elaborada en la Ciudad de México, Distrito Federal, de lo que se deriva la imposibilidad física y humana de que el actor se encontrara el mismo día 03 de julio de 1996 a las 17:30 horas renunciando a su trabajo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 18:00 horas entregando su oficina en la Capital Tapatía y despidiéndose de la gente y según lo sostiene el hoy quejoso ese mismo día a las 21:00 horas haciendo entrega de su oficina donde laboraba en la Ciudad de México al Contralor Corporativo de la demandada, desvirtuando con ello las excepciones y defensas que ésta última hizo valer, al haber hecho la responsable una apreciación parcial se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por lo tanto entraña violación de garantías. En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio: "PRUEBA. Apreciación indebida. Lo constituye la valoración parcial de la". (la transcribe). Existe una jerarquía en el valor jurídico de las pruebas, atendiendo al grado de certeza o convencimiento que produzcan en el juzgador. La en comento, es de la más alta jerarquía y de carácter insospechable, como lo sostiene el Tribunal Colegiado en el D. T. 1377/2001 que le otorga plena validez porque fue una prueba en común ofrecida por ambas partes (f.617 y 642) firmada por el actor y el contralor corporativo de la demandada RICARDO LUNA RODRIGUEZ y

ratificada por ambos signantes, pero no siendo idónea para acreditar la causa por la que interrumpió la relación laboral, si lo es para demostrar que el actor se encontraba en la Ciudad de México el 03 de julio de 1996 a las 21:00 horas, lo que desvirtúa plenamente la excepción opuesta por la demandada en el sentido que ese mismo día a las 17:30 horas estaba el laborioso renunciando a su empleo y a continuación a las 18:00 horas entregaba equipo y herramienta de trabajo y posteriormente procedió a despedirse de la gente, al ser física y materialmente imposible trasladarse en menos de 3 horas de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a México, Distrito Federal y hacer entrega de su oficina y levantar el acta correspondiente, extremo que el Tribunal de Alzada no cuestionó al referirse al laudo de 03 de agosto del 2001 en tal sentido la valoró, sino únicamente a su incongruencia al decir la Junta responsable que eso no le beneficiaba al actor. En este punto es conveniente destacar que el hoy quejoso en el hecho 4 de su escrito de demanda afirma que su lugar de trabajo, esto es sus oficinas se encontraban en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que confirma como cierto el patrón en el hecho 7 a fojas 13 del escrito de contestación a la demanda cuando dice: Con fecha 02 de julio de 1996, el actor envió de su oficina en México, Distrito Federal a la oficina del SR. RICARDO LUNA en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax,



mediante el cual le ordenó la redacción del documento relacionando los bienes y documentos del trabajo que tenía en su poder... y como se desprende del análisis del texto de la referida acta de entrega donde aparece recibiendo dichos enseres el Contralor Corporativo de la demandada y entregándolos el actor y levantando lógicamente dicha acta en las oficinas de este último ubicadas en México, Distrito Federal, lo que hace física y materialmente imposible, además de ilógico la defensa de la demandada en el sentido de que el activo entregara dichos enseres que se encontraban en su oficina en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Lo anterior pugna con una sana lógica que alguien en la oficina en México, Distrito Federal, siendo pertinente también destacar que la demandada al fijar la litis no hace referencia en su escrito de contestación a la demanda a esta evidente contradicción, que debió de llevar al juzgador al convencimiento sobre la falsedad de las excepciones y defensas hechas valer al respecto por la hoy tercera perjudicada. En este orden de ideas, la prueba testimonial que ofreció la demandada para acreditar una supuesta renuncia del actor en la Ciudad de Guadalajara, así como la que se recibió tendiente a demostrar la entrega de equipos y herramienta de trabajo que se encontraban en la oficina del laborioso en la Ciudad de México, Distrito Federal, contrastadas, como debió

hacer la junta responsable, con el acta de entrega de 03 de julio de 1996, les resta valor probatorio por no ser de la misma jerarquía, esto es insospechables. Y por lo que hace al certificado médico ofrecido como prueba XVIII por la demandada consistentes en la constancia médica expedida por el Doctor JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ en el sentido de que el día 03 de julio de 1996 entre las 20:30 y 21:00 horas el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ estuvo en su Consultorio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, esta prueba por sus características no la hace igual ni superior al grado de convicción que produce el acta de entrega de 03 de julio de 1996, porque esta última proviene de un participante que la ratificó y el certificado médico proviene de un tercero, porque en las repreguntas que se le formularon no manifiesta el galeno por qué razón sabe que el supuesto paciente que atendió lo es el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, por último el certificado médico carece de validez al adolecer de ausencia por lo menos de uno de los requisitos en la Ley Federal de Salud, entre ellos el de nombre completo de la Institución que expide en título, no sólo sus siglas, el certificado en cuestión sólo aparecen las siglas siguientes: UDG, DGT, SSA, SSEJ, DPEJ, SNOT, y no el nombre completo de la Institución docente que expidió el título que ostenta el SR. JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ. En apoyo de lo anterior se



invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor la contradicción de tesis 91/2001-SS y tesis jurisprudencial 76/2001 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de fecha 07 de diciembre del 2001. "CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION QUE EXPIDE EL TITULO, NO SOLO SUS SIGLAS". Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el tomo II, noviembre de 1995, página 157, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tesis 2ª/J.74/95), con el rubro: "CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: "a) el nombre de la institución que expidió el médico su

título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.", por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud. Por lo que hace la prueba testimonial XX que ofrece la demandada se encuentra en contradicción con el acta de entrega de 03 de julio de 1996 y con el hecho no cuestionado de que la oficina donde laboraba el actor y que contiene sus herramientas y enseres de trabajo se encontraba en la Ciudad de México, Distrito Federal, hecho 4 de la demanda y hecho 7 del escrito de contestación a la demanda. Este punto es de capital importancia, cómo el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ le pudo "recibir", ya que así lo dice el texto del acta de 03 de julio de 1996, el equipo y herramienta de trabajo al actor en la Ciudad de Guadalajara, como ilógicamente sostiene el patrón y sus atestes, si la oficina donde se encontraba dicho equipo y herramienta de trabajo estaba ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, esto es física y materialmente imposible.



Por lo que hace al fax ofrecido por la demandada bajo su numeral 13 y que se refiere al punto 7 del escrito contestatorio, al respecto a fojas 146 del D.T. 13777/2001 del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo resolvió: ...de lo relatado es evidente, como lo alega el quejoso, que al haber ~~sido~~ desechado el fax ofrecido por los demandados, la Junta no debió valorarlo en el laudo y menos señalarlo como una de las pruebas en las que apoyaba su determinación ya que con ello emite un fallo incongruente. Independientemente de lo anterior dicho fax resulta intrascendente ya que la orden que supuestamente el actor envió de su oficina de México, D. F., a la oficina del SR. RICARDO LUNA EN LA Ciudad de Guadalajara el 02 de julio de 1996 donde le ordena: la relación del documento relacionando los bienes y documentos de trabajo que tenía en su poder, ello no obsta para que al día siguiente 03 de julio de 1996, el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ se trasladara a la oficina del actor ubicado en la Ciudad de México, D. F., y recibiera a las 21:00 horas los bienes, herramientas y documentos que se mencionan en dicha acta, como se lee del texto "recibí" "entregué", y fechado en México, D. F., 03 de julio de 1996, por ningún lado del escrito de contestación a la demanda se menciona que el accionante le hubiera indicado al contralor Corporativo de la demandada que el acta de entrega la fechara en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dentro de la



prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que la Junta responsable desatiende en forma violatoria y de garantías se desprende: Que efectivamente, porque es un hecho incuestionable que el actor y su patrón establecieron un acuerdo para dar por terminada la relación laboral que los unía, terminación por mutuo consentimiento y no renuncia como deficientemente sostiene la Justiciable, pero sin fecha alguna, ya que esta estaba sujeta a una serie de actos por ambas partes para que se materializara, y al haber incumplimiento en esa serie de actos, el patrón decidió despedirlo y prueba de ello lo constituye que ante la demanda de reinstalación no le ofrece el trabajo al actor, sino alega una supuesta renuncia verbal, independientemente de que también alega una terminación de relación laboral por mutuo consentimiento, ambas en forma verbal, lo que no es acorde con todo procedimiento escrito que medió para llegar al mencionado acuerdo de intención para dar por terminada la relación laboral habían celebrado ambas partes, renuncia o terminación verbal impensable en un alto cargo de la compañía como el que ostentaba el actor de Director General y dado todos los antecedentes que fueron por escrito, incluso la protocolización notarial de acuerdos y la existencia misma del acta de entrega, lo anterior está acorde con las pruebas exhibidas por las demandadas y hoy terceras perjudicadas bajo sus



numerales V, VI, VII, VIII y IX. Por cuanto hace a las pruebas enmarcadas bajo el numeral XVII de la demandada ofrecidas para acreditar que con posterioridad al 03 de julio de 1996 la tercera perjudicada continuaba teniendo juntas de trabajo, eso fue entre empresas y por lo que hace a la comunicación "en muy buenos términos" entre el actor y funcionarios de la demandada, eso únicamente pone de relieve la esperada cortesía que se dispensan en los tratos comerciales los actos directivos, independientemente de cuestiones personales, como dice el dicho "lo cortes no quita lo valiente", lo que al parecer desconoce el apoderado legal que contestó la demanda, explicable al desconocer o ignorar los usos y costumbres comerciales entre directivos de diversas empresas en este país y que desde los puntos de menor jerarquía se enseña. Pero de la existencia, también inquestionable, de desavenencia entre las partes, lo constituye la prueba superveniente exhibida por la demandada en las que se hace constar demandas civiles ejercitadas por el accionante y hoy quejoso en contra de las empresas demandadas, precisamente por incumplimiento de acuerdos comerciales. Resolver lo contrario como hizo la Junta responsable en el laudo que se combate, implica alterar las constancias de autos, incurriendo en omisiones por una parte y en graves defectos de su raciocinio por la otra, para llegar a una

realidad que pugna con las constancias de autos y con pruebas insospechables, lo que se traduce en violación de garantías individuales. 3.- En la ejecutoria D. T. 16347/2001 se concede el amparo a la quejosa para el efecto de que la junta responsable valore de nueva cuenta las pruebas testimoniales de la demandada que ofreció, desatendiendo las objeciones que a las mismas formuló en el laudo combatido de 03 de agosto del 2001 la Junta responsable, por no ser apegadas a derecho y adminiculándolas con el restante caudal probatorio, resuelva en consecuencia, pero dicha ejecutoria no les concede per se (sic) pleno valor probatorio, como al parecer interpretó incorrectamente la referida responsable y es por ello que al fundar su laudo absolutorio basándose fundamentalmente preponderantemente en el testimonio de dichos deponentes, sin hacer una correcta valoración sobre lo que depusieron, contrastándolo con las demás pruebas y vistas las excepciones contradictorias opuestas de renuncia y terminación voluntaria de la relación laboral por mutuo consentimiento, ambas en forma verbal, infringe en el laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de garantías, trascendiendo al resultado del fallo. De la testimonial ofrecida por la parte demandada bajo su numeral XIX y consistente en la



declaración de los C.C. JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, la Junta responsable pasa por alto que los atestes incurren en graves contradicciones con lo declarado al respecto por el patrón en su escrito de contestación a la demanda, su testimonio adolece de los requisitos de modo, tiempo y lugar esenciales para ser atendidos por la autoridad juzgadora, incurriendo además ésta en alteración de hechos y evidentes fallas de lógica en su raciocinio al valorarlos, lo que sin duda implica una transgresión a los artículos antes citados y a las garantías que a favor de todo gobernado establecen los artículos 14 y 16 constitucionales por las siguientes consideraciones: La hoy tercera perjudicada al contestar el hecho 1 de la demanda agrupa el 1, 2, 3 y 4 y a fojas 8 y 9 de dicho escrito de fecha 24 de abril de 1997 detalla el organigrama de las empresas que conforman un grupo empresarial y a continuación textualmente dice: Dentro de este contexto "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V.", tiene celebrados contratos de prestación de servicios con todas y cada una de las anteriores empresas que forman "GRUPO SIDEK" por medio de los cuales, SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., como lo manifiesta el propio actor en el punto 1 de hecho de su demanda le proporciona a estas empresas al personal directivo como lo era el actor aclarando



para los efectos legales correspondientes que para el mejor desempeño de sus funciones, las empresas donde estaba asignado el actor dentro de un grupo le otorgaban a éste poderes con facultades de administración, habiendo estado asignado el actor A ULTIMAS FECHAS Y VENIA FUNGIENDO COMO DIRECTOR DE LA EMPRESA DEL GRUPO DENOMINADO GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., PERO QUIEN LE CUBRIO SIEMPRE SUS PRESTACIONES LO FUE SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V. Por cuanto hace a la declaración del testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA contestó a la primera directa que sí conocía al SR. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, a la segunda directa declara que el actor trabajó para Grupo Sidek Cidek (sic) y las empresas que las conforman y ahí trabajo yo, siendo lo anterior falso ya que el accionante jamás trabajó para el Grupo Sidek, Cidek (sic), ya que éste no existe según el organigrama que mencionó el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda un grupo como el que menciona, sino son dos grupos por un lado el GRUPO SIDEK y por otro lado el GRUPO SITUR, siendo también falso que el actor laboraba para las empresas que las conforman por la sencilla razón que remitiéndonos de nueva cuenta al organigrama aparecen 2 grupos y 10 empresas y la propia demandada en el mencionado hecho de su escrito



contestatorio textualmente dice: ...el actor a últimas fechas venía
 fungiendo como Director de la empresa del grupo denominado
 "GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.", pero quien le cubrió siempre
 sus prestaciones lo fue "SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA,
 S.A. DE C.V.", por lo que también es ajeno a la ~~verdad~~ su última
 manifestación de que el declarante trabajaba para dicho grupo
 inexistente Sidek Cidek (sic). A la tercera ~~directa~~ vuelve a incurrir
 en graves contradicciones con lo manifestado por el patrón en el
 hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda cuando dice
 que el actor trabajó en el año de 1996 para Grupo Sidek Citur (sic)
 y las empresas que lo conforman ya que no existe tal grupo sino
 son dos GRUPOS SIDEK Y GRUPO SITUR y no laboró el actor
 para los dos grupos mencionados ni las 10 empresas que lo
 conforman sino únicamente para una y quién le pagaba era otra
 como lo ~~confirma~~ el patrón en el mencionado hecho 1 de su escrito
 de ~~contestación~~ a la demanda cuando expone el actor a últimas
 fechas venía fungiendo como Director de la empresa del grupo
 denominado GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pero quién le
 cubrió siempre sus prestaciones lo fue SERVICIO
 CORPORATIVO PALMA, S.A. DE C.V. Es importante destacar
 que a los atestes se les mostró el original del acta en el que
 declararon PARA QUE PREVIA SU LECTURA LO RATIFICARAN
 Y FIRMARAN AL MARGEN PARA CONSTANCIA, como se lee de



la referida acta por lo que no cabe error entre el nombre del patrón que declaró y que es inexistente y el que la mecanógrafa transcribió, pues de haberlo habido el testigo hubiera pedido su aclaración, lo que desde luego afecta su credibilidad que desconozcan el nombre correcto del patrón para quien laboran o para quien trabajó el actor. cabe decir lo mismo por lo que hace a la declaración del segundo testigo de nombre FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA cuando a la primera directa manifiesta que sí conoce al actor porque fuimos compañeros de trabajo, a la segunda directa sostiene que lo conozco porque él trabajaba en GRUPO SIDEK CITUR (sic) es un grupo de empresa y él era (sic), él estaba como empleado de esas que conforman el grupo, son empresas, aclarando, una empresa que se llama SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA que forma parte del GRUPO SIDEK SITUR, siendo lo anterior falso y contradictorio con lo afirmado por el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda, ya que GRUPO SIDEK CITUR (sic) no existe, tampoco el GRUPO SIDEK SITUR, sino son 2 grupos uno GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR, que agrupan las 10 empresas cuyos nombres se mencionan en el organigrama del hecho 1 del escrito contestatorio en comento y el actor no era empleado de esas empresas que conforman el grupo sino únicamente a últimas fechas venía fungiendo como Director de la



empresa del grupo denominada GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.,
 y aclarando quien le pagaba sus servicios era SERVICIOS
 CORPORATIVOS PALMA, S.A DE C.V., por último la empresa
 SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA no forma parte del
 GRUPO SIDEK SITUR como incorrectamente se sostiene el
 declarante sino de los dos grupos antes mencionados tal y como
 aparece en el multicitado organigrama que se contiene en la
 contestación al hecho 1 de la demanda GRUPO SIDEK Y GRUPO
 SITUR. A la tercera directa manifiesta el declarante que el actor
 trabajó para la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA,
 S.A. DE C.V., que es una compañía que forma parte del Grupo
 Sidek Situr, ambas afirmaciones son falsas ya que el actor como
 lo sostiene el patrón en el hecho 1 de su escrito de contestación a
 la demanda para quien trabajó como su Director lo fue para
 GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., y quien únicamente le cubría
 sus prestaciones lo fue SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA,
 S.A. DE C.V., y esta última empresa no forma parte de GRUPO
 SIDEK SITUR porque no existe sino de dos grupos distintos: uno
 denominado GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR. Al contestar
 la primera repregunta el ateste dice: sobre cuál empresa laboraba
 el SR. RICARDO LUNA en la fecha que según su dicho
 sucedieron los hechos que ha declarado respondió el Sr. Ricardo
 Luna al igual que Víctor Damian, Alberto Leonel De Cervantes y

yo trabajábamos para el grupo Sidek Situr, y sigue diciendo, en el caso del Sr. Alberto Leonel me consta que por ser en esa época un Director estaba como empleado de la empresa Servicios Corporativos Palma al igual que todos los directores de GRUPO SIDEK SITUR, en el caso del Sr. Ricardo Luna no recuerdo en cuál otra de las posibles cinco empresas incluido Servicios Corporativo Palma que maneja el personal podía ser empleado ya que por esas épocas en el Departamento de Recursos Humanos y Nóminas estábamos haciendo una reestructura y ocurrieron o pudieron ocurrir cambios del personal que no era necesariamente director. Es impresionante todas las falsedades e imprecisiones que contiene la declaración del deponente y así tenemos: que ni el SR. RICARDO LUNA ni el testigo VICTOR DAMIAN ni el actor ALBERTO LEONEL DE CERVANTES ni el propio declarante trabajaban para el GRUPO SIDEK SITUR ya que este no existe sino como lo afirma el patrón son 2 grupos totalmente independientes como se desprende del organigrama que aparece en el hecho 1 del escrito contestatorio, uno GRUPO SIDEK y otro GRUPO SITUR, tampoco el actor era ni Director ni empleado de la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, afirmación que se contradice con la que vierte la hoy tercera perjudicada en el hecho 1 de su escrito de contestación a la demanda, cuando dice que el actor a últimas fechas venía fungiendo como director



de la empresa del grupo denominado GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., jamás dijo ni que fuera empleado ni que fuera Director de Servicios Corporativos Palma, a esta empresa se refiere como quien le cubría siempre al actor sus prestaciones nada más, siendo también falso que todos los Directores laboraban para GRUPO SIDEK SITUR por la razón antes manifestada que no existe tal grupo, igualmente se contradice su afirmación de que el grupo lo conformaban 5 empresas incluido SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA y basta para ello contar las que aparecen en el organigrama que se contiene en el hecho 1 del escrito de contestación a la demanda donde aparecen GRUPO SIDEK, GRUPO SITUR y a continuación 10 empresas. Como claramente se advierte de lo anterior, si los testigos no saben el nombre de la empresa dónde conocieron al actor, ni para la que laboraban, desconocen el nombre de la empresa para la que el actor fungía como Director "GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.", proporcionan nombre de un grupo inexistente, es incuestionable que su testimonio por contradecirse con lo afirmado por el patrón al contestar la demanda en su hecho 1, resulta ineficaz para acreditar una supuesta renuncia o terminación a una empresa cuyo nombre desconoce. A mayor abundamiento, ninguno de los 2 deponentes manifiesta ni el lugar, esto es el domicilio donde conocieron al actor, ni donde este prestaba sus servicios,

circunstancia esencial para que el juzgador cuente con elementos que presuman la veracidad de su dicho y si la demandada no les formuló pregunta alguna en tal sentido, esa omisión es imputable a la oferente, lo que determina la pérdida de valor probatorio de este elemento de convicción. Reviste la mayor gravedad, la afirmación de la Junta responsable que se contiene en los últimos del séptimo al décimo renglón del laudo que se combate, cuando les otorga pleno valor probatorio a los testigos de la demandada JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, para acreditar con su solo dicho la supuesta renuncia o terminación de la relación laboral del actor, al decir y cito textualmente: ... fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajado para la parte demandada, que el día 03 de julio de 1996, como a las 17:30 horas el actor se presentó en la oficina del SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la Ciudad de Guadalajara, para dar por terminada la relación laboral. "1412 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio". En efecto la Junta responsable incurrió en alteración de hechos al valorar la mencionada prueba testimonial de la demandada ya que si



examina la declaración del testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA JAMAS MENCIONO LA HORA, JAMAS DIJO COMO A LAS 17:30 HORAS quien sí lo declaró fue el restante testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, señalando las 5.30 p.m., extremo de relevante importancia dado que hay contradicción entre la hora del despido 21:00 horas y la señalada por la demandada de terminación 17:30 horas, aunado a que un solo testigo no puede producir convicción en la especie, atento a lo dispuesto en el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. También la Junta responsable al valorar la presente prueba pasa por alto que la declaración de los emitentes, adolece de la circunstancia, lugar (sic), habiendo manifestado el patrón en el hecho 8 de su escrito de contestación a la demanda a fojas 14 primer párrafo de dicho escrito que el lugar donde sucedieron los hechos se encuentra ubicado en Agustín Yañez 2343, Segundo piso, Col. Moderna en Guadalajara, Jalisco, y ninguno de los 2 declarantes menciona el piso, por lo que siendo un inmueble que cuando menos tiene 2 pisos y no habiendo ubicado los testigos el piso, como si lo hizo el patrón, donde supuestamente sucedieron los hechos, la ausencia de dicha circunstancia hace que su testimonio resulte ineficaz. En apoyo se invoca la jurisprudencia aplicable en la especie: 1387 "TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción". Por último administrando, como lo debió hacer la Junta responsable, ésta probanza en particular con la prueba 4 de la actora y XIV de la demandada que como la valoró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito D. T. 1377/2001 tiene pleno valor probatorio, se contrapone con lo afirmado por los deponentes en el sentido de que resulta física y materialmente imposible que el actor pudiera renunciar en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco el 03 de julio de 1996 a las 17:30 horas, entregar en dicha Ciudad herramienta y enseres de una oficina que se encontraba en la Ciudad de México, Distrito Federal a las 18:00 horas, para luego despedirse de la gente y como se desprende del texto de dicha acta de entrega, estar el laborioso ese mismo día en la Ciudad de México, Distrito Federal a las 21:00 horas entregando sus oficinas ahí ubicadas, al SR.



COLE
TRA
RCU



RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien firmó de recibido. Razones que debieron llevar necesariamente a la Junta responsable al convencimiento que las declaraciones de los mencionados atestes resultaban ineficaces para las pretensiones de la oferente y al no haberlo considerado así el laudo absoluto que lo fundamente precisamente en esta prueba testimonial, es violatorio de garantías. 4.- Viola la Junta responsable en perjuicio de mi representado sus garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el considerando III del laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, que se refiere a la valoración que hace a las pruebas de la parte actora, valora en forma tendenciosa, alterando los hechos e incurriendo en evidentes fallos de lógica de su raciocinio la prueba testimonial ofrecida por la laboriosa y desahogada en audiencia de fecha 22 de abril de 1998 (f. 140 a 746) por las siguientes consideraciones: Al referirse al primero de los declarantes de nombre LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ sostiene incorrectamente la Junta responsable que: Que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO se contradice con el dicho del primer testigo puesto que argumenta que ya tenía algunas horas en el lugar en el que supuestamente se dio el despido del actor, mientras que como se

COLECCION
TRABAJO
RECURSOS

dijo antes, el primero de los declarantes manifiesta que ambos testigos se habían presentado juntos aparentemente de manera causal en la oficina del actor por si se ofrecía algo y si no retirarse, lo anterior revela por parte de la responsable una lectura, como ya se dijo tendenciosa que saca de contexto lo declarado por los testigos alterando con ello los hechos. El primer testigo de nombre LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ a la catorce directa que se le formuló que diga el testigo que se encontraba haciendo el propio declarante en la oficina del actor a las 9:00 de la noche del día 3 de julio de 1996, R.- Nos habíamos presentado el ARQ. JOSE NAVARRO DEL TORO y YO en la oficina del ARQ. ALBERTO LEONEL para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarnos ahí fue cuando entró RICARDO LUNA a la oficina y le comunicó que por instrucciones de la Dirección General adjunta dejara de prestar sus servicios a partir de ese día que era 03 de julio de 1996, por lo que el testigo declara lo que hizo precisamente a las 9:00 de la noche el día 03 de julio de 1996, no declarando nada al respecto sobre a qué horas había llegado al lugar de los hechos. Mientras que el segundo testigo JOSE NAVARRO DEL TORO a la pregunta No. 20 que se le formuló que diga el testigo que se encontraba haciendo el propio declarante cuando dice fue despedido el actor R- Yo estaba ahí porque había sido citado por el ARQ. LEONEL,



por razones de trabajo desde hacía unas horas y preparando un informe en virtud de que en esa época se estaba llevando a cabo una Auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., que es empresa filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el Gerente, que es lo que me encontraba haciendo, o sea el testigo declara no sólo qué se encontraba haciendo precisamente a las 9:00 de la noche del 03 de julio de 1996 sino la razón por la que se encontraba ahí, habiendo manifestado ambos declarantes que precisamente a esa hora entraron a la oficina del actor más nunca dijeron como falsamente sostiene la Junta responsable que ambos hubieran llegado al lugar de los hechos a la misma hora, como se comprueba precisamente con la repregunta No. 3, donde el primer testigo manifiesta que junto con el diverso testigo JESUS NAVARRO DEL TORO se presentaron en la oficina del actor para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarse y fue en el momento en que según su dicho se apersonó el SR. RICARDO LUNA a comunicarle la separación al trabajador. Es de verdad preocupante la afirmación de la Junta responsable en el sentido de que después del análisis de las preguntas directas y sus respuestas dadas por el testigo SR. LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ recurrentemente y sin ser abogado contesta a las preguntas relativas al actor, identificándolo con dicha

terminología y de manera espontánea al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, esto es que como el testigo identifica al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN como "el actor", la responsable manifiesta que la hace presumir que dicho testigo fue preparado previamente, o lo que es lo mismo, según la Junta responsable solo una persona inculta le puede producir certeza en lo que declara, pero lo que es peor además el testigo debe de ser tonto y no tener ninguna retención ni fijarse en lo que se le pregunta, objeción que también aplica la Junta responsable a la declaración de JOSE NAVARRO DEL TORO y en ambos, la parte actora les formuló la primera directa de la manera siguiente: QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO SR. ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, esto es la parte accionante está identificando al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN como EL ACTOR y por lo tanto el testigo sabe que cuando dice actor se refiere al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN y viceversa. Por lo que hace a la objeción que esgrime la responsable en el sentido de que el testigo debía declarar sobre la presencia en el lugar de los hechos de la diversa testigo THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO, constituye una evidente falla de lógica en su raciocinio ya que ello no forma parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe necesariamente declarar un testigo respecto de

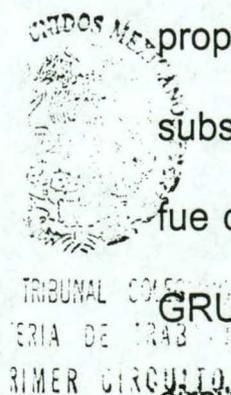


un hecho sino que en todo caso es materia de repregunta sobre cuál es el número y nombre si lo saben de las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, como tampoco compete al oferente preguntarles si había un piano en el lugar de los hechos, si había algún cuadro, de que color era la oficina del actor, etc. Contra lo que aduce la responsable los dos testigos expresaron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que declararon y dieron una razón fundada de su dicho, ello no lo constituye la presencia de la testigo o de otras personas en el lugar de los hechos. Resulta también ilógico la afirmación de la Junta responsable de que el testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ al ofrecer su declaración la parte actora pidió a la Junta su citación en forma personal y dice que contradictoriamente al dar contestación a la primera repregunta formulada este testigo (sic) por la demandada relativa a cómo se había enterado el testigo de que tenía que comparecer a declarar en la fecha señalada para tales efectos, señaló que había sido informado por el actor el domingo anterior, de donde se corrobora la falsedad de lo manifestado por el actor en su ofrecimiento de pruebas y la comunicación del actor con sus testigos; en días normalmente de descanso y la posibilidad de haberlos aleccionado, lo que deviene en que esta autoridad tenga dudas lo suficientemente fundadas en los términos expresados

antes, respecto a la veracidad de la declaración de referencia. La primera repregunta que se le formuló al testigo fue en los términos siguientes: que con relación a sus generales tachas e idoneidad (sic) que diga el testigo cómo se enteró que tenía que venir a declarar a la presente audiencia R- El domingo pasado recibí llamada del ARQ. ALBERTO LEONEL CERVANTES, para informarme que tenía una cita en la presente junta para declarar, con el fin de declarar (sic), de lo anterior se desprende que resulta intrascendente que el testigo se le citara en forma personal y que el actor, quien fue compañero de trabajo del referido testigo le llamara el domingo anterior, día de descanso y por eso es más fácil que lo hubiera localizado, para informarle de la audiencia señalada para recibir su declaración, careciendo de toda lógica que por dicha llamada, "presuma" la Junta responsable que el actor tuvo la posibilidad de haberlos aleccionado cuando de su declaración no obra manifestación alguna que apoye tan ilógica suposición, también el patrón está en la posibilidad de hablar con los testigos y no por eso la Junta va a restarles valor probatorio porque exista la posibilidad de su comunicación. Por otra parte la Junta responsable estima que el testigo fue omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos, habida cuenta de que era extraño al lugar de trabajo, porque supuestamente prestaba servicios para una empresa ajena a la



controversia, al respecto el declarante a la primera directa afirmó
 conocer al actor, a la segunda precisó el nombre de la empresa
 donde lo conoció, a la tercera (lo que no hicieron los testigos de la
 demandada), proporcionó el domicilio donde se encontraba
 ubicada la empresa donde conoció al actor en la empresa antes
 mencionada, porque laboraba y era mi jefe al cual se le
 entregaban reportes e información de trabajo cotidianamente y a
 la sexta directa declara el ateste que cuando conoció al actor el
 propio declarante era Contralor de alguna de las empresas
 subsidiarias de GRUPO SITURBE, a la séptima manifiesta que
 fue desde finales de 1994 que fue cuando ingresó a la compañía
 GRUPO SITURBE, en las siguientes directas proporcionada la
 circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedió el despido
 del actor, proporcionó el nombre de la persona que despidió el
 actor cuando dice derivado de la relación que por trabajo
 teníamos se le entregaba información relativa, información
 financiera y se comentaba la situación de la empresa para la cual
 yo laboraba, contra lo que sostiene la Junta responsable de que
 fue omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el
 lugar de los hechos, precisamente en la catorce directa el
 deponente manifiesta nos habíamos presentado el ARQ. JOSE
 NAVARRO DEL TORO y YO en la oficina del ARQ. ALBERTO
 LEONEL para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y



poder retirarlos (sic) y ahí fue cuando entró RICARDO LUNA a la oficina y le comunicó que por instrucciones de la Dirección General adjunta dejaba de prestar sus servicios a partir de ese día que era 03 de julio de 1996, y cabe relacionar al respecto la contestación que dio la quinta directa cuando dice que conoció al actor porque laboraba y era mi jefe al cual se le entregaba reportes e informaciones de trabajo cotidianamente, por lo que queda suficientemente explicado el motivo de su presencia en el lugar de los hechos y la empresa para la que trabajaba y a que se refiere en la directa 13, nunca se le repreguntó pero de su declaración se deduce que formaba parte del GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., de la que el actor era Director. Respecto de la repregunta N° 3 formulada por la demandada al primer testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ en el cuestiona a qué hora llegó al lugar de los hechos, manifestó a las 9:00 de la noche, y el testigo textualmente declaró a la 9:00 de la noche entramos a la oficina del ARQ. JOSE NAVARRO DEL TORO y un servidor, respuesta que no contradice la afirmada por el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO en la 20 directa ya que manifiesta que estaba en el domicilio de la empresa donde laboraba el actor que había sido citado por dicho actor por razones del trabajo desde hacía unas horas preparando un informe en virtud de que en esa época se estaba llevando a cabo una Auditoría para la empresa



RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., empresa filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces dice el declarante él era el Gerente y es lo que se encontraba haciendo y a la 22 directa contesta la hora en que entró al privado del actor el 03 de julio de 1996 pocos minutos antes de las 9:00 de la noche, por lo que son coincidentes ambos testigos y la conducta de la Junta responsable es reprobable por alterar los hechos, sacar de contexto lo manifestado por los declarantes cuando afirma sin apoyo en lo declarado, de que uno entró a la oficina del actor horas antes de las 9:00 de la noche y el otro dice que entró a las 9:00 de la noche y como ambos dicen que entraron juntos, de ahí deduce su contradicción que como ya lo probamos uno manifiesta que llegó a la empresa horas antes de las 9:00 de la noche y expresa los motivos de ello y la pregunta expresa por si alguna duda quedará declara a qué horas precisamente entró al privado del actor, minutos antes de las 9:00 de la noche, y el otro declara que entró a la oficina del actor a las 9:00 de la noche, resultando declaraciones coincidentes. Por lo que hace a la supuesta contradicción de que el primer testigo dice que entró a las 9:00 de la noche y el segundo pocos minutos antes de las 9:00 de la noche, lejos de ser una contradicción debe producirse certidumbre ya que el declarar que entraron exactamente a la misma hora, sí presupone aleccionamiento y

cuando hay una diferencia entre una hora y la otra afirmada por ambos testigos de "9:00 de la noche" y "pocos minutos antes de las 9:00 de la noche" no existe contradicción alguna. Si bien es cierto que el primer testigo al contestar la razón por la que el actor ya no laboraba para la empresa demandada coincide con lo manifestado por el actor en su demanda y específicamente manifiesta que debía de entregar la documentación y bienes que el grupo había puesto a su cargo, y el segundo de los declarantes a la 17 directa quien también coincide con lo dicho por el actor y con el primer testigo, pero un declarante menciona que debía de levantar un acta con todos los enseres, equipo de oficina inventario en general, y el otro testigo habla de la entrega pero no del acta, dicha contradicción no es de fondo, explicable por el tiempo transcurrido en que sucedieron los hechos y la forma especial que cada testigo relata lo que presencié, declaración que, al analizarla con el dicho del otro testigo y lo manifestado por el actor en el hecho correspondiente de su demanda, en la esencia coinciden por lo que constituye un error de lógica en su raciocinio de la responsable al restarle validez por esa mera circunstancia de forma que no de fondo (sic). Por lo que hace al segundo testigo JOSE NAVARRO DEL TORO pone la Junta responsable palabras en la declaración del emitente que no dijo, cuando manifiesta que el testigo reconoció conocer al actor con



motivo del trabajo para la demandada desde hacía aproximadamente 20 años. (eso es falso), y de que no es posible que hubiera iniciado a laborar para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., en 1988 porque la sociedad se constituyó el 12 de agosto de 1993, lo que evidencia graves fallas de lógica a su raciocinio y así tenemos que el mencionado testigo JOSE NAVARRO DEL TORO a la primera dice que conoció al actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN dice que lo conoció no en la empresa como tendenciosamente afirma la responsable sino

2. R.- Lo conocí en Guadalajara, a la tercera directa manifiesta la razón por lo que lo conocí en la Ciudad de Guadalajara, contestando porque ambos trabajamos en la misma Institución, una Institución es un ente diverso a una empresa como la hoy tercera perjudicada, conceptos ambos diferentes que en forma por demás ilógica extrapola (sic) la Junta responsable y entiende que dicha Institución es la empresa demandada, a la cuarta directa dice que lo conoce desde hace 20 años, a la sexta directa declara que sí conoce a la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., y a la inmediata siguiente dada la razón por la que lo conoce contesta que porque ahí trabajó él, en la inmediata siguiente proporciona el domicilio que es el mismo del manifestado por el actor en su demanda y sí en la 9 directa afirma que inició su prestación de servicios en la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., el 01 de

COLEGIO
TRABAJO
JACUITA

mayo de 1988, lo que al parecer implica una contradicción, la misma es perfectamente explicable de que laborara para el grupo y desconociera la fecha de constitución de esa empresa en especial, lo que se confirma con lo expuesto por el actor en el hecho 1 de su demanda que a la letra dice: comenzó mi mandante a PRESTAR SERVICIOS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DE 1986 COMO Asesor del Desarrollo Inmobiliario de GRUPO SIDEK, extendiendo en contraprestación a sus servicios recibos de honorarios, por lo que siendo su actividad constante, permanente y sujeta a un horario indudablemente en la relación que los unió es de tipo laboral, posteriormente fue asesor de la Dirección general de SIDEK, a continuación surgió como Director de CONSTRUCTORA SIGUAD y a continuación también de MEGALAND y a partir del mes de abril de 1992 también de SITURBE, puesto en el que el actor hizo la planeación y la constitución de dicha empresa que actualmente funciona bajo la razón social de SITURBE, S.A. DE C.V., ante tal cúmulo de empresa es perfectamente explicable lo anterior. Es ajeno a la verdad, la afirmación de la Junta responsable de que afecta la credibilidad del testigo, la circunstancia de que declarara que laboró para GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., pues quedó demostrado en auto su renuncia y finiquito para una sociedad diversa denominada OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V.,



resultando intrascendente pues la prueba idónea para demostrar que el testigo no laborara en GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., lo hubiese constituido la renuncia de dicha empresa que no se exhibió y por lo que hace a la diversa, queda contestado como lo hizo a la repregunta 1 que se le formuló que diga el testigo si actualmente se encuentra sujeto a una relación de trabajo al servicio de persona alguna R.- Ahorita trabajo algunas cosas por mi cuenta y en algunas cosas para la empresa SICASA, además OPERADORA LAS GLORIAS, S.A. DE C.V., es una empresa que opera GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., por otra parte dicho testigo en su declaración jamás afirmó haber laborado para PROMOTORA INMOBILIARIA SICASA, S.A. DE C.V., por lo que la afirmación de la Junta responsable carece de sustento, declaró que laboraba para SICASA pero, en el supuesto no concedido, el hecho de que el testigo pudiera depender económicamente del actor, es de explorado derecho que no lo inhabilita, como no lo inhabilita los trabajadores de un patrón para declarar sobre una supuesta renuncia, como aconteció en la especie. Aquí cabe destacar la conducta parcial de la Junta responsable cuando mide a los testigos de la demandada con vara distinta a los del actor, las objeciones a los testigos del actor bien pudo haberlas hecho a los de la demandada pero no lo hizo, lo que deviene en un laudo incongruente. La Junta responsable objeta la declaración del

ESTADOS
MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

segundo testigo porque dice que múltiples preguntas identifican al SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN usando la terminología "actor", lo que lo hace presumir a esa autoridad que dicho testigo fue preparado por la oferente, afirmación por demás calumniosa e indigna ya que la Junta responsable no leyó la contestación a la primera directa donde el formulante identifica al actor con el nombre del accionante cuando dice que diga el testigo si conoce al actor en el presente juicio SR. LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, o lo que es lo mismo si yo le digo a un testigo que es lo mismo GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., que la empresa demandada, el declarante puede decir o uno u otro concepto porque así se lo señalé al inicio de su declaración sin que ello implique "previo aleccionamiento". Por lo que hace a la objeción de que el testigo no hace referencia a la diversa de nombre THELMA AURORA LAZCANO BOTELLO se reproducen las manifestaciones vertidas al respecto a la misma objeción del primer testigo. Igualmente resulta falsa y ajena a la verdad la afirmación de la Junta responsable de que el testigo JOSE NAVARRO DEL TORO fue omiso en precisar los motivos de su supuesta presencia en el lugar de los hechos ya que afirma conocer al actor, desde cuando lo conoció, por qué lo conoció, por qué razón trabajaba para la empresa demandada, su domicilio, puesto que ocupaba y precisamente en la directa 20 proporciona



los motivos cuando declara yo estaba ahí porque había sido citado por el SR. ARQ. LEONEL, por razones de trabajo desde hacía algunas horas, preparando un informe en virtud de que en esa época se estaban llevando a cabo una Auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V., esa empresa en filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el Gerente es lo que me encontraba haciendo y luego proporciona todos los elementos o circunstancias de tiempo, lugar y forma en que sucedieron los hechos y siendo su declaración conteste tanto con lo afirmado con el primer testigo como lo expuesto en su demanda por el actor: Es violatoria de garantías la conducta de la Junta responsable cuando confronta los testimonios de la parte demandada y los de la parte actora y se abstiene de hacerlo con una prueba insospechable que ya el Séptimo Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia de Trabajo en el D. T. 1377/2001 le había otorgado plena validez y de cuyo texto, esto es la entrega de herramienta y enseres de una oficina que ambas partes contendientes aceptan que se encontraba en la Ciudad de México, que está fechada en la Ciudad de México y firmada de entregada y recibida por el Contralor Corporativo de la demandada RICARDO LUNA RODRIGUEZ y el actor, prueba documental que confrontada con la testimonial de la demandada

COLEGIADO
DE TRABAJO
PRIMER CIRCUITO

se contraponen, siendo ilógico como lo pretenden los atestes de la hoy tercera perjudicada que el actor le entregara y fueran recibidos los enseres de su oficina que se encontraban en la Ciudad de México en un lugar diverso como lo es la Ciudad de Guadalajara, no proporcionando ninguna explicación la demandada ni mucho menos la acredita, el que dicha acta de entrega de 03 de julio de 1996 esté fechada en la Ciudad de México donde se encuentra la oficina del actor y en la que se hace constar la entrega de los enseres y herramientas que la conforman y no en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Por último y atendiendo a las cargas probatorias tampoco tiene razón de ser confrontar 2 pruebas de la misma jerarquía de convencimiento ofrecidas por las partes contendientes en un juicio, sino que el responsable debió valorar conforme a derecho la prueba testimonial a quien le corresponda soportar la fatiga procesal de acreditar su dicho, ya que si no lo logra, como aconteció en la especie, debe declararse fundada la acción principal ejercitada por el actor, siendo para efectos de la litis planteada, innecesaria la prueba testimonial desahogada por el hoy quejoso. Constituye una afirmación falsa y violatorio de garantías lo dicho por la Junta responsable cuando afirma que los testigos de la parte actora no tienen credibilidad contrastados con los testigos de la demandada

JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO



MELENDEZ ZAMORA quienes fueron contestes al señalar que conocían al actor por haber trabajado para la parte demandada y que el día 03 de julio de 1996 como a las 17:30 horas el actor se presentó a la oficina del SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ en la ciudad de Guadalajara para dar por terminada la relación laboral, se vuelve a firmar categóricamente que es falso que el testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA haya manifestado hora alguna, esto es que haya dicho que los hechos sucedieron a las 17:30 horas, quien lo dijo fue el segundo testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA y dijo 5:30 p.m. pero se insiste jamás lo dijo el primero de los 2 mencionados, y eso es grave por las razones que se expresaron al analizar dicha prueba anteriormente, razones que debieron llevar a la Junta responsable a restarles cualquier eficacia probatoria. Sigue refiriéndose la Junta responsable a la declaración de los 2 testigos de la parte actora y sigue incurriendo en alteración de hechos e infracción a las normas que regulan el arbitrio judicial, esto es a la lógica jurídica y así tenemos que dice que el primer testigo SERGIO ESPINOZA MARTINEZ no expresa ningún dato o circunstancia para poder deducir que el testigo verdaderamente estuvo presente en el lugar día y hora del despido, extremo al que ya nos referimos anteriormente y se vuelve a insistir que dicho testigo manifestó haber laborado en la empresa en la que laboraba el

COLECCIÓN
TRABAJO
ARQUIVO

actor, y que debía de reportarle cotidianamente y que entró a su oficina para ver si se le ofrecía alguna otra cosa y si no retirarse, razón de dicho que fue desde luego más extenso y mejor que los que dieron los testigos de la demandada, que únicamente se limitaron a decir que estaban ahí. Por lo que hace al segundo declarante una cosa es el domicilio particular que uno tiene y otra es donde vive o donde vivía en el momento en que sucedieron los hechos y el propio testigo declara en la 21 directa que se estaba despidiendo en virtud de que ya eran casi las 9:00 de la noche y yo tenía que irme más o menos a una hora razonable porque yo vivía hasta la población de Ixtapaluca en el Estado de México, lo que es acorde con lo declarado por dicho ateste que dice laboraba como gerente y menciona RESIDENCIAL IXTAPALUCA, empresa filial del GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., como lo manifiesta la propia demandada y es Ixtapaluca la población en la que habitaba. Siendo por tanto violatoria de garantías la incorrecta valoración que hizo la responsable a la prueba testimonial de la parte trabajadora. Con apoyo en lo anterior solicito respetuosamente a nombre y en representación de mi mandante EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE INVOCO, para el efecto de que la Junta responsable, dejando insubsistente el laudo que se combate de fecha 27 de febrero del 2002, corrija las violaciones señaladas, debiendo para



ello emitir un nuevo laudo con estricto apego a justicia”.

QUINTO.- Los conceptos de violación que se esgrimen en el amparo resultan en un aspecto inatendibles y en otro infundados.

El actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, demandó en forma conjunta y mancomunada de GRUPO SIDEK S.A. DE C.V., de SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V., de GRUPO SITURBE S.A. DE C.V. y de GRUPO SITUR S.A. DE C.V., su reinstalación y el pago de salarios caídos. Relató en los hechos de la demanda, que comenzó a prestar sus servicios para la demandada a partir de junio de mil novecientos ochenta y seis, como asesor de desarrollo inmobiliario del GRUPO SIDEK, que posteriormente fue asesor de la dirección general, después director de constructora SIGUAD y a partir de abril de mil novecientos noventa y dos, de SITURBE S.A. DE C.V.; que con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y dos, celebró un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa que constituyeron los demandados a fin de cubrir los salarios a sus empleados, denominada SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V., continuando su función como director general de las



L. COLEMAN
DE TRABAJO
CIRCULAR

empresas, grupos y personas físicas demandadas, consistiendo sus labores, entre otras, en el desarrollo inmobiliario de las propiedades donde operaran todas las empresas que controla la demandada GRUPO SIDEK; que recibió un salario diario integrado de \$2,760.00 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), y que con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las veintiún horas, encontrándose en sus oficinas ubicadas en el primer piso de la calle de Londres 212, Colonia Juárez, en la Ciudad de México, se presentó ante él, el contralor corporativo de los demandados RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien le informó que por conducto de la dirección general adjunta de GRUPO SIDEK le comunicaba que con esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la empresa SITURBE, en lo particular y para el GRUPO SIDEK-SITUR, en lo general y que le debería de entregar la documentación y enseres que como herramienta de trabajo se le habían confiado, sin que existiera causa justificada para ello.

Las demandadas GRUPO SIDEK S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE S.A. DE C.V., Y GRUPO SITUR S.A. DE C.V. dieron contestación a la demanda (f.382 a 398), negando acción y derecho al actor para reclamar su reinstalación y el pago de



salarios caídos, por no existir el despido alegado, señalando que lo cierto era que el actor en forma voluntaria pactó la terminación de su contrato y relación de trabajo que lo unía a las empresas, señalando lo siguiente: que cada una de las demandadas, entre otras empresas, conforman un grupo empresarial denominado GRUPO SIDEK, S.A DE C.V. y la empresa encargada de celebrar los contratos de prestación de servicios con cada una de las empresas que forman el grupo, es SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA S.A. DE C.V., quien, como lo manifestó el propio actor, es la que proporciona al personal directivo y cubre las prestaciones salariales como lo hizo con el actor; que su última categoría fue como ejecutivo a nivel de dirección devengando un salario mensual de \$44,000.10 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 10/100 M.N.), mismo que por solicitud del propio trabajador se le depositaba en la cuenta número 802-4 del Banco Nacional de México; que su salario diario integrado ascendía a la cantidad de \$1,734.89 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.); que en relación al despido, era falso, ya que lo cierto es que desde principios del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el actor propuso a las demandadas que deseaba de manera personal e independiente dedicarse a promover el desarrollo inmobiliario de las propiedades de las empresas, para lo cual, constituiría su propia sociedad y dejaría de prestar

COLECCIÓN
DE TRABAJO
CIRCUITARIO

servicios personales a los demandados; que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, el consejo de administración de GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., aprobó la propuesta del actor de continuar la promoción de los programas, desarrollo y proyectos habitacionales de manera personal e independiente, que se contratarían a través de la sociedad que el actor ya tenía constituida desde el diez de abril de mil novecientos noventa y seis; que el ocho de mayo del año citado se concretaron por escrito los acuerdos sobre la promoción de mérito, asentando que se asignarían por contrato al actor a través de la sociedad que había constituido, en la cual ostentaba el cargo de presidente del consejo de administración y accionista mayoritario, cuya denominación social corresponde a la de PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V., ratificando en esa fecha el actor, que dejaría de prestar sus servicios a los demandados, por así convenir a sus intereses y para poder dedicarse a la atención de su propia empresa; que el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, el actor envió de su oficina en México, Distrito Federal a la oficina del señor RICARDO LUNA, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, un fax, mediante el cual le ordenó la redacción del documento de entrega de los bienes que tenía en su poder; que el tres del mes y año citado, aproximadamente a las diecisiete treinta horas, el actor se



SEPCIAJ
EN MAR.
DEL 22.

COLEG
TRAB
IRQUI



presentó en el domicilio de las demandadas ubicado en la colonia moderna en Guadalajara, Jalisco y ante la presencia de JUAN VICTOR DAMIAN LARA Y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, le confirmó al señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que como ya le había anticipado con anterioridad, con esa fecha daba por terminado en forma voluntaria el contrato y relación de trabajo que lo unían con las empresas y que en caso de existir algo pendiente, los siguientes días se dedicaría a cumplimentarlos, de manera paralela a la concreción de los proyectos inmobiliarios que tenía acordados para promover con su empresa; que las demandadas estuvieron de acuerdo con la terminación voluntaria, firmándose el documento que el actor le había ordenado elaborar al Sr. RICARDO LUNA, referente a la entrega del equipo e instrumentos de trabajo; que la entrega se hizo en el domicilio de Guadalajara, Jalisco, ante la presencia del Sr. LUNA y JOSE RICARDO URROZ THOMPSON, ENRIQUE ALVAREZ FREGOSO y ANGEL PLACIDO DELGADO, aproximadamente a las 18:00 horas; que al momento de verificar la entrega el actor acompañó un documento elaborado por su puño y letra, relacionando las condiciones de la terminación voluntaria del contrato, el cual entregó al Sr. URROZ y pasó a despedirse de otros funcionarios de la demandada, por lo cual, era falso que haya sido despedido, aunado a que en fecha

COLEGIO
 TRABAJA
 CIRCUITO

posterior, o sea el diez y veinticuatro de julio envió dos comunicaciones, la primera al Sr. URROZ, en excelentes términos y la segunda al Sr. FRANCO OYANGUREN, remitiéndole fianzas de cumplimiento de la empresa del actor, de lo que se advertía los buenos términos entre ellos y la inexistencia de una mala relación por despido, agregó que era falso que el actor haya sido despedido por el Sr. LUNA RODRIGUEZ a las 21:00 hrs. en el domicilio ubicado en el primer piso de la calle de Londres 212, Colonia Juárez, México, Distrito Federal, en virtud de que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el Sr. LUNA RODRIGUEZ se encontraba recibiendo atención médica con el doctor JESUS CORONA MUÑOZ, en su consultorio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a las veintiún horas (f.397).

En el laudo primigenio del veintisiete de octubre del dos mil (f.936 a 955), la Junta responsable, entre otras determinaciones, absolvió a los demandadas SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK S.A. DE C.V., GRUPO SIRTURBE S.A. DE C.V. y GRUPO SITUR S.A. DE C.V. de la reinstalación reclamada así como de las demás prestaciones que se hicieron derivar de la acción de despido injustificado hecha valer, condenando a los demandados a pagar al actor en forma solidaria y mancomunada diversas cantidades



por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, gratificación compensación, salarios devengados y previsión social.

En contra del anterior laudo, el actor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por este Tribunal Colegiado, mediante ejecutoria dictada el veintiséis de abril de dos mil uno, en el expediente número DT.-1377/2001 (f. 532 a 609), determinando conceder el amparo al quejoso *"...para el efecto de que la junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que valore con libertad de jurisdicción cada uno de los elementos de convicción rendidos en autos, así como las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes, en forma integral con las repreguntas y tachas formuladas en las audiencias respectivas, hecho lo anterior resuelva la controversia conforme a derecho; sin perjuicio de reiterar los aspectos que ya fueron definidos en esta ejecutoria..."*.

La Junta responsable, en cumplimiento a la anterior ejecutoria emitió el laudo del tres de agosto del dos mil uno (f.643 a 652), en el cual condenó a SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., GRUPO



SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR S.A. DE C.V, a reinstalar al actor en el puesto que ocupaba, al pago de salarios caídos, así como diversas prestaciones derivadas de la prestación de servicios.

GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS PALMA, S.A. DE C.V., GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. Y GRUPO SITUR S.A. DE C.V, promovieron juicio de amparo directo, en contra del laudo acabado de citar, el cual fue resuelto por este Tribunal Colegiado, mediante ejecutoria dictada el diecisiete de enero de dos mil dos (f. 779 a 885), en el expediente número DT.- 16347/2001, determinando conceder el amparo a la parte quejosa *"...para que la responsable deje sin efectos el laudo combatido y en su lugar dicte otro en el que atendiendo a los razonamientos que orientan esta ejecutoria, resuelva lo procedente en relación a la acción de despido injustificado hecha valer, así como de las demás prestaciones que se hicieron derivar de dicha acción, debiendo reiterar sus demás determinaciones."*

SEP
EN
BET

SEP
EN
BET

En cumplimiento a la anterior ejecutoria la Junta emitió el laudo que en este juicio de amparo se impugna en el cual absolvió a las demandadas SERVICIOS CORPORATIVOS



PALMA, S.A DE C.V., GRUPO SIDEK S.A. DE C.V., GRUPO SITUR S.A. DE C.V. Y GRUPO SITURBE S.A. DE C.V., de la reinstalación reclamada, así como de las demás prestaciones que se hicieron derivar de la acción de despido injustificado hecha valer, otorgando para ello valor probatorio a la testimonial ofrecida por la demandada en el apartado XIX, a cargo de JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, para tener por demostrado que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 17:30 horas, el actor se presentó en la oficina de RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para dar por terminada de manera voluntaria la relación laboral, por estimar que dichos testigos dieron razón fundada del motivo por el cual se encontraban presentes en la oficina de RICARDO LUNA RODRIGUEZ, ubicadas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y por constarles los hechos sobre los que declararon; igualmente otorgó valor probatorio a la testimonial que ofreció la demandada en el apartado número XX, a cargo de RICARDO URROZ THOMPSON, ENRIQUE ALVAREZ FRAGOSO y ANGEL PLACIDO DELGADO, para tener por acreditado que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, como a las 18:00 horas, se presentó el actor acompañado de RICARDO LUNA RODRIGUEZ, en la oficina de JOSE RICARDO URROZ

de Guadalajara
AL JUICIO
DE TERCER
CIRCUITO.

THOMPSON, director de recursos humanos, ubicada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco para firmar la entrega de herramientas de trabajo con motivo de la terminación voluntaria de la relación laboral, por estimar que dichos testigos precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor hizo entrega de sus instrumentos de trabajo, justificando su presencia en el lugar de los hechos, es decir, en el domicilio de la parte demandada localizado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, precisando que dichas testimoniales desvirtuaban lo dicho por los testigos del actor, LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ y JOSE NAVARRO DEL TORO, respecto de su presencia en la Ciudad de México, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, fecha en que afirmó fue despedido, testimonial a la cual la responsable negó valor probatorio, entre otras cosas, por considerar que incurrieron en contradicciones respecto a la forma en que se dio el despido injustificado alegado por el actor y que sostuvo aconteció en esta Ciudad; agregó la responsable, que por lo que se refería a la documental que aportó como prueba el actor a fin de demostrar el despido injustificado del que afirmó fue objeto, consistente en la comunicación del tres de julio de mil novecientos noventa y seis (f.625), mediante el cual el actor hizo entrega de las herramientas de trabajo que tenía a su cargo, carecía de valor probatorio para tener por demostrado dicho

DEP
EN
DELVAL C
DE
R CIR



despido, ya que de la misma no se desprendía ese extremo, determinando la responsable que con las testimoniales ofrecidas por la demandada en los apartados XIX y XX, así como con las diversas documentales que ofreció en los apartados VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII y XVIII y las pruebas sobre hechos supervenientes que aportó mediante escrito del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, acreditó la inexistencia del despido alegado por haber dado el actor por terminada voluntariamente la relación de trabajo con las demandadas al haber creado su propia empresa, con la cual de manera independiente promovería el desarrollo inmobiliario de las propiedades de diversas empresas, incluyendo las de las sociedades demandadas, por lo que absolvió a la demandada de la reinstalación reclamada, así como de las demás prestaciones derivadas de la acción de despido injustificado hecha valer.

§

Resulta inatendible el concepto de violación, en el que el quejoso arguye, que la responsable no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil dos (f. 779 a 885), dictada por este Tribunal Colegiado en el expediente número DT.- 16347/2001; en atención a que, si el quejoso estima que la Junta responsable no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, debe decirse, que el

presente juicio de amparo no es la vía legal idónea para impugnar esa cuestión, de lo que deriva lo inatendible del concepto de violación a estudio.

Por otro lado, aduce el quejoso, que el laudo combatido resulta violatorio de garantías individuales y preceptos secundarios, ya que la responsable hizo una fijación incorrecta de la litis, al no tomar en cuenta lo que manifestó en vía de réplica en la audiencia del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete (f. 400), en los siguientes términos "*... por último se opone la excepción de obscuridad o defecto legal que en el escrito de contestación a la demanda (sic) que sume al actor en la más espantosa de las indefensiones al no precisar las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho por el que se excepciona la demandada, haciendo hincapié de que la demandada confunde y por ello deja en estado de indefensión al accionante, cuando se excepciona alegando una terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento cuando dice en el inciso correspondiente del escrito contestatorio que el actor pacto con mis representadas la terminación voluntaria de su contrato, lo que implica acuerdo de voluntades y al leer el resto de dicho escrito se habla de una renuncia o terminación unilateral del contrato de trabajo, que es una manifestación unilateral de voluntad, siendo de explorado*



derecho que se trata de 2 excepciones distintas y al confundirla la demandada basta y sobra para que se le condene por la indefensión creada al reclamante...”, por lo que la demandada no precisó en debida forma los hechos en que fundó las excepciones que opuso, al confundir la renuncia con la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento y al haber alegado al dar contestación a la demanda ambos hechos y oponer por ello excepciones contradictorias, por esa razón se dejó al actor en estado de indefensión y al no tomar en cuenta la responsable esta cuestión, el laudo resulta incongruente.

UNAL COLEGIO
V DE TRABAJO
ER CIRCULO

El anterior concepto de violación resulta infundado, en atención a que, contra lo que aduce el quejoso, como se advierte del considerando tercero (f.910 a 912), la responsable fijó debidamente la cuestión litigiosa a debatir, pues al respecto se refirió a lo manifestado por el actor en la demanda laboral, en el sentido de que encontrándose en sus oficinas, ubicadas en el primer piso de la calle de Londres número 212, Colonia Juárez de esta Ciudad, aproximadamente a las 21:00 horas del tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentó RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien le informó que por conducto de la dirección general adjunta del GRUPO SIDEK (JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN), en esa fecha dejaba de prestar sus servicios para



la empresa SITURBE en lo particular y para el GRUPO SIDEK-SITUR, por lo que debería entregar la documentación y enseres que como herramientas de trabajo se le habían confiado; tomando en cuenta igualmente los términos en que la demandada formuló la contestación a la demanda, respecto a que no existió el despido alegado, sino que el actor, el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 17:30 horas se presentó en el domicilio de las demandadas ubicado en Agustín Yañez 2343, segundo piso, Colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco y ante la presencia de JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, le confirmó al SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que como ya lo había anticipado con anterioridad, daba de manera voluntaria por terminado el contrato y la relación de trabajo que lo unía con las demandadas para de manera independiente dedicarse por conducto de su empresa denominada PROMOTORA INMOBILIARIA SIKASA, S.A. DE C.V. a la promoción de desarrollos inmobiliarios de diversas empresas incluyendo las demandadas, agregando la responsable que atento al planteamiento de la litis, la carga de la prueba en cuanto a la acción de despido injustificado hecha valer correspondía a la demandada a fin de demostrar que el actor dio por terminada en forma voluntaria la relación laboral y por ello la inexistencia del despido alegado, de lo que se sigue, que la

SEPTIEMBRE
EN MEXICO
DEL PAIS

CO-ED
TRABAJO
CIRCUITO



responsable al fijar la litis tomó en cuenta lo aducido por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, debiendo señalarse, que si bien no se refirió en forma expresa a lo manifestado por el actor en vía de réplica en la audiencia antes mencionada del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, esa cuestión no agravia al quejoso, pues el hecho de que la demandada haya señalado en el escrito de contestación a la demanda, que el actor pactó la terminación voluntaria de su contrato y de la relación de trabajo que lo unía con la parte demandada, ello no implica que por esa razón haya incurrido en falta de precisión de los hechos en que fundó las excepciones que hizo valer, pues como se advierte de dicha contestación, señaló en forma reiterada que el actor con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentó en el domicilio de las demandadas, sito en Guadalajara, Jalisco a fin de dar por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo, de lo que se sigue que en ningún momento dejó al actor hoy quejoso en estado de indefensión, además de que, contra lo que afirma el impetrante, la demandada tampoco se excepcionó en el sentido de que el actor hubiera renunciado al trabajo, debiendo señalarse, que la sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo,



no agravia a las partes y en el caso la responsable analizó todas las cuestiones controvertidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 380, de la Compilación de Precedentes 1969-1986, del tenor literal siguiente: "LITIS. SU SOLA DELIMITACION NO CAUSA AGRAVIO. La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos".

Por otro lado, contra lo que aduce el quejoso, es legal y no viola sus garantías individuales la decisión de la responsable en el sentido de otorgar valor probatorio a la testimonial ofrecida por la parte demandada en el apartado número XIX, a cargo de JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA (f. 867 a 869), para tener por demostrada la inexistencia del despido alegado, como se verá enseguida.



Previamente al análisis de la testimonial en comento, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El actor en el hecho cuatro de su demanda manifestó que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las veintiún horas, al estar atendiendo a unas personas en sus oficinas en la Ciudad de México, se presentó el contralor corporativo RICARDO LUNA RODRIGUEZ, quien le informó que "por conducto de la Dirección General Adjunta de GRUPO SIDEK (entiéndase el señor JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, titular de dicha dirección) que con esa fecha dejaba de prestar sus servicios para la empresa SITURBE, en lo particular y para el GRUPO SIDEK SITUR en lo general" y que le debería de entregar la documentación y enseres que como herramienta de trabajo le confiaron (f. 6).

§

Por otra parte, la demandada señaló que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 17:30 horas se presentó el actor en el domicilio de la empresa en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y ante la presencia de los señores JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, le confirmó al señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que como ya lo había anticipado con anterioridad,

con esa fecha daba por terminados, en forma voluntaria, el contrato y relación de trabajo que lo unía con las demandadas y que en caso de existir algo pendiente, los siguientes días se dedicaría a cumplimentarlo, firmándose el documento que el actor le había ordenado elaborar al señor Luna relativo a la entrega del equipo, misma que se efectuó en la Ciudad de Guadalajara (f. 395).

De lo reseñado se desprende, que existe discrepancia en la hora y lugar en que sucedieron los hechos, ya que por una parte el actor indica que fue despedido a las 21:00 horas, en la Ciudad de México y los demandados manifiestan que dejó de prestar sus servicios en forma voluntaria a las 17:30, en la Ciudad de Guadalajara; sin embargo, ambas partes coinciden que lo anterior sucedió el tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

En la testimonial en comento, desahogada por exhorto a cargo de JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, se les formularon las siguientes preguntas:

"1.- Que diga el testigo si conoce al Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean. 2.- Que diga el testigo por qué conoce al Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean. 3.- Que diga



el testigo si sabe para que persona trabajó el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean en el año de 1996. 4.- Que diga el testigo si el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean continúa trabajando para la persona que menciona al contestar la directa anterior. 5.- Que diga el testigo si sabe el motivo por el que el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean dejó de laborar al servicio de la persona que mencionó al contestar la tercera directa. 6.- Que diga el testigo la razón de su dicho, o sea por qué sabe lo que ha declarado." Las respuestas que dieron a dichas preguntas fueron las siguientes: JUAN VICTOR DAMIAN LARA. "1.- Si. 2.- Porque él trabajó para Grupo Sidek Cidek (sic) y las empresas que las conforman y ahí trabajo yo. 3.- Trabajó para Grupo Sidek CITUR (sic) y las empresas que lo conforman. 4.- No, ya no trabaja ahí. 5.- Si, porque el 3 de julio de 1996 en las oficinas de Guadalajara, de aquí de Guadalajara, ubicadas en Agustín Yañez No. 2343 de la Col. Moderna, llegó el Sr. Alberto Ricardo Leonel de Cervantes Grandjean (sic), cuando estabamos reunidos en la oficina del Sr. Ricardo Luna, el Sr. Adolfo Meléndez Zamora y yo, y se presentó el Sr. Leonel de Cervantes para comentarle al Sr. Ricardo Luna que como ya le había anticipado, con esa fecha daba por terminada la relación laboral y que al fax que le había mandado un día anterior había que hacerle algunas modificaciones, las cuales las hizo el SR. LEONEL DE

DEL 13
TRAB 13
RCULE

CERVANTES, con puño y letra y posteriormente redactaron un acta en la computadora de Ricardo Luna. 6.- Porque yo estaba ahí". FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA. "1.- Si, si lo conozco, fuimos compañeros de trabajo. 2.- Lo conozco porque él trabajaba en GRUPO SIDEK CITUR (sic), es un grupo de empresas y el era, el estaba como empleado de esas que conforman el grupo, son empresas, aclarando, una empresa que se llama Servicios Corporativos Palma que forma parte del Grupo Sidek Situr. 3.- Trabajó para la empresa Servicios Corporativos Palma S.A. de C.V., que es una compañía que forma parte del Grupo Sidek Situr. 4.- No continua trabajando porque él renunció a la compañía. 5.- Sí, lo se, me consta porque fui testigo que el día 3 de julio de 1996, aproximadamente a las 5:30 p.m., cuando yo estaba en una reunión de trabajo, en la oficina del Sr. Ricardo Luna, estaba acompañado además del Sr. Víctor Damián, cuando llegó el Sr. Alberto Ricardo Leonel llegó a la oficina y dirigiéndose a Ricardo Luna le informó, que como ya lo había anunciado anteriormente, ese día, a que me refiero 3 de julio, le confirmó su intención de retirarse de la compañía ese día y recuerdo que se refirió a un fax, que le había enviado el día anterior, es decir el 2 de julio y le dijo que se tenían que hacer algunas modificaciones de ese fax, las cuales el Sr. Leonel las hizo de su puño y letra y después el Sr. Ricardo Luna paso en limpio en la computadora y

SEPTIEMBRE
EN LA OFICINA
DEL POLICIA



después se imprimió el escrito corregido, cuando terminaron de corregir el escrito a que me refiero el SR. Ricardo Luna se disculpó con Víctor y conmigo y nos solicitó que nos esperáramos en su oficina porque iba a acompañar al Sr. Leonel de Cervantes a la oficina de Ricardo Urroz, estos hechos sucedieron en la oficina del Sr. Ricardo Luna que se encuentran en el Segundo piso de Agustín Yañez No. 2343 y tuvieron una duración aproximada de 20 o 25 minutos a partir de que el Sr. Alberto Leonel entró a la oficina a las 5:30 P.M., cuando estábamos en una reunión de trabajo Ricardo Luna, Víctor Damián y yo. 6.- Lo se porque fui testigo de lo que declaré anteriormente".

A repreguntas que le formuló el actor a dicho testigo, éste contestó de la siguiente manera:

“1. RP. Que diga el testigo, que en relación con la quinta directa para cuál empresa laboraba el SR. RICARDO LUNA en la fecha en que según su dicho sucedieron los hechos que ha declarado...”. Respuesta.- “... El Sr. Ricardo Luna al igual que Víctor Damian, Alberto Leonel de Cervantes y yo, trabajábamos para el GRUPO SIDEK-SITUR. En el caso del Sr. Alberto Leonel me consta que por ser en esa época un Director estaba como empleado de la empresa Servicios Corporativos Palma al igual

que todos los Directores de GRUPO SIDEK-SITUR, en el caso del Sr. Ricardo Luna no recuerdo en cual otra de las posibles cinco empresas incluido Servicios Corporativos Palma que maneja al personal podía ser empleado ya que por esas épocas en el departamento de Recursos Humanos y Nóminas estábamos haciendo una reestructura y ocurrieron o pudieron ocurrir cambios del personal que no era necesariamente director”.

Ahora bien, es ajustada a derecho la decisión de la responsable en el sentido de otorgar valor probatorio a la testimonial a cargo de JUAN VICTOR DAMIAN LARA Y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, para tener por acreditada la inexistencia del despido injustificado alegado, en virtud de que, como se advierte de las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas, precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la terminación de la relación laboral de manera voluntaria por parte del actor, toda vez que indicaron como circunstancia de tiempo que los hechos sucedieron el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, situación en la que no hay discordancia por ambas partes; en cuanto al lugar, señalaron que los hechos sucedieron en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y en relación al modo, los testigos manifestaron que el actor se presentó en las oficinas de



DEPTO. DE
EN
DEL PRIME

505
AL C
DE T
CIRC



SIDEK CIDEK (sic) o SIDEK SITUR, lo que es falso, ya que no existe un grupo como el que mencionan dichos testigos, sino son dos grupos, es decir, el GRUPO SIDEK y el GRUPO SITUR, además de que es falso lo que adujeron en el sentido de que el actor laboraba para las empresas que conforman dichos grupos, ya que como se advierte del organigrama a que hizo mención la demandada al dar contestación al hecho número uno de la demanda aparecen dos grupos y diez empresas y no cinco como lo afirman los declarantes, por lo que el actor sólo laboraba para una de las empresas del referido grupo y quien le pagaba era otra, de lo que se sigue, que los testigos no saben el nombre de la empresa donde conocieron al actor, ni para la que laboraban, ni tampoco el nombre de la empresa para la que el actor fungía como director y el domicilio donde conocieron al demandante, además de que la responsable otorgó valor probatorio a su atesto sin tomar en cuenta que el testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA, jamás mencionó la hora en que el actor dio por terminada la relación de trabajo, ya que quien lo hizo fue el testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, al precisar que esto aconteció a las 17:30 horas, por lo que un solo testigo no puede producir convicción, pasando por alto también la Junta, que los testigos no mencionaron el piso en el que sucedieron los hechos, por lo que es incuestionable que su testimonio resulta

LEGIS
RABA
QUI

ineficaz para acreditar la terminación de la relación laboral por parte del actor en forma voluntaria.

El anterior concepto de violación resulta infundado, en atención a que, la circunstancia de que los testigos mencionados no hayan señalado el lugar y domicilio donde conocieron al actor no es motivo para negarle valor probatorio a su atesto, pues ello no impedía justificar su presencia en el lugar de los hechos dado que declararon que eran trabajadores de GRUPO SIDEK- SITUR y vivían en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y esa circunstancia no fue desvirtuada por el actor.

Por lo que se refiere al argumento del quejoso, en el sentido de que el dicho de los declarantes carece de credibilidad, porque señalaron que el actor laboró para el GRUPO SIDEK- CIDEK o SIDEK- SITUR y ese grupo no existe, sino que son dos grupos, es decir, GRUPO SIDEK y GRUPO SITUR, al respecto, es de señalarse que el propio actor en el acta de entrega del tres de julio de mil novecientos noventa y seis (f. 625), reconoció la existencia del GRUPO SIDEK-SITUR, por lo cual, contrario a lo que afirma el impetrante, sí existe el grupo de mérito.

En relación al argumento de que no son cinco las empresas que conforman el GRUPO SIDEK, sino diez y que por

SEPTIEMBRE
EN SU
DEL PER

JUNAL
A DE
ER C



ello, si no saben los declarantes para quien trabajan ellos ni el actor, su dicho no reúne condiciones de credibilidad, al respecto, es de indicarse que no fue materia de la testimonial el numero de empresas que conforman el grupo aludido, ni le resta credibilidad a lo declarado por los testigos el desconocimiento de la organización empresarial y constitutiva de la corporación para la que trabajan, como indebidamente pretende el amparista.

Asimismo, debe decirse que la circunstancia de que el testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA, no haya señalado la hora en que el actor dio por terminada la relación laboral de manera voluntaria, no implica que por esa razón se deba invalidar su testimonio, pues como se advierte del mismo, dicho testigo al dar respuesta a la pregunta número cinco que le fue formulada, precisó que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en las oficinas de la demandada ubicadas en la calle de Agustín Yañez número 2343, Colonia Moderna de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando estaba reunido el declarante con FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, en la oficina de RICARDO LUNA, se presentó el actor manifestando a esta persona que como ya le había anticipado, con esa fecha daba por terminada la relación laboral, declaración que coincide con la del testigo FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, respecto a

DOCTORES
JUNAL C
A DE
ER CIRCUITO



que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando se encontraba en una reunión de trabajo con JUAN VICTOR DAMIAN LARA, en la oficina de RICARDO LUNA, se presentó el actor dirigiéndose a esta persona a quien informó que como ya lo había anunciado anteriormente, ese día confirmaba su intención de retirarse de la compañía, de lo que se sigue que la circunstancia de que el testigo JUAN VICTOR DAMIAN LARA, no haya precisado la hora en que se presentó el actor, no tiene el alcance que pretende el quejoso, ni implica que por esa razón se le niegue valor probatorio a su declaración, pues esto acontece cuando las declaraciones son contradictorias, es decir, que den versiones opuestas sobre los hechos controvertidos, lo que no aconteció en el caso, por lo que si dicho testigo señaló que estaba reunido con FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, en la oficina de RICARDO LUNA, el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, cuando se presentó el actor y el testigo MELENDEZ ZAMORA, precisó que esto aconteció a las 17:30 horas, es claro que no existió contradicción en las declaraciones de los referidos testigos y que ciertamente dicha reunión aconteció en la hora antes mencionada, de lo que se sigue, que el atesto de los testigos que ofreció la demandada en el apartado XIX, merecen el valor probatorio que les otorgó la responsable.

05
DEPTO DE
EN MEXICO
TEL 2111
CIRCO



También es infundado el argumento del quejoso, en el sentido de que los testigos JUAN VICTOR DAMIAN LARA y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, no señalaron el piso donde sucedieron los hechos, ^{ya} que como se advierte de la respuesta que dio el ^{segundo} de los testigos mencionados a la pregunta cinco ^{que} le fue formulada, precisó que los hechos sucedieron el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en ^{el} segundo piso de Agustín Yañez, número 2343 y por ^{lo} que se refiere al primero de los testigos, si bien no precisó el piso en que sucedieron los hechos, lo cierto es que al dar respuesta a la pregunta número cinco ^{que} le fue formulada, contestó que el tres de julio de mil ^{no}vecientos noventa y seis, en las oficinas de la demanda ubicadas en Agustín Yañez número 2343, Colonia Moderna, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se presentó el actor en la oficina de RICARDO LUNA, manifestándole que como ya le había anticipado, en esa fecha daba por terminada la relación laboral, lo que es suficiente para que su atesto merezca el valor probatorio que le otorgó la responsable por coincidir con la circunstancia de lugar, en que narró la demandada sucedieron los hechos.

EL TRIBUNAL
DE TERCERA
CIRCUITO



Por lo anterior, debe decirse, que contra lo que aduce el quejoso, en las declaraciones analizadas a cargo de los testigos de la demandada que ofreció en el apartado XIX, sí quedaron precisadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos motivo de la controversia, por lo cual, es correcto que la responsable haya conferido valor a la referida testimonial.

Ahora bien, con la testimonial ofrecida por la demandada, quedó acreditado que el actor se separó en forma voluntaria del servicio, el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 17:30 horas en la Ciudad de Guadalajara, lo cual se corrobora con las documentales valoradas por la responsable, ofrecidas al juicio por la parte demandada y glosadas en un legajo de pruebas anexo, consistentes en sesión del Consejo de Administración del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, de la que se desprende en la hoja número cuatro, bajo el rubro "SITURBE", que en esa fecha: "...El Arq. Alberto Leonel de Cervantes, actual Director de Grupo Siturbe, se separará de esta compañía y adquirirá varios terrenos propiedad del grupo con el fin de desarrollarlos, al precio de lista con un compromiso moral de usar productos del grupó. El Arquitecto promoverá los otros bienes de Grupo Siturbe ante posibles inversionistas..."; así como,

SEPTIEMBRE
EN EL MES
DEL PR

Doc.
UNAL C
DE
R CIRU



el acta de sesión de consejo del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, que obra igualmente en el legajo de pruebas referido, en la que se revisó y aprobó en sus términos el acta de fecha veintiséis de abril del mismo año antes analizada, advirtiéndose que ambas documentales están firmadas por el actor y aun cuando fueron objetadas en cuanto a contenido y firma, quedaron perfeccionadas a través de la pericial tercero en discordia en materia de grafoscopia, que concluyó en que sí procedía del puño y letra del actor, las firmas impugnadas (f. 828), probanza a la cual la Junta otorgó pleno valor en el laudo combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 507, de la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo V, Volumen I, páginas 414 y 415, del tenor literal siguiente: "RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA. La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe

Doc.
UNIDAD
DE
R. CIRCU

fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentren presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, corresponde al patrón probar lo contrario y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la renuncia, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre adminiculada con otras pruebas.”

En otra tesitura, aduce el quejoso, que la responsable hizo una incorrecta valoración de la documental que aportó como prueba en el apartado número IV, consistente en el acta de entrega del tres de julio de mil novecientos noventa y seis (f. 625), ya que no la valoró en su integridad, pues si bien dicha documental no es idónea para demostrar el despido alegado, sin embargo si es apta para demostrar que la misma fue elaborada en esta Ciudad, de lo que se deriva la imposibilidad física de que el actor se encontrara el mismo día, es decir, el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 17:30 horas dando por terminada la relación de trabajo en la Ciudad de Guadalajara,



Jalisco y a las 21:00 horas haciendo entrega de su oficina donde laboraba, en esta Ciudad, por lo que con dicha documental se desvirtúan las excepciones que hizo valer la demandada en el sentido de que en el día antes mencionado, a las 17:30 horas el actor dio por concluida la relación laboral de manera voluntaria, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y a continuación a las 18:00 horas entregó las herramientas de trabajo que tenía a su cargo el actor, pues es imposible trasladarse en menos de 3 horas de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la Ciudad de México, además de que es ilógico que el actor entregara los enseres que se encontraban en su oficina en la Ciudad de México, en la diversa Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que al demostrar el actor que dicha acta se celebró en esta Ciudad, por esa razón debió negar valor probatorio a la testimonial que ofreció la demandada para tener por demostrada la inexistencia del despido alegado.

§ No asiste razón al quejoso, al señalar que la responsable hizo una incorrecta valoración de la documental que aportó como prueba, consistente en el acta de entrega del tres de julio de mil novecientos noventa y seis (f. 625), pues la Junta le negó valor probatorio, por estimar que de la misma no se desprendía el despido injustificado alegado y el promovente del amparo lo que pretende, es que con ella se acredite la

EL COLEGIO
DE TERCEROS
CIRCUITO.

imposibilidad de que si dicha entrega se celebró el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en esta Ciudad de México, a las 21:00 horas, no pudo darse la separación voluntaria del trabajo en esa misma fecha, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a las 17:30 horas. Sin embargo, es legal el valor que la Junta otorgó a esa documental, ya que ciertamente, con la misma no se acredita el despido injustificado alegado por el actor, pues de dicha acta no se desprende la hora de su elaboración o firma. Pero en contrario, como se señaló anteriormente, la demandada con la testimonial que ofreció en el apartado XIX, a cargo de JUAN VICTOR DAMIAN LARA Y FRANCISCO ADOLFO MELENDEZ ZAMORA, demostró, que el actor el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 17:30 horas, en las oficinas ubicadas en Agustín Yañez, Número 2343, Col. Moderna, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, dio por concluida la relación laboral de manera voluntaria y por ello que no existió el despido injustificado alegado.

Al haberse demostrado la terminación voluntaria de la relación laboral carece de trascendencia el hecho de que existiera inmediatez entre la hora en que sucedió la separación voluntaria del actor al trabajo y el acta de entrega de las herramientas de trabajo que tenía asignadas, ya que es posible la realización material de ambos, en forma sucesiva, sin



SEP
EN
DEL

UNTA
DE
R. E. C.



que se contraponga uno con otro o se desvirtúen, sino que se complementan, para concluir que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, a las diecisiete horas treinta minutos aproximadamente, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el actor manifestó en forma verbal su separación voluntaria del servicio, ante el SR. RICARDO LUNA RODRIGUEZ y otras personas y que a las veintiún horas en la Ciudad de México, el SR. LUNA y el actor efectuaron el acta de entrega de la herramienta de trabajo que le fue confiada, al haber dejado de prestar sus servicios para la demandada, por conducto de la Dirección General Adjunta del Grupo SIDEK.

En base a lo razonado, resulta irrelevante la valoración que hizo la Junta de la diversa testimonial que ofreció la demandada en el apartado XX de su escrito de pruebas, para acreditar los términos en que se realizó el acta de entrega, pues como se señaló anteriormente, la ahora tercer perjudicada con la testimonial que ofreció en el apartado XIX, demostró la inexistencia del despido alegado.

Por otro lado, contra lo que aduce el quejoso, es legal la decisión de la responsable en el sentido de negar valor probatorio a la testimonial que ofreció el actor a cargo de LUIS

SERGIO ESPINOZA MARTINEZ y JOSE NAVARRO DEL TORO (f.740 a 746), para tener por demostrado que el actor fue despedido el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 21:00 horas en sus oficinas ubicadas en el primer piso de la calle de Londres, número 212, Colonia Juárez en esta Ciudad, por conducto de RICARDO LUNA RODRIGUEZ, contralor corporativo de los demandados, por lo siguiente.

En la prueba de mérito se dieron respecto al primer testigo LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ, las siguientes preguntas y respuestas: "1.- Que diga el testigo si conoce al actor en el presente juicio señor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANJEAN.- R.- Sí en efecto lo conozco. 2.- Que diga el testigo dónde lo conoció.- R.- Laborando en GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V..- 3.- Que diga el testigo si sabe el domicilio donde se encuentra ubicada la empresa donde dice conoció al actor.- R.- Londres 212, primer piso. 4.- Que diga el testigo si recuerda la Colonia que corresponde al domicilio que acaba de mencionar. R.- Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.- 5.- Que diga el testigo por qué razón conoció al actor en la empresa que ha mencionado.- R.- Porque laboraba y era mi jefe al cual se le entregaban reportes e información de trabajo cotidianamente.- 6.- Que diga el testigo cuál era su

SEPTIEMBRE
EN MARZO
DEL PRIMERO

AL CO
DE LA
CIRC



puesto que tenía el propio declarante en la empresa donde dice
 conoció al actor laborando.- R.- Era el contralor de alguna de las
 empresas subsidiarias de GRUPO SITURBE.- 7.- Que diga el
 testigo si recuerda desde que fecha conoció al actor en la
 empresa demandada.- R.- Desde finales de 1994 que fue
 cuando ingrese a la compañía GRUPO SITURBE. 7 Bis.- Que
 diga el testigo si sabe si el actor continúa laborando para la
 empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V..- R.- No, ya no
 labora.- 8.- Que diga el testigo si sabe la razón por la cual el
 actor ya no labora para la empresa demandada.- R.- Si lo se y la
 razón fue que le fue comunicado el día 3 de julio del 96, por el
 señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, que por instrucciones de
 la Dirección General adjunta de GRUPO SIDEK-SITUR ha pa
 (sic), se dice a partir de esa fecha de pr (sic) se dice dejaba
 de prestar sus servicios, razón por la cual debería de entregar la
 documentación y bienes que el grupo había puesto a su cargo
 que la empresa había puesto a su cargo (sic) y resguardo. 9.-
 Que diga el testigo si recuerda la hora aproximada en que el
 señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, le comunicó al actor lo
 que acaba de manifestar en la directa inmediata anterior... R.- Sí,
 sí recuerdo fue a las nueve de la noche.- 10.- Que diga el testigo
 si recuerda el lugar exacto donde el señor RICARDO LUNA
 RODRIGUEZ, le comunicó al actor que hasta esa fecha dejaba

AL DUEÑO
 DE ESTA
 CIRCUITO

de prestar sus servicios.- R.- Si recuerdo fue la propia oficina del arquitecto ALBERTO LEONEL DE CERVANTES. 11.- Que diga el testigo si sabe qué puesto tenía o tiene el señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ.- R.- Tenía en ese momento puesto de CONTRALOR CORPORATIVO DE GRUPO SITURBE. 12.- Que diga el testigo si sabe qué puesto tenía el actor en la fecha en que dice o relata los hechos que ha manifestado anteriormente.- R.- En esa fecha tenía el puesto de Director General de GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.. 13.- Que diga el testigo porqué razón sabe el nombre y puesto del señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ.- R.- Derivado de la relación que por trabajo teníamos se le entregaba información relativa información relativa (sic) en información financiera y se comentaban (sic) la situación de la empresa para la cual yo laboraba.- 14.- Que diga el testigo qué se encontraba haciendo el propio declarante en la oficina del actor a las nueve de la noche del día 3 de julio de 1996.- R.- Nos habíamos presentado el Arquitecto JOSE NAVARRO DEL TORO Y YO, en la oficina del Arquitecto ALBERTO LEONEL para ver si no había ningún otro pendiente que revisar y poder retirarnos ahí fue cuando entró RICARDO LUNA a la oficina y le comunicó que por instrucciones de la Dirección General adjunta dejaba de prestar sus servicios a partir de ese día que era 3 de julio de 1996.- 15.- Que diga el testigo la



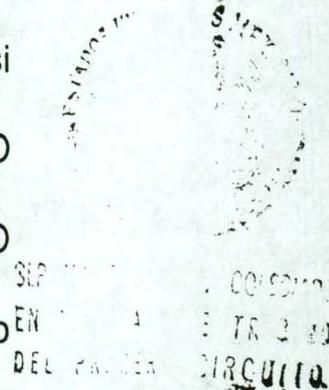


razón de su dicho, esto es por qué sabe y le consta todo lo que ha declarado.- R.- Porque conocía a todos los participantes y había tenido relación laboral con ellos. A repreguntas que le fueron formuladas, contestó de la siguiente manera: "...R3.- En relación a sus generales tachas e idoneidad así como con relación a la 15 directa que diga el testigo a qué hora llegó el propio declarante a la oficina del señor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES, cuando según su dicho este fue despedido de su trabajo.- R.- A las nueve de la noche entramos a la oficina el Arquitecto JOSE NAVARRO DEL TORO y un servidor".

En relación al segundo testigo JOSE NAVARRO DEL TORO, se dieron las siguientes preguntas y respuestas: "1.- Que diga el testigo si conoce al actor en el presente juicio señor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN. R.- Sí lo conozco.- 2.- Que diga el testigo dónde lo conoció. R.- Lo conocí en GUADALAJARA.- 3.- Que diga el testigo porque razón lo conoció en la Ciudad de Guadalajara.- R.- Lo conocí porque ambos trabajábamos en la misma institución.- 4.- Que diga el testigo desde cuando aproximadamente conoce al actor en el presente juicio.- R.- Desde aproximadamente unos 20 años.- 5.- Que diga el testigo si sabe dónde laboraba el actor en el año de



1987 (desechada). 6.- Que diga el testigo si conoce la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.- R.- Sí, si la conozco.- 7.- Que diga el testigo por qué razón conoce la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.- R.- Porque ahí trabajé.- 8.- Que diga el testigo cuál es el domicilio de la empresa GRUPO SITURBE, S. A. DE C.V., en la época que dice que ahí trabajó.- R.- CALLE LONDRES, 212, PRIMER PISO COLONIA JUAREZ.- 9.- Que diga el testigo desde qué fecha inició su prestación de servicios en la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V., el propio declarante.- R.- El primero de mayo de 1988.- 10.- Que diga el testigo si recuerda el nombre del director general de la empresa GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V. donde dice laboró.- R.- ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES.- 11.- Que diga el testigo que puesto desempeñaba el propio declarante en la empresa GRUPO SITURBE, S. A. DE C.V.- R.- Ocupe varios puestos dependiendo el año fui cambiando de puesto.- 12.- Que diga el testigo si sabe si el actor en el presente juicio señor ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES, continúa laborando en la empresa GRUPO SITURBE, S. A. DE C.V.- R.- Si se ya no continúa.- 13.- Que diga el testigo si sabe por qué razón ya no continúa el actor laborando en la empresa que ha mencionado. R.- Porque fue despedido.- 14.- Que diga el testigo si recuerda la fecha en que sucedió el despido del actor que ha





mencionado. R.- Si fue el 3 de julio de 1996.- 15.- Que diga el testigo si recuerda la hora en que sucedió el despido del actor que ha mencionado.- R.- Si fue a las nueve de la noche.- 16.- Que diga el testigo si sabe el nombre de la persona que despidió al actor como ha venido mencionando... R.- Si fue el señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ que es contralor corporativo. 17.- Que diga el testigo si recuerda las palabras textuales que le dijo el señor RICARDO LUNA RODRIGUEZ, al actor el día y hora que ha mencionado cuando dice lo despidió.- R.- Sí le dijo que por instrucciones del director general adjunto el LIC. JOSE JULIAN FRANCO OYANGUREN, a partir de ese día 3 de julio de 1996, que dejaba de prestar sus servicios en lo particular para la empresa GRUPO SITURBE y en lo general para el GRUPO SIDEK- SITUR y que era necesario que pues en ese momento según las instrucciones que él tenía se levantara un acta con todos los enseres, equipo de oficina e inventario general y que en ese mismo momento tenían que firmarla esa acta de despido o de inventario etc., porque esas eran las instrucciones que él tenía.- 18.- Que diga el testigo si recuerda el lugar exacto donde sucedió el despido del actor que ha mencionado.- R.- Si fue en el privado del arquitecto ALBERTO LEONEL.- 19.- Que diga el testigo si sabe el domicilio donde se encuentra ubicado el privado del actor.- R.- En la CALLE LONDRES NÚMERO 212 PRIMER PISO,

COLONIA JUAREZ, ZONA ROSA, DE LA CIUDAD DE MEXICO.

20.- Que diga el testigo que se encontraba haciendo el propio declarante cuando dice fue despedido el actor. R.- Yo estaba ahí por que había sido citado por el arquitecto LEONEL, por razones de trabajo desde hacia algunas horas y preparando un informe en virtud de que en esa época se estaba llevando a cabo una auditoria para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, S.A. DE C.V. que esa empresa (sic) filial de GRUPO SITURBE y de la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el gerente, es lo que me encontraba haciendo. 21.- Que diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio. R.- No, no tengo ningún interés.

21.- (sic) Que diga el testigo la razón de su dicho, esto es por qué sabe y le consta todo lo que ha declarado.- R.-

Porque yo estaba en ese momento y en esa circunstancia cuando sucedieron los hechos y precisamente estaba adentro del privado del arquitecto LEONEL, prácticamente ya despidiéndome en virtud de que ya casi eran las nueve de la noche y yo tenía que irme más o menos a una hora razonable porque yo vivía hasta la población de IXTAPALUCA, en el Estado de México.- 22.- Que diga el testigo si pudiera precisar la hora en que entró al privado del actor el día 3 de julio de 1996... R.- Pocos minutos antes de las nueve de la noche. REPREGUNTAS. R1.- Qué con relación a sus generales tachas e idoneidad que diga el testigo si



actualmente se encuentra sujeto a una relación de trabajo al servicio de persona alguna. R.- Ahorita trabajo algunas cosas por mi cuenta y en algunas cosas en la empresa SICASA. R2.- En relación a sus generales tachas e idoneidad que diga el testigo el nombre completo de la empresa que refiere como SICASA. (se desechó). R3.- En relación a sus generales tachas e idoneidad que diga el testigo qué puesto desempeña al servicio de la empresa denominada PROMOTORA INMOBILIARIA SICASA, S.A. DE C.V. (se desechó). R4.- En relación a sus generales tachas e idoneidad que se dice y así como en relación a la décima directa que diga el testigo hasta qué fecha prestó sus servicios para la empresa que señala en dicha directa. Aclarando que la relación es con la 9, directa y no con la 10, como se había establecido. – Pues yo renuncié voluntariamente en la fecha 8 de julio de 1996.”

Ahora bien, contra lo que aduce el quejoso, es legal la decisión de la responsable en el sentido de negar valor probatorio a la testimonial en comento a cargo de LUIS SERGIO ESPINOZA MARTINEZ y JOSE NAVARRO DEL TORO (f. 740 a 746), a fin de tener por demostrada la existencia del despido injustificado del que sostuvo el actor fue objeto el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 21:00 horas en sus oficinas ubicadas en el primer piso de la calle de Londres número 212,



de GRUPO SITURBE Y DE LA EMPRESA RESIDENCIAL IXTAPALUCA, en ese entonces yo era el gerente es lo que me encontraba haciendo...”, de lo que se sigue, que dichos testigos se contradijeron al señalar por qué se encontraban presentes en la oficina del actor y se percataron de los hechos acontecidos, pues por un lado, el primero de los testigos señaló que el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentó junto con JOSE NAVARRO DEL TORO, en la oficina del actor para ver si no había ningún otro pendiente que realizar y poder retirarse y por lo que se refiere al segundo de los testigos, manifestó que se encontraba en la oficina del actor por razones de trabajo desde hacía algunas horas y preparando un informe en virtud que en esa época se estaba llevando a cabo una auditoría para la empresa RESIDENCIAL IXTAPALUCA S.A DE C.V., por lo que es legal la desestimación de esta testimonial por parte de la Junta responsable, no demostrando el actor hoy quejoso con la misma el despido que alegó. Además, como ya se señaló anteriormente, la demandada a quien correspondía la carga de la prueba, con la testimonial que ofreció en el apartado XIX, acreditó la inexistencia del despido alegado.

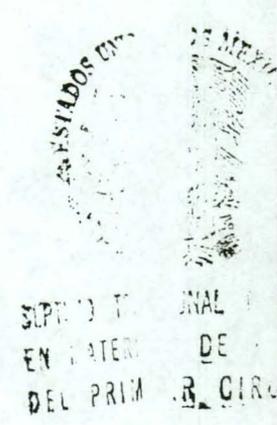
✓ Por último, debe decirse, que al haber demostrado la parte demandada la terminación voluntaria de la relación laboral, con la

testimonial que ofreció en el apartado número XIX, a que se hizo mención con anterioridad, por esa razón, resulta irrelevante la valoración que hizo la responsable de la documental que aportó como prueba la demandada en el apartado XVIII, consistente en la constancia expedida por el doctor JESUS IGNACIO CARDONA MUÑOZ (f. 892), a fin de demostrar que el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, entre las 20:30 horas y las 21:00 horas, RICARDO LUNA RODRIGUEZ, estuvo en su consultorio de Guadalajara, Jalisco, para recibir atención médica.

Así las cosas, no habiéndose demostrado que el laudo combatido viole precepto constitucional o legal alguno y no advirtiéndose deficiencia que suplir, se impone negar a ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 al 80, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, contra los actos que reclama de la Junta Especial





201

D. T. 5137/2002.

Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes en el laudo dictado el veintisiete de febrero de dos mil dos, en el expediente laboral número 1002/97, seguido por el quejoso, en contra de GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V., y Otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

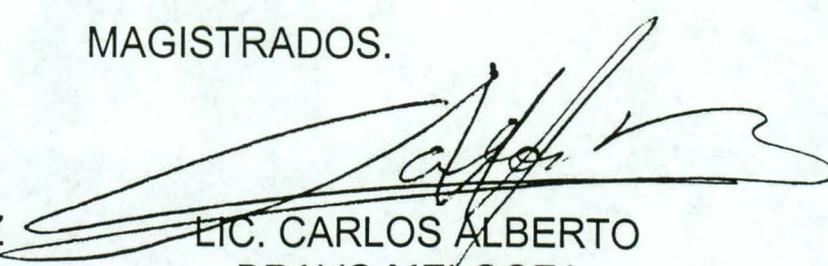
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los ciudadanos Magistrados Presidente María Yolanda Múgica García, José Sánchez Moyaho y Carlos Alberto Bravo Melgoza, siendo relatora la primera de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE.


LIC. MARIA YOLANDA MUGICA GARCIA.

MAGISTRADOS.

LIC. JOSE SANCHEZ MOYAHU. 

LIC. CARLOS ALBERTO BRAVO MELGOZA. 

SECRETARIO DE ACUERDOS.

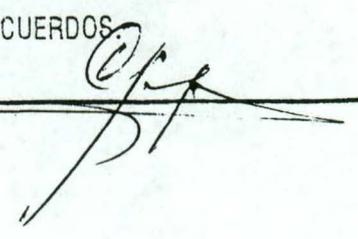
LIC. GERARDO LOPEZ CHAVEZ. 

Esta foja número 202 corresponde a la resolución dictada en el amparo directo D.T. 5137/2002, promovido por ALBERTO RICARDO LEONEL DE CERVANTES GRANDJEAN, contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la que se niega el amparo.

CONSTE 

ESM*yro. 

DT. 5137/2002
ESTE EXPEDIENTE NUMERO _____, SE ENTREGO
A LA SECRETARIA DE ACUERDOS EL
22 AGO. 2002, PARA
SU PUBLICACION POR ESTRADOS, DOY FE.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. _____ 

ESTADOS
PODER JUDIC
SEPTI.
EN A.
DEL.
UNAL
DE I
R CIF